



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

PARIONA QUISPE, FRANCISCO TEOFILO

ORCID: 0000-0002-0739-1740

ASESORA

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

**CAÑETE – PERÚ
2019**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Pariona Quispe, Francisco Teofilo

ORCID: 0000-0002-0739-1740

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESORA

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000 - 0002 - 4030 – 7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete, Perú

JURADO

Mavila Salon, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-6976-9374

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Garcia Paredes, Percy Edwin

ORCID: 0000-0002-2044-945X

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Mavila Salon, Jesús Domingo
Presidente

Mgtr. Belleza Castellares, Luis Miguel
Secretario

Mgtr. Garcia Paredes, Percy Edwin
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme
dado la vida

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas
hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Francisco Teofilo Pariona Quispe

DEDICATORIA

A mis padres,

Mis primeros maestros, a ellos
por darme la vida y valiosas
enseñanzas.

Y aquellos que se esfuerzan para
que lo bueno sea perfecto y lo
perfecto sea excelente

Francisco Teofilo Pariona Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on aggravated theft according to pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, of the Judicial District of Cañete, 2019. It is Qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonged to: the sentence of first instance was of rank: very high and of the sentence of second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high, respectively.

Key words: quality, aggravated theft, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
Indicé general.....	viii
Indicé de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEÓRICAS.....	10
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	10
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	10
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	10

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	13
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	13
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	14
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	14
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	14
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	15
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	15
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	17
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	17
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	17
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.....	18
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	18
2.2.1.3. La jurisdicción	19
2.2.1.3.1. Conceptos.....	19
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
2.2.1.4. La competencia.....	20
2.2.1.4.1. Conceptos.....	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	20
2.2.1.5. La acción penal.....	21

2.2.1.5.1. Conceptos	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	21
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	22
2.2.1.6. El Proceso Penal.....	22
2.2.1.6.1. Conceptos.....	22
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	23
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	23
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad.....	23
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	23
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	24
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	24
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio.....	25
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	25
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	27
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	28
2.2.1.6.5.1. Nuevo Código Procesal Penal.....	28
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal común.....	28
2.2.1.6.5.1.2. Procesos especiales.....	28
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal común.....	29
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	29
2.2.1.7. Los sujetos procesales	30
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.....	30

2.2.1.7.1.1. Conceptos.....	30
2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	30
2.2.1.7.2. El Juez penal.....	31
2.2.1.7.2.1 Definición de juez.....	31
2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	31
2.2.1.7.3. El imputado	32
2.2.1.7.3.1. Conceptos	32
2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado	32
2.2.1.7.4. El abogado defensor.....	33
2.2.1.7.4.1. Conceptos	33
2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	33
2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio.....	34
2.2.1.7.5. El agraviado.....	34
2.2.1.7.5.1. Conceptos	35
2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	35
2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil.....	35
2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.....	36
2.2.1.7.6.1. Conceptos.....	36
2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad.....	36
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.....	37
2.2.1.8.1. Conceptos.....	37
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.....	37
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	38
2.2.1.9. La prueba.....	38
2.2.1.9.1. Conceptos.....	38

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	38
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.....	39
2.2.1.9.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	40
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.....	40
2.2.1.9.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	41
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	41
2.2.1.9.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	41
2.2.1.9.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	41
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	42
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba.....	42
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	42
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	42
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	43
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	43
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud	44
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	44
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	44
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	45
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	45
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.1.9.7.1. El arresto ciudadano.....	46
2.2.1.9.7.2. El testimonio.....	48
2.2.1.9.7.3. Reconocimiento en rueda de persona	50
2.2.1.9.7.4. Documental.....	53

2.2.1.9.7.5. La testimonial.....	56
2.2.1.10. La sentencia.....	57
2.2.1.10.1. Etimología.....	57
2.2.1.10.2. Conceptos.....	58
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	58
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	58
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	58
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	59
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso.....	59
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	60
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.	60
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	61
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	64
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	65
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	65
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	66
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	66
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	68
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive.....	90
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	93
2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	93
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	95
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive.....	96
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones.....	98

2.2.1.11.1. Conceptos.....	98
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	99
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	100
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	100
2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.	100
2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición.....	100
2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación.....	101
2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación.....	101
2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja.....	102
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	103
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	103
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	104
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	104
2.2.2.2. Ubicación de delito en el Código Penal.....	104
2.2.2.2.1. El delito contra el patrimonio	104
2.2.2.2.1.1. Teoría sobre el concepto y naturaleza de patrimonio.....	104
2.2.2.2.1.2. El delito de Robo Agravado.....	111
2.2.2.2.1.3. La Tipicidad objetiva.....	113
2.2.2.2.1.4. Tipicidad Subjetiva.....	117
2.2.2.2.1.5. Circunstancias Agravantes.....	119
2.2.2.2.1.6. Concurso aparente de leyes de robo agravado y secuestro.....	130
2.2.2.2.1.7. Penalidad.....	131
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	136
3. METODOLOGÍA.....	141

3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	141
3.2. Diseño de investigación.....	142
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	142
3.4. Fuente de recolección de datos.....	143
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	143
3.6. Consideraciones éticas.....	144
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	144
4. Resultados	146
4.1. Resultados.....	146
4.2. Análisis de resultados	229
5. CONCLUSIONES.....	241
6. RECOMENDACIONES.....	250
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	251
ANEXOS.....	259
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	259
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	269
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	282
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.	283

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	146
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	146
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	151
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	183
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	189
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	189
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	199
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	217
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	223
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	223
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	226

I. INTRODUCCIÓN

Para reaccionar a las necesidades de los clientes y recuperar la distinción de los jueces y la organización, se requiere un cambio increíble en la organización de la equidad en el Perú. Los hechos demuestran que el marco legal incorpora individuos y fundaciones abiertas y privadas que no están en el Poder Judicial, por ejemplo, entre otros, el Ministerio de Justicia, los recursos de la ley, el Tribunal Constitucional, abogados, suplentes de leyes y afiliaciones de abogados; en cualquier caso, nos adheriremos al Poder Judicial por ser particularmente delegado. (Congreso, 2015)

En el círculo mundial se observó:

España, la organización de la equidad necesita velocidad, en ciertos barrios. Hay tribunales que indican preliminares para 2020. Además, los residentes aceptan que también está politizado. El 56% de los españoles, como lo indica el informe sobre los marcadores de equidad en la UE distribuido en abril pasado por la Comisión Europea, tiene una evaluación horrible o muy horrible sobre la libertad de los jueces, duda de que compitan más importantemente por supuestas presiones políticas y financiero.

El despilfarro y la apariencia de politización de la equidad son los dos temas principales en torno a los cuales flota cualquier otra persona. Sea como fuere, ningún gobierno basado en la ley los ha atendido fundamentalmente. Quizás a la luz del hecho de que los residentes no valoran que la Administración de Justicia sea uno de los principales problemas de la nación (solo el 1.4% de la población lo consideró según lo indicado por el último indicador de la CEI); tal vez con el argumento de que los individuos tienen una asociación con los tribunales en ocasiones explícitas en sus vidas y, para nada como lo que ocurre con Salud o Educación, la gradualidad de la equidad nunca llevará a la mayoría a los bulevares; o tal vez porque se trata de

cambio complejo que requiere un acuerdo diferente (Ceberio, 2016).

En Argentina, los procedimientos legales en general se extenderán después de un tiempo durante bastante tiempo, en la ruptura del acuerdo de seguro legal de los privilegios de los residentes. Para cambiar esto y lograr procedimientos ágiles, rápidos y modestos que garanticen un acceso genuino y poderoso a la Justicia, es fundamental un cambio total de la disposición legal de la región. (Santiago R. 2015).

En Brasil, los niveles significativos de exención y degradación provocados por la falta de preparación del Ministerio Público, la Policía Judicial y los trabajadores principales, así como la amabilidad de algunos arreglos legítimos, con la aplicación precisa de los nuevos cambios sagrados. (Lara L. 2010)

En el círculo nacional peruano, se observó el siguiente:

Los cinco temas importantes de la organización de la equidad en el Perú, un examen organizado por un grupo periodístico de la ley y la región legal de Gaceta Jurídica, uno de ellos es:

El peso procesal sobre el ejecutivo legal, siendo el más infame con más de 3 millones de documentos por año, es solo el 39% que es igual a (1,180,911) de registros liquidados, mientras que el 61% es igual a (1,865,381) de documentos pendiente para el próximo año.

Son una idea de cuán moderado podría ser el procedimiento legal por algunos aspectos: la ausencia de trabajadores dotados y calificados, la ausencia de lugares específicos, los marcos de trabajo actuales, etc.

El peso procesal implica, como resultado, el aplazamiento de los procedimientos legales, el tiempo límite para la capacidad de los casos, las advertencias e incluso los términos excepcionales han sido controlados en violaciones complicadas.

En los procesos administrados por el Código de Procesal Penal de 2004, el problema nunca más es el aplazamiento, sino una velocidad que puede ser extravagante, lo que influye en el privilegio de un procedimiento penal con cada una de las certificaciones, por ejemplo, en los procedimientos rápidos.

Los jueces que necesitan al Perú. Un artículo intrigante de Clara Mosquera, 2016. Cuando construye el arreglo de determinación, arreglo y confirmación hecho por los individuos del Consejo Nacional de la Magistratura, para una organización de equidad decente.

Para comenzar, alude al tipo de pruebas que los candidatos que intentan hacer que jueces y fiscales realicen, donde el tipo de pruebas que toman comúnmente no consideran el reclamo de fama o el caso al que se postulan y las direcciones objetivo que con frecuencia se vuelven a compartir.

En segundo lugar aludido a la reunión individual y el desarrollo curricular, estos tipos de evaluación carecen de seleccionar un juez o un fiscal, debido a que muchos de ellos no tienen la menor idea sobre la verdad del trabajo judicial o fiscal que causa demoras hasta que aprendan En este sentimiento del punto posterior, imagino que esos expertos, jóvenes voluntarios esperanzados deberían hacer lo que quieran y que estos deberían identificarse con el puesto que poseen, creo que este es el lugar donde se exhibe el empleo de la administración candidato independientemente de si es juez o fiscal, juez en asuntos comunes o penales, fiscal en asuntos penales o familiares

donde esos candidatos juveniles se han comprometido a la investigación de un reclamo solitario a la fama de la ley desde que ingresaron a la universidad, en sus actas como soltero y jefes practicando desde el primer punto de partida hasta lo que ama. De hecho, en la mayoría de los casos, la mayoría intenta tener una actividad protegida, por lo que no es extraordinario ver a los principales oficiales recientemente designados en las áreas, exigir movimientos, realizar intercambios o esencialmente causar aplazamiento en los procedimientos legales debido a la falta de capacitación para posiciones asignadas; provocando una horrible organización de equidad.

Para Clara Mosquera, con respecto al procedimiento de aprobación, suponemos que no es suficiente que los jueces y examinadores envíen anualmente al CNM el resumen de las oraciones o conclusiones redactadas con un signo del número de documento, la fecha y nombre de las reuniones, tema. Además, determine si han sido susceptibles de avance u objeción de la ley y el resultado concluyente del procedimiento, ya que esto no muestra la más mínima ejecución anual de los Magistrados. Aceptamos que se debe hacer una evaluación de gran alcance, no solo del trabajo completado en 7 años, sino también un seguimiento de la expansión de sus beneficios, preparación, consistencia con la rutina de trabajo y confirmar el tratamiento que ha dado a los justiciables y a las personas que trabajan en su oficina, hay casos de magistrados que abusan de los disputantes y su personal, así como de criaturas, lo que los disminuye como jueces y fiscales.

A nivel de vecindario, el Presidente y el Equipo Técnico Institucional de la Nueva Ley Procesal Laboral (ETI-NLPT) finalizaron una visita de trabajo a la Corte Superior de Justicia de Cañete el jueves 09 y viernes 10 de octubre de este año

actual, para conocer la condición actual del procedimiento de ajuste de los lugares de trabajo legales y de los avances en el uso de la Nueva Ley Procesal Laboral; Donde unos pocos asesores legales comunicaron preocupación por el peso procesal que enfrenta el Juez de Justicia de Paz, que se lleva a una normalidad de cuatro audiencias por día, lo que causaría demoras. (P.N.J.2014)

En el ámbito institucional universitario

ULADECH católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

En el presente trabajo será el expediente N° 71-2017-34-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado, donde se condenó a la persona de C.J.Y.B., por el delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de H.D.H.A., a una pena privativa de la libertad de ocho años de carácter efectiva, y al pago de una reparación civil de quinientos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de un año, nueve meses y diecinueve días, respectivamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03., del Distrito Judicial de Cañete, 2019?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

En ese sentido, legitimamos este examen, ya que es correcto que tengamos para vigilar los objetivos de los tribunales oficiales que han estado regulando la equidad en nuestra cultura peruana, y también se puede decir muy bien que se aboga por una explicación sensata con el argumento de que vivimos en un dominio donde las prácticas de corrupción están latentes en varios organismos estatales. Dado que si bien el tema de la organización de la equidad es válido, es un tema que inspira el análisis de todos los clientes que son y no son atendidos por esta administración estatal.

A partir de la realidad social, también es legítimo afirmar que tenemos tribunales amenazados por las reuniones de poder y que, a diferencia de exhibir su libertad y su autogobierno estatal, se permiten rebelarse a la luz del alboroto y la conmoción de los medios casos, de esta manera creando dudas más prominentes.

Sea como fuere, también es obvio que los exámenes y reacciones de las decisiones y decisiones están garantizados por la estructura convencional de oportunidad de articulación. Nada evita, por lo tanto, que aquellos directamente influenciados, así como incluso los extraños, mencionen sus hechos objetivos y sentimientos en la

dirección de los órganos que supervisan la equidad. (Enrique B. 2012)

La explicación detrás de este examen es generalmente agudizar y coordinar a cada uno de los jueces del Perú, de modo que a la hora de dar sus opciones legales, se signifique una sentencia asegurada por la equidad y afirmada por toda sociedad reflexiva. Sea como fuere, no estamos buscando jueces que se sientan limitados por el control social, sino que estamos buscando jueces que estén seguros de que el mejor camino hacia la equidad es la ley. Además, que la gran investigación de esto, junto con la totalidad de sus ramas y estándares nos puede proporcionar una garantía legítima más prominente.

Para la explicación expresada, el resultado se completará como una situación para practicar un derecho protegido, incluido en la sección 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que se acumula como un privilegio para diseccionar y reprimir las opciones legales, con las restricciones de ley. .

Aunque con cuidado, es una garantía sagrada. Aníbal Quiroga plantea que puede unirse a la idea no exclusiva del "control abierto" de la capacidad de juzgar y la legalidad de las decisiones y elecciones legales. Enrique Chirinos, por lo tanto, sostiene que es un estándar superabundante e inútil ya que cae dentro del sistema de oportunidad de articulación.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Morilla Álvarez, refiere «La obligación de motivar las resoluciones, comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, determina la necesidad que las resoluciones judiciales contengan una motivación suficiente. Siendo que este requisito halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales, y tiene como fin permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables. De este modo, se auto-legitiman las decisiones judiciales en la solvencia de los fundamentos jurídicos, en caso contrario se configurarían arbitrariedades.»

Ricardo L. (2008), investigó: "Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales", y sus decisiones fueron: 1. La redacción de los objetivos que se han utilizado en el Programa de Entrenamiento de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura experimenta problemas de argumentación; 2. Los temas fundamentales, que son ilustrativos del estilo de argumentación legal en el Perú, son la ausencia de solicitud, claridad, diseño atractivo y la cercanía de redundancias fácticas constantes; 3. Estas deficiencias demuestran las perspectivas a ser fortalecidas en los diferentes proyectos del AMAG; 4. La disputa legal debe ser fortificada, en cualquier caso, en los 6 criterios pertinentes que la acompañan: claridad semántica, solicitud auxiliar, diseño cordial, adecuación y exceso no pugnaz, calidad factual y solidez consistente; 5. La argumentación legal es un procedimiento de correspondencia. De esta manera, requiere centrarse en los componentes que lo acompañan: remitente, beneficiario, código, canal, mensaje y configuración; 6. Este informe plantea una progresión de

exhortación viable sobre el método más competente para mejorar la composición legal; 7. Este informe contiene una investigación de elecciones judiciales que recrea el procedimiento de argumentación y puede completar, por ejemplo, cómo componer objetivos bien impartidos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

Las garantías constitucionales crean una gran cantidad de instrumentos procesales que, dentro del marco legítimo del estado, satisfacen la capacidad del seguro directo de los derechos humanos. Instrumentos que son venerados intrínsecamente y organismos legales responsables de dar garantías.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

Sánchez, 2015. La inocencia de los denunciados durante todo el proceso penal se considera un valor fundamental de reconocimiento inevitable por parte de la policía, los cargos y los especialistas jurisdiccionales; Para Jean Vallejo, esta regla está hecha para el residente como un derecho emocional para ser visto como inocente.

Su premisa legítima depende de este estándar que se encuentra en el artículo 2, pasaje 24, sección e, de la Constitución Política del Perú, que expresa que "cada individuo es considerado inocente hasta que su deber ha sido anunciado judicialmente". Por lo tanto, se podría decir que el individuo acusado de cualquier fechoría se considera inocente, hasta que haya demostrado su obligación con una última oración, una oración acordada. A fin de cuentas, ver una condena sería anunciar judicialmente su deber.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

La regla de salvaguardia debe garantizar que el culpable posea energía sensible para la disposición suficiente de su barrera; lo que el juez debe evaluar en cada caso específico y que la estrategia de la actividad privada realmente se ha guardado para los actos ilícitos contra el respeto y la publicidad intencional irrazonable, cuyo castigo es una multa, cuando se utiliza en actividades ilegales autorizadas con un castigo privado de oportunidad, abusa de la directriz del privilegio a la protección y la técnica. (Tribunal incomparable, 2000). Es una señal del privilegio de la resistencia, que depende de la probabilidad de que las reuniones puedan reforzar su situación en la corte con respecto a los cargos y la prueba. La prueba es seguida y comentada en el preliminar oral, aparte de en casos de similitud o búsqueda de la acusación de gastos, lo que hace que el preliminar sea conflictivo, con posiciones inversas. El componente focal se encuentra en la discusión oral sobre la prueba y las disputas incompletas y últimas sobre ella para crear una condena en el juez por su elección en la oración. (Sánchez, 2009)

De tal manera, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su Casación No. 326-2016-Lambayeque, estableció como un principio jurisprudencial de acoplamiento que el privilegio de protección no se tiene en cuenta si las profesiones o procedimientos legales que se aplican respaldan o limitan los privilegios de individuos. En cualquier caso, pocos de cada incumplimiento de advertencia de una manifestación sugieren la violación de este derecho.

Su directriz se encuentra en la Constitución de 1993, en su artículo 139, pasaje 14, al igual que en el artículo IX del Título Preliminar del Código de Procesal Penal de 2004.

2.2.1.1.3. Principio del debido proceso

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en la STC 03075-2006-AA, que “es un derecho fundamental de naturaleza procesal con alcances genéricos, tanto en lo que respecta a los ámbitos sobre los que se aplica como en lo que atañe a las dimensiones sobre las que se extiende. Con relación a lo primero, queda claro que dicho atributo desborda la órbita estrictamente judicial para involucrarse o extenderse en otros campos como el administrativo, el corporativo particular, el parlamentario, el castrense, entre muchos otros, dando lugar a que en cada caso o respecto de cada ámbito pueda hablarse de un debido proceso jurisdiccional, de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc. Por lo que respecta a lo segundo, y como ha sido puesto de relieve en innumerables ocasiones, las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.) sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.). Así las cosas, el debido proceso es un derecho de estructura compleja, cuyos alcances corresponde precisar a la luz de los ámbitos o dimensiones en cada caso comprometidas. Como ya se anticipó, en el caso de autos, se trata de un reclamo por la transgresión al debido proceso en sede administrativa, no solo en el ámbito formal sino también sustantivo. Corresponde, por tanto, a este Colegiado emitir pronunciamiento respecto de ambos extremos invocados” (STC N° 03075-2006-AA, FJ 4.)

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es el privilegio de cada residente acudir a un tribunal experto en busca de una equidad sin prejuicios y convincente. Aludiendo a un lado del acceso a la equidad, como parte básica del derecho mencionado anteriormente. (STC 010-2001-AI, FJ 10)

Este privilegio para el aseguramiento jurisdiccional exitoso es aquel por el cual cada individuo, como individuo de una organización, puede llegar a los órganos jurisdiccionales para la actividad de su barrera de sus privilegios e intereses, sujeto a ser sometido a un procedimiento que ofrece la base certificaciones por su poderoso reconocimiento. La capacidad de viabilidad que se le da agrega una implicación de realidad a la tutela jurisdiccional, llenándola de contenido.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

El Estado, a través del Poder Judicial, es el organismo principal y equipado de manera selectiva que tiene la capacidad de otorgar equidad, con sus tribunales particulares en todo el dominio peruano, pero este tiene su caso especial con competencia militar y arbitral, tal como lo establece el artículo 139, pasaje 1 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Es ese juez quien experimenta un sistema de determinación completo dado por el Consejo Nacional de la Magistratura, quien es responsable de la elección, preparación y preparación de jueces e investigadores en todos los niveles.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

El privilegio de un juez imparcial y libre es lo que necesita cada individuo que

experimenta un procedimiento, donde el juez resuelve una decisión con respecto a la realidad, las pruebas y las leyes y no a los forasteros o jefes que de alguna manera afectan la elección del juez. .

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

San Martín (2015), refiriéndose a Ramos Méndez, nos revela que las certificaciones procesales pueden ser imaginadas como los métodos o instrumentos procesales proporcionados por el marco, la constitución explícitamente, para comprender los principales derechos y, en este sentido, implementarse de manera viable.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Cada encuestado tiene el privilegio de no acusarse a sí mismo, particularmente cuando está expuesto a tormentos o daños contra su individuo para censurarse por una ventaja reprendida criminalmente por la sociedad, lo cual nunca hizo.

Con respecto a la regla, el demandado al no dar su explicación perspicaz no puede legitimar su revelación de contumaz, ya que sería desproporcionado, dado que el anuncio del litigante no es una demostración de evidencia, sino una demostración de resistencia, a la luz del hecho de que al negarse a proclamar no se garantiza la implicación propia. (CAD 1537-2008 Trujillo)

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Un proceso con numerosos sistemas provoca demoras en un proceso legal, a un proceso largo y repetitivo donde las reuniones procesales más perjudicadas expulsan la continuación del proceso legal, subestimándolo debido a su gradualidad.

Al respecto el Tribunal Constitucional en su STC 05350-2009-PHC/TC establece que: “Este derecho también se encuentra reconocido en el Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos. Así, en el párrafo 3° del artículo 9° al referirse a los derechos de la persona detenida o presa por una infracción penal, se establece que tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. En sentido similar, el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14° prescribe que toda persona acusada de un delito tiene derecho a “ser juzgada sin dilaciones indebidas”.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Esta seguridad infiere que las reuniones en disputa no pueden resucitar un procedimiento similar que acaba de terminar, posteriormente, un juicio tiene el impacto de la cosa juzgada cuando adquiere el poder necesario y antes de que no se pueda concebir ninguna prueba. (Enrique B. 2012)

Piensa que la negativa de diferentes autorizaciones correccionales y diversos abusos contra un sujeto similar, con la premisa genuina equivalente, tiene incluso una extensión en las relaciones entre el derecho penal y el derecho regulatorio, cuando el asentimiento a ser forzado en el último es reformativo. (Manuel Altava, 2009)

“Mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Cfr. Exp. N.º 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

La atención en los preliminares, relacionada con los estándares de prontitud y oralidad a la luz del hecho de que no se puede comprender una revisión formal en la que las reuniones no están en contacto directo con sus jueces, por lo tanto, la exposición en los preliminares es la no es necesario impedir que el aprendizaje público asegure las actividades de los tribunales que gestionan la equidad. (Enrique B. 2012)

El Tribunal Constitucional en el EXP N ° 05168 2011 -PHD/TC, expresa lo siguiente: “El principio de publicidad busca garantizar pues no solo el ejercicio libre de la crítica ciudadana, esencial para la vida democrática y el control del poder, sino la formación de una práctica gubernamental de rendición de cuentas, que permita la concreción de una administración responsable y preocupada por el interés general”; asimismo “Uno de los ámbitos de actuación estatal donde se definen, de manera privilegiada, los derechos ciudadanos, es el proceso judicial. Tanto en el ámbito civil, penal, laboral, contencioso-administrativo o constitucional, el proceso judicial no sólo supone la definición concreta del derecho que corresponde a cada parte del proceso, sino que implica la configuración, de modo muchas veces general, del ámbito de vigencia de los derechos en cualquier materia, a través del proceso de interpretación jurídica. Este rol del juez en la definición del derecho objetivo se complementa con la incidencia que pueden tener las decisiones judiciales en asuntos de gran relevancia nacional y en la misma estructuración de las políticas públicas en materia de realización de derechos”. Debido al procedimiento sagrado, donde los derechos incluidos tienen la cadena de mando de estandarización más notable, su medición del objetivo, como lo ha dicho el Tribunal en innumerables eventos (para todos, STC 0228-2009-PA / TC) es profundamente significativa. Es obvio, en ese

punto, que los jueces también deberían depender del examen abierto de la ciudadanía.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

En el momento en que los objetivos legales no satisfacen los deseos de las personas que acuden a estos organismos en busca de un reconocimiento de sus privilegios, tienen la probabilidad de que esta decisión que los dañe pueda ser revisada por un organismo superior para analizar el legal objetivos, dentro del propio organismo de equidad (Enrique B. 2012)

Al igual que la constitución en su artículo 139, subsección 6, establece como garantía jurisdiccional el ejemplo plural, al ubicar adicionalmente la Ley Orgánica del Poder Judicial, percibe esta directriz, al construir que las elecciones legales pueden depender de la corrección en una ocasión sin rival, claramente será una de las dificultades, por lo que una oración es revisada por el cuerpo superior o un cuerpo similar, esto cuando es una cura de sustitución. (Enrique B. 2012)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Alude a que las reuniones procesales tendrán puertas abiertas similares para asalto y protección, en la afirmación o denegación de prueba, que incluyen una igualación dentro del procedimiento legal, y quién está obligado a consentir esa armonía entre las reuniones es la organización de Justicia. (Manuel F. 2011)

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Nuestro Tribunal Constitucional Peruano, ha desarrollado sobre esta garantía en la (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del

artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Nuestro Tribunal Constitucional Peruano, ha desarrollado sobre esta garantía en la (EXP. N.º 1014-2007-PHC/TC) señalado en su fundamento diez “(...) No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.”

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi

El derecho penal es una parte del derecho abierto en el que maneja las infracciones o irregularidades a través de normas sustantivas, dirigidas en el Código Penal peruano, en ese sentido, el derecho penal es el acuerdo de decidir que gestiona la conducta humana, para el principio de la mayoría, el derecho penal es un método para el control social, sobre la base de que a través del estado sofoca y controla la conducta

de las personas, es donde se hace un aviso de la articulación latina "Ius Puniendi" que alude a la ley y la aprobación o castigo, teniendo este poder el Estado A través de sus fundaciones o asociaciones que están calificadas para autorizar, este poder no se puede considerar a causa de una empresa que respalda a su representante o al hijo del padre, el Ius Puniendi no es relevante.

Teniendo todo en cuenta, Ius Puniendi es el poder que el estado necesita para forzar castigos, asentimientos y esfuerzos de seguridad, de esta manera mantiene la solicitud abierta y la concurrencia con la base de contención y fechoría, sin embargo, considerando continuamente que hacer violaciones o expandir castigos no No implica que estemos luchando contra las malas acciones, porque el arreglo principal es la instrucción en dos circunstancias 1: la familia. Es el entrenamiento primario que se origina en el hogar, los jóvenes crecen y copian lo que encuentran en su hogar 2: escuela.- como el segundo entrenamiento donde los estudiantes con límite académico deben prepararse por la forma de vida y las reglas de conjunción del público en general en el que tienen un lugar, entonces intente limitar las malas acciones.

En el artículo 44 de la constitución política del Perú, comunica las obligaciones del estado en algunos de ellos, hace referencia a "proteger a la población de los peligros contra la seguridad y promover el bienestar general que depende de la equidad ...", en ese sentido, Ius Puniendi aparece primero: cuando es administrado en relación con la creación, directriz o ajuste de violaciones, segundo: cuando los tribunales penales imponen castigos a los que se les niega la libertad, esto cuando aterriza en la fase del juicio oral preliminar, dentro de un proceso penal.

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la capacidad general de la población de supervisar la equidad, irradiada desde el dominio del estado y practicada por el ejecutivo legal, para adquirir amabilidad y armonía social mediante el uso de la ley en casos explícitos. (Pablo S. 2009)

2.2.1.3.2. Elementos

Por lo demás, llamadas las fuerzas que emergen del entorno local, por ejemplo, la intensidad de la elección, implica que las elecciones de los órganos jurisdiccionales requieren coherencia con sus elecciones legales; la intensidad de la presión implica que los tribunales tienen la capacidad de dividir ciertos derechos sobre el individuo sumergido en un procedimiento; la intensidad de la autorización implica que los tribunales implementan su elección; El poder disciplinario alude a los procesos legales que se dirigen de manera eficiente como jefe del proceso. (Pablo S. 2009)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

El poder que el juez necesita para conocer ciertos casos que están dentro de su región (barrio) o de su reclamo de fama o por solicitud de una ley; Tampoco es un poder, sino un punto de confinamiento de la intensidad, además, ha indicado que es el principal alcance más alejado del ámbito. Para (Mass), la rivalidad es el alcance del alcance del juez e incorpora la disposición de los procedimientos donde puede practicar su ubicación de manera intencional e inequívoca. (Carneluti, F)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Está dirigido en el artículo 19° a 32° del Código de Procesal Penal de 2004. Además, en los artículos 9° a 28° del Código de Procedimiento Penal de 1940. Está en el poder en algunas regiones legales de Lima.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente caso, se concentra en la fechoría del robo exasperado, según el lugar donde ocurrieron las ocasiones, el Tribunal Penal Colegiado de la ciudad de Cañete, donde podría ser el lugar de la fechoría; en otras palabras, por el lugar de comisión de la fechoría. Para esta situación, se aplica la teoría de la ubicuidad.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Comprendido como el derecho abierto abstracto para presentarse ante la autoridad jurisdiccional que requiere su mediación ... (...) en su ejercicio abierto, el examinador tiene el control y ninguna otra posición o individuo que pueda aplicarlo. (Pablo Sánchez, 2009)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Directo, es el punto en el que la persona lesionada misma documenta las quejas bajo la atenta mirada de la corte, independientemente de si es de intriga privada, por ejemplo, la Demanda, que es un trabajo privado, donde el Ministerio Público no t mediar.

Circuitous, es el punto en el que un gruñido es documentado por un extraño, por ejemplo, el Ministerio Público. Obligatorio, es el punto en el que la ley requiere cierta fuerza laboral en la actividad de su capacidad de informar, cuando hay una apariencia de irregularidad, como la instancia de especialistas.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

El privilegio de la actividad delictiva se describe como abierto, por lo que será administrado por el estado, es legítimo a la luz del hecho de que su actividad es responsable de un organismo oficial, es requerido por orden expresa por ley, es

permanente sobre la base de que una vez que se inicia la actividad criminal no se puede repudiar, alterar o suspender, se unifica a la luz del hecho de que la actividad criminal es especial, por lo que establece una unidad que no se puede desglosar, por último se accesible a cada una de las personas que aceptan que se ha abusado de su privilegio.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

En la actividad delictiva abierta, el titular será el Ministerio Público a través del Fiscal, cuando tenga en cuenta una queja o un investigador similar de oficio.

En el momento en que la actividad criminal es privada, el Ministerio Público no intercede y es la reunión molesta equivalente quien va a practicar el privilegio de la actividad criminal, la parte maltratada que va a conducir el procedimiento.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulado en el artículo IV, del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004, y en el Código de Procedimientos Penales de 1940, se encuentra el artículo 2° que expresa “La acción penal es pública y privada. La primera es ejercía por el Ministerio Publico de oficio o a instancia de la parte agraviada.”

2.2.1.6. El Proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

El proceso penal, es el conjunto de actos de actos por los que se va aplicar el código sustantivo, esto con respeto a los principios e instituciones que regula el proceso penal, su estudio abarca los principios, las instituciones y normas procesales. “el proceso penal es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación, de modo que están conectados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que lo

genera”. (Calderón Ana, 2015)

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

Las clases del proceso penal son dos en el código de procedimientos penales el ordinario y el sumario; la ley N° 26689 establece que delitos se tramitan en via ordinaria, mientras que el Decreto Legislativo N° 124, regula el tramita del proceso sumario.

En cuanto al Código Procesal Penal del 2004, establece el proceso común y los procesos especiales.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

EL Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo señalado en el Exp. N.º 2758-2004-HC/TC, considera que “el principio de legalidad penal se configura como un principio constitucional, pero también como un derecho fundamental de las personas. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho fundamental, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica”.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

Al respecto el R.N. 2529-99 HUANUCO, establece que “el principio de lesividad en virtud del cual en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda

la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión, o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa de la conducta delictiva; en consecuencia para la configuración del tipo penal del delito de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere”.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

“El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado”. (Tribunal Constitucional N° 003-2005-PI/TC)

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Adicionalmente como preclusión de abundancia, sensibilidad o juiciosidad, proporcionalidad de medios, proporcionalidad de penitencia o proporcionalidad de obstrucción. Tiene su razón de ser en los derechos clave, cuya mente cerrada lo considera como un punto de confinamiento de puntos de quiebre, con lo que planea agregar al ahorro de la "proporcionalidad" de las leyes al conectarlo con la directriz

de la "Regla de Ley "y, por lo tanto, con la estima de equidad. La regla de proporcionalidad describe la posibilidad de justicia dentro de la estructura de un estándar de ley. (Ivonne Yenissey, 2000).

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Sin una acusación, la presencia de un preliminar oral será inconcebible, cada individuo está expuesto a un preliminar cuando es denunciado por la otra parte (examinador), ser acusado no demuestra su culpa ni la prueba con la que se continúa una denuncia, ya que el que demostrará la culpa o la honestidad de los explorados o denunciados será el juez penal capaz y verdadero.

Desde una perspectiva procesal legítima, cuando el examinador hace su requisito previo de alegación de gastos, se debe a que ha cumplido una parte de los objetivos de los procesos penales, por ejemplo, la individualización de los culpables, cómo ocurrieron las ocasiones y, obviamente, encarna el marcha mala. (Roberto E. Cáceres 2017)

Del mismo modo, en nuestro acuerdo legítimo procesal penal de 2004, en su artículo 349° pasaje 1, alude al fondo de una solicitud de acusación hecha por el examinador, ya que también debe considerarse que esta acusación es un control persecutorio que poner en marcha un poder jurisdiccional.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El artículo dos del Título Preliminar del Código Penal (en adelante CP) establece que nadie será rechazado por una manifestación que no se considere como una fechoría o delito por ley en el poder en el momento de su bonificación, ni sujeto a un castigo o esfuerzo de seguridad que no se encuentra acumulado en ella.

En ese sentido, el artículo 200 y el noventa y seis An, están autorizados a la persona que intercede en el intercambio o propiedad de los beneficios, cosas o mercancías que se originan de esos o de la ventaja financiera adquirida del tráfico ilícito de medicamentos, siempre que el El especialista se había dado cuenta de ese comienzo o lo habría sospechado, con una detención de al menos al menos cinco años, con ciento veinte a 300 días de multa y exclusión, según los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis. , del Código Penal (Decreto Legislativo número 700 treinta y seis, distribuido el 12 de noviembre de mil novecientos noventa y uno).

Con base en los cinco, de la sentencia en el expediente número cero ciento cincuenta y seis-2,000 doce-HC / TC del 8 de agosto, 2,000 y doce, el Tribunal Constitucional, con respecto a la regla de legitimidad, expresó:

La primera de las garantías de un trato justo es el derecho a la legitimidad de la norma y los requisitos previos que se derivan de ella, específicamente la identificación con la subregla de la recaudación de impuestos. Como se indica en el artículo 9 de la Convención Americana, expresa: "Nadie puede ser acusado de actividades o exclusiones que no fueran criminales en el momento en que se llevaron a cabo bajo la ley pertinente. Tampoco se puede forzar un castigo más genuino que el pertinente en el hora de la comisión del delito. En el caso de que después de la comisión del delito la ley acomode la carga de un castigo más ligero, la parte culpable se beneficiará de ella. Esta regla establece una verdadera garantía sagrada de los derechos esenciales y una dirección estándar en la actividad de avalar la intensidad del Estado basado en la popularidad. Además, en la sentencia del caso García Asto y Ramírez Rojas v. Perú, del 25 de noviembre de 2005, la Corte Interamericana se centró en eso.

En los motivos sesenta y seis y septuagésimo séptimo, de la sentencia en el caso

Fermín Ramírez v. Guatemala, el 20 de junio de 2.000 cinco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que:

La Convención no tiene un marco de metodología penal específico. Deja que los Estados puedan determinar cuál estiman mejor, si consideran los seguros establecidos en la Convención, en el derecho de familia, en otros arreglos universales apropiados, en las normas estándar y en los arreglos requeridos por la ley mundial.

Al decidir el alcance de las garantías contenidas en el Artículo 8.2 de la Convención, la Corte debe considerar el trabajo de la "denuncia" en los procedimientos penales debidos. La representación material del plomo acreditado contiene la información genuina recopilada en la acusación, que comprende la referencia clave para la actividad de la salvaguardia de los culpables y el pensamiento subsiguiente para el juez en la sentencia. Posteriormente, el denunciado tiene el privilegio de conocer, a través de una representación inconfundible, punto por punto y exacta, las realidades que se le atribuyen. La capacidad legítima de estos puede ser alterada durante el procedimiento por el cuerpo culpable o por el juez, sin considerar el privilegio de barrera, cuando las realidades mismas permanecen inalteradas y las certificaciones procesales otorgadas por la ley se ven para extraer la nueva capacidad. El supuesto "estándar de lucidez o relación entre la acusación y la oración" infiere que la oración debe ser sobre realidades o condiciones pensadas en la acusación.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En relación con la razón, la capacidad del proceso es la de cumplir con los reclamos, al igual que la búsqueda de intereses abiertos que surjan de la inconveniencia de las autorizaciones penales; También es la búsqueda de la verdad material o la verdad legal con respecto a la manifestación culpable y por su situación rechazar al creador o interesarse en la comisión criminal (San Martín, 2016)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal común

A. Concepto

El proceso penal común es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y agentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito (Calderón, 2010, p. 179); en efecto el Procesal Penal se encuentra dividido en cinco etapas: Investigación Preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa intermedia, Juzgamiento y Etapa de Ejecución.

B. Regulación

Se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. Art. 321 al art. 403.

2.2.1.6.5.1.2. Procesos especiales

- Proceso inmediato

- Proceso por razón de función pública

- Proceso por seguridad

- Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

- Proceso por terminación anticipada

- Proceso por colaboración eficaz

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal común

El proceso penal común se caracteriza por su etapa de juzgamiento y los principios que tienen esta etapa.

Principio de oralidad. - una de las características más sobresalientes del nuevo modelo procesal, esto quiere decir que el juez o tribunal dicte la sentencia tomando como base los hechos y pruebas que se hayan practicada ante el e formal oral.

Principio de publicidad. - se sustenta en la necesidad de que la ciudadanía conozca como los jueces los jueces imparten justicia, lo que se logra al permitir el libre acceso a las sedes judiciales.

Principio de contradicción. - es manifestación del derecho de defensa, que se sustenta en la posibilidad que las partes puedan sustentar en juicio respecto a los cargos de imputación.

Principio de inmediación. - exige un acercamiento entre el juez y los órganos de prueba, sea el acusado, agraviado o testigo, y a través de los interrogatorios en La audiencia oral.

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

En el Código de Proceso Penal de 2004, está el procedimiento básico que se aplica a todas las violaciones y los procedimientos extraordinarios por irregularidades que tienen ciertas particularidades del caso, por ejemplo, el procedimiento rápido, el procedimiento por razones de ayuda abierta, el procedimiento por poderosos cooperación, el procedimiento para deficiencias, el procedimiento para la seguridad,

el procedimiento para el delito de acusación privada y el procedimiento de finalización anticipada.

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales

2.2.1.7.1. El Ministerio Público

2.2.1.7.1.1. Conceptos

La Constitución de 1979 rompe la costumbre de pensar en el Ministerio Público como una pieza fundamental del Poder Judicial, al considerarlo como un Organismo Autónomo y Organizado Jerárquicamente; Esta línea es seguida por la Constitución de 1993. No obstante, debido al modelo combinado del método penal, el Fiscal sigue compartiendo la actividad criminal con el juez que es el ejecutivo de la guía. (Sumarriva, 2010)

2.2.1.7.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Como lo indica la mano de obra. El 159° de la Constitución Política del Perú de 1993, se refiere al Ministerio Público:

La actividad de Acción Criminal. - Se refleja en la demostración de la acusación y se completa con la oración. El Fiscal no practica su propio derecho, pero es un derecho del Estado. En la actualidad, como holgura del curioso marco, imparte esta capacidad al juez penal. (Sumarriva, 2010)

Es el titular del peso de la evidencia. - En el examen policial, el examinador arregla la prueba que había desaparecido cuando sucedió la realidad. Cuando terminen los exámenes, analice si existe la legitimidad adecuada para documentar una queja y comenzar el examen. (Sumarriva, 2010)

Asegura el privilegio de salvaguarda y diferentes privilegios del prisionero. - El Ministerio Público media desde el arreglo policial. Cuando se captura a un individuo, que está sindicalizado como el creador de una fechoría, el examinador común o su agente se suma al lugar de confinamiento para garantizar que el prisionero aprecia cada uno de sus privilegios y tiene una salvaguarda. (Sumarriva, 2010)

Anticipar la legitimidad. - Es el llamado a vigilar la tipicidad de las realidades, garantizar el respeto de los derechos humanos y cuidar los intereses reales de la persona en cuestión y del Estado. (Sumarriva, 2010)

Habla con la sociedad en la corte. - Por la motivación para proteger a la familia, los niños discapacitados y organizar la intriga social. Debe garantizar una ética abierta.

2.2.1.7.2. El Juez penal

2.2.1.7.2.1. Definición de juez

Ese asesor jurídico experto, predeterminado por ley, que en el ejercicio de sus obligaciones confiere equidad bajo los estándares de imparcialidad y autonomía.

Quien tiene la capacidad de supervisar la equidad en asuntos penales es el Juez Criminal como el órgano jurisdiccional, es decir, aplica la ley penal a las ocasiones en que se deleguen delitos o delitos. (Sumarriva, 2010)

2.2.1.7.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Los jueces de armonía, que conocen asuntos de delitos, los tribunales de examen preliminar, los tribunales penales, los tribunales penales de los tribunales predominantes y el tribunal penal del tribunal preeminente. (Ejecución. 16 del Código de Proceso Penal. 2004)

Equidad de Paz, Jueces Instructores, Tribunales Correccionales y la Corte Suprema

de la República. (Ejecucion. 11 del Código de Procedimiento Penal)

2.2.1.7.3. El imputado

2.2.1.7.3.1. Conceptos

Se podría decir que es el principio responsable de iniciar un proceso penal, ya que será la persona a quien se acrediten los cargos de actos criminales, este sujeto tiene varios grupos a lo largo del proceso como investigado, procesado, procesado, entre otros.

2.2.1.7.3.2. Derechos del imputado

Según el artículo 71 del Código de Proceso Penal de 2004, establece: Derechos de los culpables. - 1. El denunciado puede declarar por sí mismo, o por medio de su Abogado de Defensa, los derechos reconocidos por la Constitución y las Leyes, desde el primer punto de partida de los procedimientos de examen principal hasta la culminación del procedimiento. 2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben informar al denunciado de manera inmediata y natural que tiene el privilegio de: a) Conocer los cargos en su contra y, en caso de que ocurra una captura, comunicar el motivo o la explicación. detrás de dicha medida, dándole la orden de captura dada en su contra, cuando sea apropiado; b) Designar a la persona o fundación a quien se debe transmitir su detención y que dicha correspondencia se realice rápidamente; c) Recibir ayuda de las demostraciones subyacentes de examen por parte de un abogado defensor; d) Abstenerse de proclamar; y, en el caso de que acepte hacerlo, su abogado defensor estará disponible en su anuncio y en cada uno de los procedimientos donde se requiera su esencia; e) Que la coacción, el miedo o la oposición a su equilibrio implican no ser utilizados contra ellos, ni estar expuestos a estrategias o técnicas que inicien o cambien su elección o sufran un confinamiento no

aprobado o permitido por la ley; y f) Ser analizado por un especialista en medicina o, bombardeando eso, por otro experto en bienestar, cuando su condición de bienestar así lo requiera. 3. La coherencia con los arreglos de las secciones anteriores debe registrarse en el acta, marcada por la culpa y la autoridad correspondiente. En caso de que el litigante no firme los minutos, se registrará la abstención y la explicación se registrará en caso de que se comunique. En el momento en que ocurre la negativa en los procedimientos de examen principal, la intercesión anterior por parte del Fiscal registrará esta realidad en las actas. 4. En el momento en que el denunciado piensa que durante las Medidas preliminares o en la Investigación preparatoria, estos acuerdos no se han cumplido, o que sus privilegios no se tienen en cuenta, o que dependen de proporciones prohibitivas de derechos indebidos o requisitos ilegales, pueden recurrir a la garantía del Juez de la Investigación Preparatoria para curar la supervisión o emitir las medidas restaurativas o defensivas relacionadas. La solicitud del demandado se resolverá con prontitud, luego de verificar las realidades y dirigir una conferencia con la intercesión de las reuniones.

2.2.1.7.4. El abogado defensor

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Es esa persona experta en derecho, cuya actividad es brindar una protección especializada a su soporte o cliente, ofreciéndole orientación y, en general, hablando con él en preliminares, por ejemplo, protegiendo más que sus inclinaciones, oportunidades.

2.2.1.7.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

Conforme al artículo 84° del Código Procesal Penal establece los derechos y deberes del abogado defensor, como son: “1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado

fuere citado o detenido por la autoridad policial. 2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. 3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa. 4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda. 5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. 6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. 7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. 8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado. 9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. 10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley.”

2.2.1.7.4.3. El defensor de oficio

Es esa persona experta en derecho quien será una resistencia especializada para cualquier demandado que tenga bajos activos monetarios para una salvaguardia específica, ya que ese es el lugar donde el Estado a través de la Oficina del Defensor Público otorga un protector ex officio a aquellos acusados que pueden ' No tener un asesor legal privado, todos juntos para no salir en una condición de falta de protección para comparecer.

2.2.1.7.5. El agraviado

2.2.1.7.5.1. Conceptos

El ciudadano viene a hacer, ese individuo que abusó de su legítimo grande, viene a hacer la columna principal con la que se inicia la actividad criminal, debemos considerar que el individuo lesionado será ese individuo, que de alguna manera u otra su legítima grande está influenciado por la falla de otro, de esta manera iniciando actividades delictivas a través de la protesta, sin embargo, no todas las personas que documentan un gruñido constantemente harán un agravio, ya que diferentes objeciones en interés del agraviado.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

Conforme al artículo 95° del Código Procesal Penal del 2004, en agraviado tendría los siguientes derechos durante el proceso, como son: “a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. 2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. 3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.”

2.2.1.7.5.3. Constitución en parte civil

El art. 98° del C.P.P., del 2004, sobre el Actor Civil establece que: “La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.”

De esta forma para que la parte agraviada se constituya en actor civil tiene que cumplir con ciertos requisitos como lo establece el artículo 100° del C.P.P., del 2004, que son: “La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria. 2. Esta solicitud debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) Las generales de Ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de Ley de su representante legal; b) La indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; c) El relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, d) La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98.”

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.7.6.1. Conceptos

Es esa persona que, junto con el acusado, tiene el deber común con respecto a los resultados de la fechoría, podría consolidarse como una característica del proceso penal en línea con el Fiscal Público o el actor común, como se establece en el artículo 111 de la Código de Proceso Penal de 2004.

2.2.1.7.6.2. Características de la responsabilidad

Según el artículo 113 del Código de Proceso Penal de 2004, la tercera reunión cortés, con respecto a la salvaguardia de sus ventajas patrimoniales, aprecia cada uno de los

derechos y garantiza que este Código otorgue a los denunciados. 2. Su desafío o ausencia de representación, posterior a la organización del alojamiento, fusionada como una reunión y contada adecuadamente, no obstaculiza el procedimiento, ya que está obligado a los efectos compensatorios demostrados por la sentencia. 3. El plan de respaldo podría llamarse como un extraño externo comúnmente capacitado, si el último ha sido contratado para responder en el debido orden con respecto al riesgo común.

2.2.1.8. Las medidas coercitivas

2.2.1.8.1. Conceptos

Las medidas de restricción de derechos son aquellas que el juez de examen preliminar obliga, dependiendo de la idea del examen, de una forma u otra corta el privilegio al investigado, por motivos detrás del examen que podrían ser por algunas razones.

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación

Conforme al artículo 253º, del Código Procesal Penal del 2004, que establece principio y finalidad son: “1. Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella. 2. La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. 3. La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la

averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Tiende a caracterizarse de dos maneras diferentes, como lo indica el Código de Proceso Penal de 2004, que son: tipos de estimaciones coercitivas individuales que tenemos confinamiento legal fundamental, detención preventiva, confinamiento en régimen de incomunicación, apariencia básica y prohibitiva, captura domiciliaria y la verdadera los que tenemos son: restricción, expulsión preventiva, servicio temporal, medidas expectantes, medidas preventivas contra personas legales domiciliarias, acuerdo de divorcio, intercesión preventiva, obstrucción para salir y apoyo temprano.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es cualquier artículo que muestre al juez penal la presencia de una realidad, sus causas y resultados, desde la perspectiva del objetivo, la prueba sirve para demostrar el elemento o instrumento no demostrable, utilizando como prueba; y el punto emocional es darle al juez la seguridad de la prueba. (Calderón, 2015).

La prueba tiene sus valores centrales que conducen a una introducción correcta y pertinente bajo la atenta mirada del Juez Criminal, que se creará por estándares más adelante, solo haré referencia a algunos de ellos como la oportunidad de verificación, lo que implica que no hay métodos decididos o únicos de confirmación, con el argumento de que para llegar a la realidad, todos los métodos de prueba son aceptables siempre que no se hayan ignorado los derechos centrales a la hora de adquirir dicha prueba.

2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba

Es el tema o materialidad donde cae el movimiento probatorio, puede demostrarse en el proceso penal, la ocasión de la vida individual y agregada, las condiciones del denunciado, el nivel de interés, las obligaciones entre otros. (San Martín, 2016)

Como también hay certezas que no deben demostrarse, por ejemplo, las realidades infames, aquellas que son reconocidas solo por su calidad perpetua, siendo vital que sea a la hora de la manifestación criminal; Realidades claras para aquellos cuya presencia y prueba es inteligente e innegable, por lo que no debe demostrarse por último a las presunciones del juez que son decisiones al razonar una certeza bien establecida para estar seguro de otra. (Calderón, 2015).

2.2.1.8.1. La Valoración Probatoria

De lo contrario se denomina evaluación de la prueba que se entiende como la disposición de actividades mentales que realizará el juez penal, esta disposición de tareas se realiza en tres puntos de vista: 1.- observa las realidades a través de los métodos de prueba, 2.- construya su reproducción verificable y la última 3.- actividad académica para la determinación de lo que produce convicción y, en consecuencia, establezca lo que está controlado por el marco legal.

También hay tres marcos para la evaluación de la prueba, por ejemplo, prueba legal o evaluada, este marco implica que ahora hay una directriz en nuestro marco legítimo que le da a cada prueba un valor probatorio específico, en este sentido, construyendo la realidad de esto. marco por inconveniencia de una ley, sin embargo, no de pensar; Gratitud de agradecimiento, este marco implica que el juez penal hará una evaluación individual, exigente y basada en principios, donde el juez nunca más se conectará a una medida legal, por ejemplo, el marco primario mencionado anteriormente, pero

será un juez marco de condena; y el último marco, el Mixto, alude a la combinación de los dos marcos, por ejemplo, admisión o testigo donde establece el marco legal y simultáneamente deja libre agradecimiento por el resto.

2.2.1.8.2. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

La base y la inspiración de la prueba deben ser correctas para las evaluaciones de la prueba consolidada en el proceso y el juez las valora sensiblemente.

Según Víctor Obando (2013) manifiesta que “este sistema no engloba una libertad para la arbitrariedad del juzgador, dado que es el juzgador quien valore las pruebas dándole una apreciación primero individualmente y ya luego conjuntamente, esta apreciación razonada que va a realizar el juzgador va tener que ser con la apreciación razonada de las reglas de la sana crítica y especialmente conforme a los principios de la lógica y de las máximas experiencias y los conocimientos científicos, tal como se encuentra regulado en el artículo 393° inciso 2° del Código Procesal Penal del 2004”.

2.2.1.8.3. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.9.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Nuestro tribunal establecido ha creado en varias decisiones que se considera la legalidad del movimiento de juicio, identificado con la no infracción de aquellos de los derechos principales a la hora de adquirir una prueba a la luz del hecho de que dicha prueba se hizo ilícitamente sin tener en cuenta los derechos principales duraría en la fase de referirse a la mitad del camino como el saneamiento organizar (canalizar) una prohibición, ya que sería una prueba mal concebida (Perú. Tribunal Sagrado, exp. 1014-2007 / PHC / TC).

2.2.1.9.5.2. Principio de unidad de la prueba

“Hace referencia que los distintos medios aportados que deben de apreciarse como un conjunto, un todo, ya sé que su resultado sea diferente a lo esperado por quien lo presento, porque no hay un derecho que regule su valor de credibilidad” (San Martín, 2015).

2.2.1.9.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

“En este principio, el Juez Penal no distinguirá la fuente de la prueba, ósea de su origen, no interesando quien lo haya presentado o si llegó por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor, siempre u cuando dicho medio probatorio presentado se obtenido respetando los derechos fundamentales” (San Martín, 2015).

2.2.1.9.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

“Quiere decir que los medios probatorios incorporados al juicio para su respectiva valoración que va a realizar el Juez Penal, lo realizaran requiriendo un examen completo e imparcial siendo indispensable el grado de voluntad y no dejarse llevar por la intuición o impacto de terceras personas, siendo el juez que con independencia e imparcialidad al momento de valorar las pruebas” (San Martín, 2015).

2.2.1.9.5.5. Principio de la carga de la prueba

En el proceso penal, el investigador tiene el peso de la confirmación, ya que el titular de la actividad delictiva, el examinador es una parte del proceso, es un sujeto de procedimiento progresivo, en el que muestra a lo largo del procedimiento lo útil.

prueba significativa y directriz Al solicitar proteger su hipótesis del caso, iniciando la acusación, la barrera del litigante también buscará desmontar la prueba presentada por el informante, y presentar prueba para intentar apoyar su apoyo.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba

Se compone de encontrar y evaluar el propósito detrás de la prueba costosa introducida por el individuo que la muestra, siendo el juez el que valora la confiabilidad, la aclaración y la validez como otros, así como el examen de las realidades y la prueba exhibida. (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se encuentra:

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

Davis Echandía señala que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (ECHANDIA: 1958 p 141). Prevalece aquí la figura del juez, quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria; es decir, de aquel análisis que debe plasmar en su resolución, vinculada a aquellos elementos introducidos por las partes en el proceso y que forman su convicción, respecto de los hechos alegados.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Carrión Lugo, con relación a la valoración probatoria señala: “Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso”.

Por su parte Devis Echandía, afirma que “por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido”.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (Talavera, 2011).

“Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad” (Devis, 2002).

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

“No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo

propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final” (Talavera, 2011).

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

La mejor inspiración posible de una oración requiere que exista; a) Premisa legal, es decir, la evaluación significativa y completa de los asuntos legítimos apropiados para el caso. La notificación sin importancia de las pautas que se aplicarán al caso no es suficiente, sin embargo, la aclaración y el apoyo de por qué tal caso está dentro de las presunciones que piensan sobre tales estándares; b) Congruencia entre lo mencionado y lo resuelto y que infiere la declaración de las disputas que expresarán la similitud entre las declaraciones de la decisión y los casos hechos por las reuniones; y, c) Suficiencia, en otras palabras, sin el aporte de nadie, comunica una defensa adecuada de la elección recibida, independientemente de si es breve o compacta o si se presenta la instancia de inspiración para la remisión (Exp. Tribunal Constitucional No. 02462-2011- PHC / TC.)

2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Se requiere que el juez a la hora de administrar por un motivo específico, no excluya, modifique o supere las solicitudes realizadas anteriormente. (Exp. Corte Sagrada No. 00728-2008-PHC / TC-Lima, FJ.7°)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Un sistema probatorio es aquel «estatuto que regula la forma de indagación en los

hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos, y en el modo de valorar esos medios». Este sistema nos permite saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos. (Del Rio, 2000)

2.2.1.9.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

En este marco, la prueba individual debe evaluarse, en lugar de basarse en los sentimientos del declarante, en la declaración del equivalente, posteriormente se investiga: I) La inteligibilidad de los cuentos, comenzando con la incansable implicación, sin inconsistencias lógicas. ii) Contextualización de la historia, es decir, ofrecer sutilezas de una estructura o condición en la que las realidades de la historia se habrían creado. iii) Verificaciones periféricas, por ejemplo, diferentes articulaciones, ocasiones que suceden simultáneamente, etc. iv) Existencia de sutilezas empresariales para el declarante. (Casación 96-2014, Tacna)

En consecuencia, a partir de ahora existe el compromiso de persuadir opciones legales, en ese momento. De esta manera, en las expresiones de Alcalá Zamora, si el arreglo de la prueba legal o evaluada se tomara como una especie de teoría y el arreglo de la convicción personal del juez como un opuesto absoluto, el arreglo de la libre valoración del análisis sólido simbolizaría el amalgamación. (Figuroa, 2014)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

La presencia de un análisis sólido por parte de los jueces no solo infiere que el juez puede evaluar la prueba de la manera que él considere mejor, al igual que la razón y la experiencia, sino que también está obligado a legitimar dicha acción. En consecuencia, la explicación de que la evaluación probatoria debe transmitir criterios

de objetividad para tener la opción de, en este sentido, ser legitimada tanto en la parte individual de la prueba como en la totalidad (Cafferata y Hairabedián, 2008)

De esta manera, al inspirar la elección legal, se deben aplicar dos actividades de naturaleza fundamental: (I) la representación del componente probatorio (por ejemplo, el observador dijo cualquier cosa) y (ii) la evaluación básica (prueba de la razonabilidad en la que el la opción es reforzada), esa es la razón por la cual la inspiración de las elecciones legales está diseñada como. (Ferrajoli, 2001)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. Acta de arresto ciudadano

a. Definición

Es la privación de la libertad practicada por cualquier ciudadano sobre un delincuente cuando es sorprendido en flagrante delito. Esto es permitido por la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos de retener a quienes están cometiendo un delito, cuando la autoridad competente no está presente, pero debiendo entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que son el cuerpo del delito a la Policía más cercana.

b. Regulación

El artículo 260° del Código Procesal Penal dispone que cualquier persona puede realizar un arresto en caso de flagrancia delictiva, debiendo entregar inmediatamente al sospechoso y el cuerpo del delito a la Policía.

c. El arresto ciudadano en el proceso judicial en estudio

Mediante acta de arresto ciudadano, en el distrito de san vidente de Cañete, siendo las 21:40 aprox., el día 06 de enero del 2017, presente ante el instructor la ciudadana

H.D.H.A. (27), en compañía de la ciudadana K.C.K. (42) y el aprehendido C.Y.B. (30), sin documentos personales a la vista, procediéndose a la presente en los siguientes términos: 01.- la ciudadana manifiesta que el día 06 de enero del 2017, a horas 21:20 aprox., en circunstancias que se encontraba caminando por inmediaciones de la urb., san isidro labrador, para tomar una moto taxi, donde fue interceptada por la persona de C.Y.B. (30), quien premunido de arma blanca (cuchillo) le amenazo y intimidado pretendiéndole obligarla entregar su teléfono celular marca Sony color negro de la empresa Entel n° 987338102 lo que tenía en su mano izquierda, ante ese hecho el antes mencionado ejerce presión con su mano izquierda, presionándola del cuello arrinconándola contra la pared logrando inmovilizándola es cuando el antes mencionado guarda el arma blanca a la altura de su cintura y con su mano derecha le despoja de su teléfono celular en donde ella reacciona cogiéndolo de su mano izquierda produciéndose un forcejeo producto del cual ambos caen al suelo golpeándose la cabeza, luego el denunciado la coge del cabello jalándole y arrastrándole ocasionándole lesiones en las rodillas, en ese momento la agraviada recupera su equipo telefónico, luego refiere que el denunciado logra ponerla en posición decúbito dorsal sentándose encima de ellas, pese al cual esta lo cogía de sus manos y prendas de vestir a la vez que gritaba pidiendo auxilio, señala la testigo presencial del hecho delictuoso en su agravio, es su vecina la persona de K.C.K. (42), quien se acercó al lugar y está en compañía de otros vecinos que igualmente se acercaron intercediendo y aprehendiendo a la persona de C.Y.B (30) versión que en este acto de corrobora la vecina testigo presencial en mención, asimismo coinciden en indicar que llegaron personal de serenazgo del distrito de san Vicente de Cañete y solo trasladaron al aprehendido a la comisaría de San Vicente, de otro lado refieren que no hallaron el arma blanca – cuchillo ya que previamente lo habría arrojado por

inmediaciones del lugar del hecho; en que el aprehendido niega su participación en el evento delictivo. (Expedienté N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).

2.2.1.9.7.2. El Testimonio

a. Definición

El testimonio comprende un acto humano en el que una persona natural ha percibido un hecho que revista caracteres de delito, en ese sentido en calidad de testigo podrá declarar lo observado y/o percibido de manera directa ante un funcionario público, a fin de esclarecer los hechos materia de actuación judicial. Así también, el testimonio recabado debe ser conducente, sin evidenciarse contradicción alguna, por lo que en este punto es menester precisar lo indicado en el Acuerdo Plenario 02-2005, en cuanto a la declaración de un coimputado sobre un hecho de otro coimputado, las circunstancias que han de valorarse respecto al hecho concreto son las siguientes: «1. Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio, es decir posibles motivaciones de su relación, que éstas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. 2. Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. 3. Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso» y, en cuanto a las declaraciones de un agraviado, las circunstancias que han de valorarse

respecto al hecho concreto son las siguientes: «1. Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición. 2. Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. 3. Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior».

b. Regulación

El artículo 162 del CPP, menciona que toda persona es hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley, si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez, El testigo no puede ser obligado a declarar respecto de hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal, pudiendo abstenerse el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad y el conviviente, alcanzando a los parientes adoptivos, conyugues o concubinos, alcanza aun si ha cesado el vínculo conyugal o convivencial, excepcionalmente podrán ser citados a declarar funcionarios y servidores públicos respecto del conocimiento de un hecho que constituya información clasificada, asimismo en el artículo 164 del Código acotado establece si el testigo no se presenta a la primera citación se dictará conducción compulsiva por la fuerza pública.

c. Testimonio de H.D.H.A. (27), en el proceso judicial en estudio

En el distrito de san vicente de Cañete, siendo las 02:00 horas del 07 de enero del 2017, presente en unas de las oficinas de la SEINCRI-PNP, ante el instructor PNP, la persona de H.D.H.A. (27), manifiesta que llego a conocer al denunciado recién el 06 de enero del 2017, como consecuencia de un presunto hecho delictuoso, asimismo narra de como sucedieron los hechos, refiriéndose los mismos hechos antes descritos en el acta de arresto ciudadano; siendo las 02:40 horas del mismo dia, se dio por concluida la presente declaración voluntaria y leida se ratifica y la firma. (Expedienté N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).

d. Testimonio de C.Y.B. (30) en el proceso judicial en estudio

En el distrito de san vicente de Cañete, siendo las 08:00 del 07 de enero del 2017, presente ante el funcionario PNP, la persona quien al ser preguntado por sus generales de ley, dijo llamarse C.Y.B. (30), asimismo ante la primera pregunta hecha por el funcionario PNP, el denunciado decide guardar silencio. (Expedienté N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).

2.2.1.9.7.3. Reconocimiento en rueda de persona

a. Definición

El reconocimiento es una diligencia que permite identificar a una persona, por sus rasgos propios, voz, fisonomía, movimientos, etc., mediante acto físico, video o fotografía, otorgando elementos para el desarrollo de una línea investigativa determinada.

Dicha diligencia también permite reconocer cosas, voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial.

El Fiscal o Juez en el marco de sus funciones podrán disponer o realizar la diligencia

de reconocimiento de personas cuando el caso lo amerite (principio de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad), con la finalidad de individualizar a una o varias personas.

b. Regulación

Sobre el particular el Artículo 189° del Código Procesal Penal señala:

1.- Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido se le pondrá a la vista junto con otros de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiera referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es.

2.- Cuando el imputado no pudiera ser traído, se podrá utilizar su fotografía u otros registros, observando las mismas reglas análogamente.

3.- Durante la investigación preparatoria deberá presenciar el acto el defensor del imputado o, en su defecto, el Juez de la investigación.

c. Acta de reconocimiento en rueda de persona en el proceso judicial en estudio.

En la ciudad de Cañete, siendo la 07:30 horas del día 07 de enero del 2017, constituidos en la dependencia policial de San Vicente, en un ambiente habilitado para la realización de la diligencia de rueda de imputado, la fiscal adjunta provincial de la segunda fiscalía provincial penal corporativa, la persona de H.D.H.A., el abogado defensor del denunciado y el denunciado de iniciales C.J.Y.B., en tal sentido, se procede a efectuar la diligencia de reconocimiento físico de personas,

conforme a lo establecido en el artículo 189.1° del código procesal penal.

En este acto, se solicita a la persona de H.D.H.A., describa las características físicas de la persona que el día 06 de enero del 2017 a las 20:50 horas aproximadamente, participo del evento delictivo de robo agravado en la urbanización San Isidro Labrador – calle Enrique Gongora – San Vicente de Cañete, en la vía publica, del cual sustrajeron un equipo celular, marca Sony xperia M2, a nombre de la agraviada indicando el grado de participación que tuvo en el evento.

Descripción previa de la persona por reconocer: “que el sujeto participante del robo agravado, era de contextura delgada, tez trigueña, cara larga de unos 30 años aproximadamente y se encontró caminando por el pavimento de la calle Enrique Gongora que transitaba y que además vestía un polo suelto y de pantalón suelto y que no puede dar más descripción por las circunstancias del momento”

Diligencia. - en este acto, se le presenta a la agraviada H.D.H.A., cuatro personas en rueda que aparecen de izquierda a derecha, enumeradas en el siguiente orden 1,2,3,4, correspondiente a las personas de: L.C.S., V.R.B.O., M.Z.J.C., y Y.B.C.J.

Resultados del reconocimiento. - se le pregunta al testigo H.D.H.A., si luego de observar detenidamente a las personas que se le muestran en rueda, reconoce a alguna de ellas como la persona que participo en el robo agravado en su agravio el dia 06 de enero del 2017 aproximadamente a las 20:50 en el pavimento de la calle Enrique Góngora.

Responde. - ..” que luego de observar detenidamente a las personas que se muestra en rueda, reconozco del número 04, como la persona que participo en el robo agravado en su agravio el dia 06 de enero del 2017 aproximadamente a las 20:50 en

la urbanización san isidro labrador – calle Enrique Góngora – San Vicente de Cañete, en la vía pública.

Se deja expresa constancia, que la agraviada H.D.H.A., identificado con DNI. N° 4607888606, reconoció al imputado, identificado como Y.B.C.J., en su calidad de la persona que le habría sustraído su equipo de celular de lugar de los hechos en su agravio.

Observaciones por parte de la defensa técnica del imputado: señala que al respecto a la talla ninguno tiene la talla de su patrocinado, la forma de vestir y las condiciones en que estaba no corresponde con los demás. Dando por concluido dicha diligencia a las 08:37 horas del 07 de enero del 2017. (Expediente N° 00071 - 2017)

2.2.1.9.7.4. Documental

a. Definición

El Documento se “constituye una prueba histórica, esto es un hecho representativo de otro hecho. Agrega, “Si el testigo es una persona, que narra una experiencia, el documento puede ser definido como una cosa. Por la cual una experiencia es representada; aquí el objeto de investigación debe ser la diferencia entre la representación personal y la representación real”.

Elementos de la definición anterior para ver su importancia: A). - El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, pergamino, piedra, lámina, etc. B): - En tal objeto material han de obrar signos escritos, que pueden variar. C). - La presencia de los signos escritos tienen la finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento.

b. Regulación

El Código Procesal Penal del 2004, enmarca en su texto lo siguiente: ARTÍCULO 184° Incorporación. –

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Artículo 185° Clases de documentos. - Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Artículo 186° Reconocimiento. - 1. Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro. Podrán ser llamados a reconocerlo personas distintas, en calidad de testigos, si están en condiciones de hacerlo.

2. También podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

Artículo 187° Traducción, Transcripción y Visualización de documentos. - 1. Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial. 2. Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su transcripción en un acta, con intervención de las partes. 3. Cuando el documento consista en una cinta de video, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria ordenará su visualización y su transcripción en un acta, con intervención de las partes. 4. Cuando la transcripción de la cinta magnetofónica o cinta de vídeo, por su extensión demande un tiempo considerable, el acta podrá levantarse en el plazo de tres días de realizada la respectiva diligencia, previo traslado de la misma por el plazo de dos días para las observaciones que correspondan. Vencido el plazo sin haberse formulado observaciones, el acta será aprobada inmediatamente; de igual manera, el Juez o el Fiscal resolverán las observaciones formuladas al acta, disponiendo lo conveniente.

Artículo 188° Requerimiento de informes. - El Juez o el Fiscal durante la Investigación Preparatoria podrán requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, llevados conforme a Ley. El incumplimiento de ese requerimiento, el retardo en su producción, la falsedad del informe o el ocultamiento de datos, serán corregidos con multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, y de la diligencia de inspección o revisión y de incautación, si fuera el caso.

c. Clases de documento

Nuestro Código Procesal penal del 2004, en su artículo 185°, señala que son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones

magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

Del mismo expediente materia de estudio tenemos los siguientes documentos:

- a) Informe Policial, Acta de intervención policial. (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).
- b) Acta de arresto ciudadano, Acta de recepción. (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).
- c) Declaración del acusado, quien no se siente responsable de los cargos que se le formula en su contra. (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).
- d) Declaración de la agraviada. Quien le sustrajeron su celular. (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).
- e) Certificado médico legal N° 000112-L. (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).
- f) Declaración Jurada de la agraviada (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).
- g) Tomas fotográficas (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).
- h) Acta de reconocimiento de rueda (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).

2.2.1.9.7.5. La Testimonial

a. Definición

El testimonio, en sentido amplio, aparece como una manifestación humana de un conocimiento pretérito y el término se emplea para dar razón de un hecho percibido a través de los sentidos. Puede ser histórico, político, científico, religioso, social o

judicial. Este último es el que nos interesa por cuanto es aquel que se presta ante un órgano judicial con fines probatorios.

b. Regulación

(Velarde, El Nuevo Proceso penal, abril de 2009). “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley” (Art.14.2 Pacto de Nueva York; 8.2 Pacto de San José). “Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (Art. 14.3 g Pacto de Nueva York; 8.2 g Pacto de San José). “La confesión es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza” (Art 8.3 Pacto de San José).

c. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración testimonial de K.C.K. (31), rendida el 07 de enero del 2017, quien refirió que en circunstancias que se encontraba en la vereda de su bodega pudo visualizar como fue interceptada la agraviada y producto de ella sustrajo su celular, como también refirió ser la persona quien pidió auxilio y socorrió a la agraviada. (Expedienté N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

La palabra oración se origina en la oración latina, una palabra enmarcada con la suma compuesta entia (naturaleza de un operador), sobre la base de la palabra de acción latina exacta que sentiré. Sentiré que inicialmente se origina en una raíz indoeuropea. Expedido. Lo que demuestra el movimiento de hacer un rumbo posterior al enfoque es una palabra de acción que comunica un procedimiento perceptivo académico total, ya que implica tanto inclinación como pensamiento, ver apropiadamente cada una de las sutilezas de una realidad y adquirir una idea,

reflexión o juicio. eso establece una conclusión bien establecida, de donde también su incentivo para pensar con establecimiento y perspicacia práctica. (Helena, 2015)

2.2.1.10.2. Conceptos

Al igual que los últimos objetivos legales que ponen una conclusión al proceso, por lo que su decisión contra los culpables conlleva impactos materiales para la cosa juzgada, también se describe por otros objetivos legales, siendo esto, constantemente último y sustantivo; completa a la luz del hecho de que cierra y es firme todo el tiempo; y está constantemente fuera de la vista a la hora de la elección de la decisión (San Martín, 2015).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Para San Martín, 2015, lo define como “la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente”.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

Como probablemente ya sepa, el simbólico caso de Giuliana Llamuja nos dejó ejercicios increíbles sobre el privilegio de la inspiración, que recordamos en esta publicación. El Tribunal Constitucional sobre ese evento construyó los componentes que constituían la sustancia naturalmente asegurada del privilegio a la inspiración de las decisiones legales.

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

Refiriéndose a la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 00728-2008-PHC / TC, que hace una mejora profunda del privilegio a la inspiración, meditada en la extensión establecida en Perú. Además, las diferentes decisiones del Intérprete Supremo de la Constitución intentan crear inspiración como un dispositivo de trabajo para emitir un juicio sobre quién otorga la equidad convencional y protegida; en ese sentido, la evasión de elecciones descubre importancia en cuanto a las cualidades que, en general, refuerzan el Estado sagrado. La única invocación de la regla convencional sin referencia a los criterios materiales que asume el Estado establecido, es simplemente un resultado discrecional del anuncio de una supuesta asombrosidad estandarizadora sin tener en cuenta las cualidades y reglas que despiertan el marco.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

También Tribunal hace mención a la actividad de la motivación como un razonamiento de naturaleza justificativa: “En ese sentido, toda resolución debe ser congruente a fin de calibrar en ella la debida correlación entre los hechos presentados y la base normativa (debe ceñirse al in dubio pro reo, es decir, la interpretación de las normas debe ser a favor del procesado), que sustentan la decisión final y lo que ésta determina. Y es justamente la motivación la que permitirá medir la congruencia en medida adoptada, por constituir un medio eficaz de control sobre la actividad del juzgador que permite la verificación pública de su convencimiento último”

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

De esta manera, los principales traductores de nuestra Carta Magna expresan que, por el requisito previo de inspiración como un artículo o charla, debe contener una legitimación que dependa de la ley, es decir, que no sea exclusivamente la

consecuencia de un uso juicioso del arreglo de manantiales. del marco, sin embargo, de la misma manera, dicha inspiración no sugiere una violación de los derechos básicos, cuya intención es considerar los puntos de ruptura de la preparación y la composición.

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

El juez debe dar sus razones comunicando por qué su sentencia es censurada o renuncia, a un acuerdo basado en su elección y el individuo condenado a lo largo de estas líneas analizó la elección tomada por el juez.

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La ausencia de inspiración interna del pensamiento [imperfecciones internas de la motivación] se exhibe en una doble medida; desde un punto de vista, cuando hay una deficiencia de una inducción de los locales recientemente establecidos por el juez en su elección; y, de nuevo, cuando existe una irregularidad en la cuenta, que finalmente se presenta como un discurso completamente desconcertante incapaz de transmitir, de manera inteligente, las razones en las que se basa la elección. Es, en los dos casos, reconocer el alcance establecido de la debida inspiración mediante el control de las disputas utilizadas en la elección realizada por el juez o el tribunal; ya sea desde el punto de vista de su revisión inteligente o desde su inteligibilidad de la historia. (Legis.pe.2018)

El control de la inspiración también puede aprobar la actividad del juez sagrado cuando las premisas desde las cuales comienza el juez no se han enfrentado ni se han desmoronado con respecto a su legitimidad verificable o legal. Esto generalmente ocurre en casos problemáticos, como lo distingue Dworkin, es decir, en aquellas

situaciones en las que generalmente hay problemas con la prueba o la comprensión de los arreglos administrativos. (Legis.pe.2018)

En el caso de que el control de la inspiración interna permita reconocer la ausencia de enmiendas legítimas en la disputa del juez, el control en la evasión de los locales hace posible distinguir las razones que ayudan a los locales en los que se ha basado su contención El control de la evasión externa del pensamiento es crucial para acoger con beneplácito la equidad y la sensibilidad de la elección legal en el Estado gobernador de la mayoría, ya que faculta al juez para ser integral en el establecimiento de su elección y no ser convencido por lo convencional convencional. Razón fundamental o base lógica. (Legis.pe.2018)

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

Estas tres estructuras son las maneras esenciales por las cuales los jueces, en una oración, construyen si una determinada realidad se demuestra o no. Pensamiento abductivo, pensamiento inductivo y pensamiento deductivo. La importancia que tiene todo el tiempo, que el juez se da cuenta de cómo lidiar con las realidades radica en algo vital. Para que el juez pase a la siguiente etapa, que es la capacidad legítima. Es decir, con el objetivo final de que usted elija la razón fundamental de las realidades, debería haber resuelto efectivamente las realidades pertinentes del caso que se demuestran y las certezas significativas del caso que no se demuestran. En el caso de que esto no se caracterice, la capacidad legal debería ser posible fuera de la base o de manera incorrecta. (Martin Hurtado, 2018)

Esta es la razón menor y la razón significativa adicionalmente tiene que ver con el establecimiento de la legitimación y el establecimiento de la divulgación. En cuestiones probatorias, ¿cuándo estamos en un entorno de revelación? En el

momento en que un juez, un mediador o quien elige una pregunta, audita un registro, llega a la última página y, antes de cerrarla, ya podría elegir cómo se resolverá. Anteriormente audité el interés, la respuesta apropiada, la prueba inherente, si había aptitud, desabroché los racimos de prueba, coordiné los agujeros de prueba: hice todo. (Martin Hurtado, 2018)

En ese momento afirmo: este caso se resuelve de esta manera. Alrededor de entonces, hemos llegado a lo que la convención conoce como escenario de revelación. En cualquier caso, hasta ahora no hemos hecho nada. Puedo decir quién ha hecho la evaluación del registro, este caso también lo explicaré. Crees que has encontrado cómo iluminarlo. Esta configuración ofrece una gran satisfacción, especialmente cuando tiene registros alucinantes y verdes.

El escenario de la revelación podría ser con alguna circunstancia sesgada, podría estar relacionado con alguna inclinación por una de las reuniones. De repente, esta parte me refunfuñó, me llevó a ODECMA, al CNM. Podría considerar que eso también ocurre con una gran parte de un ojo. En ese momento, podría tener una idea unilateral y fuera de la base de cómo resolver el caso. Además, no nos quedamos simplemente en esta situación específica, con el argumento de que los jueces deben continuar hacia el entorno que lo acompaña: el de la vocación. (Martin Hurtado, 2018)

Con respecto a la vocación, necesitamos deshacernos de todo lo que tenemos en la mente y de lo que hemos anhelado, y de la manera en que pretendemos comprenderlo. Llega el tema, a la luz del hecho de que la sana legitimación, lo que llamamos inspiración (139.5 de la Constitución); Esto espera que demos las motivaciones esenciales y adecuadas para explicar por qué llegué a esta resolución

probatoria y por qué llegué a caracterizar la disputa en este sentido. (Martin Hurtado, 2018)

En esta circunstancia específica, el compañerismo y la parcialidad u odio nunca más serán valiosos. Dado que esta configuración debe ser legítima, sólida, en vista de la prueba; con respecto a las leyes de la racionalidad, los dichos de la experiencia, el estándar de la ciencia. En el caso de que se utilizara la prueba de suposición, la prueba de registro; Esto debe estar adecuadamente organizado. (Martin Hurtado, 2018)

El entorno de apoyo nunca más es una fantasía, es una realidad. Además, de vez en cuando, el problema más serio de las elecciones legales se encuentra en esta circunstancia única. No podemos saber con precisión lo que dijo o pensó el juez antes de redactar la sentencia en su PC. La prueba está cuidadosamente conectada a problemas epistemológicos, así como a problemas de proceso. (Martin Hurtado, 2018)

En el caso de que seamos responsables de caracterizar qué y cómo se prueban las realidades en un procedimiento, primero podemos observar cuál es el objeto de la prueba, qué es lo que realmente está persiguiendo. Claramente, en principio hay tres formas de entender su objeto: la determinación de la verdad de los hechos, la fijación de hechos y el convencimiento del juez. La tesis, con algunos detractores, seguida por una mayoría actualmente, es la primera. Claro, no una verdad absoluta; sino una verdad que emerja del material probatorio que hicieron las partes. (Martin Hurtado, 2018).

Presumiblemente, la realidad que surge del caso, en ciertas circunstancias, puede chocar con lo que realmente ocurrió en el componente verificable. Es decir, la verdad

procesal con la supuesta verdad material. Lo más probable es que no ocurra de vez en cuando. (Martin Hurtado, 2018)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

En este segmento se registran las explicaciones detrás de la capacidad legal de que las realidades criminales han tenido derecho a la Corte (San Martín, 2006).

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la

prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.10. La estructura y contenido de la sentencia

La sentencia legal en nuestro marco legal peruano se organiza en tres secciones:

Para comenzar, la parte descriptiva es el lugar donde se establecerá el tribunal experto: que, el tribunal, la información de las reuniones, por ejemplo, el nombre del juez, el secretario, el denunciado y la persona en cuestión, el número de registro, el fecha en que se da, el número de objetivos, es decir, el encabezado completo de una oración.

En segundo lugar, la parte considerada es la parte con más sustancia, donde el juez inspirará y basará en cada una de las presentaciones de certeza y ley y dará las

razones por las que decidió determinar, y también se completará como una razón para la declaración de una sentencia. Tercero, la parte utilizable, que contiene la elección o el juicio de convicción o absolución del litigante o demandado. Del mismo modo, el nombre del juez que lo ha compuesto y la marca de cada una de las personas que han llegado a su entendimiento generalmente se consolidan.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

Para San Martín, 2015. “Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa”.

2.2.1.10.11.1.1. Encabezamiento

“Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).”

2.2.1.10.11.1.2. Asunto

Para San Martín, 2015. “Es el conflicto jurídico a resolver, teniendo en consideración las formulaciones de imputaciones y así plantear los componentes para su respectiva solución”.

2.2.1.10.11.1.3. Objeto del proceso

Al estar en una condición sagrada de la ley, el objeto del proceso no es otra cosa que la búsqueda de la verdad material, o más bien la verdad legal, al avanzar hacia la realidad con respecto a la demostración culpable, la prueba distintiva del creador o creadores, con el fin de desentrañar esta afirmación, se aplicó el estándar preliminar y la ley en los procedimientos penales. (San Martín, 2015).

2.2.1.10.11.1.4. Hechos acusados

“Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio” (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido que “el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

2.2.1.10.11.1.5. Calificación jurídica

Para San Martín, 2015. “El Ministerio Público al tomar conocimiento del ilícito penal o hecho punible, hará el proceso de subsunción de los hechos, conducta ilícita con el tipo penal establecida en el Código Adjetivo”

2.2.1.10.11.1.6. Pretensión punitiva

Para San Martín, 2015. La pretensión punitiva “está referido a lo requerido por el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, el que tiene la carga de la prueba, defensor de la legal, quien persigue el delito”.

2.2.1.10.11.1.7. Pretensión civil

Es el Ministerio Público, quien dentro de sus fuerzas acomodadas en el código objetivo puede solicitar una reparación común o, cuando corresponda, la parte común, dado que se ha establecido todo lo que se considera (actor común), reparación común que el acusado debe indemnizar. . (Vásquez, 2000).

2.2.1.10.11.1.8. Postura de la defensa

La posición de protección es una parte central del trato justo que decide y obliga al Estado a tratar a la persona de manera consistente como un sujeto genuino del procedimiento, en el sentido más amplio de esta idea, y no solo como un objeto del mismo. . En ese sentido, el privilegio a la resistencia debería practicarse esencialmente ya que un individuo es culpado (acusado) de un individuo confiable como podría esperarse bajo las circunstancias (creador) o cooperador (miembro) de un acto criminalmente culpable y posiblemente cerrará el círculo, cuando se cierra el procedimiento, incluyendo, según la Corte, también la fase de ejecución de la sentencia. (Instancia de Barreto Leiva v. Venezuela, sentencia de 17 de noviembre de 2009)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es el lugar donde se estimularán los establecimientos de verdad y de derecho, en relación con el establecimiento de la realidad, alude a las certezas atribuidas, la evaluación y la ejecución de la prueba realizada; y aludiendo a lo esencial de la ley,

alude a la inspiración legítima, al pensamiento sensato entre las realidades y el estándar legal, la capacidad legal-criminal, el nivel de irregularidades, el tipo de inversión, al igual que la individualización y la estimación del castigo. (San Martín, 2015).

2.2.1.10.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)

Lo que el juez considerará en la inspiración de las realidades, es la verdadera inspiración y se alude a la investigación de las realidades culpables acreditadas, así como a la evaluación de las manifestaciones actuadas y con esto el pensamiento toma la consecuencia de la prueba (San Martín, 2015).

2.2.1.10.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Otras actividades académicas realizadas por el juez, con energía sobre la prueba y la utilización de sus principios, por ejemplo, un análisis sólido de acuerdo con la enseñanza, esto implica que obtienen un hecho y que son inmutables utilizando la lógica, siendo la asociación de la lógica y la experiencia. ; análisis sólido como lo indica la ley, esto implica que se muestra después de encontrar la realidad y discernir los criterios que se dan en el preliminar; El análisis de sonido según la promulgación, esto implica explícitamente que la prueba lo reconocerá, ya que el análisis de sonido debe articularse con razones legales, coherentes, lógicas y especializadas, que están controladas.

2.2.1.10.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Los establecimientos para organizar sentencias en materia penal se gestionan en el artículo 394 del Código de Procesal Penal (CPP). En lo que respecta a su importancia, el artículo 398 ° maneja componentes explícitos de la sentencia a causa

de una absolució, mientras que el artículo 399 ° también hace referencia a la sentencia de condena. En ese sentido, siempre que se cumplan estos artículos, las oraciones se estimarán correctamente.

Deberíamos ver de inmediato, las reglas que debe contener una oración:

- La manifestación criminal debe ser obviamente representada como prueba legítima reconocible. Esto permitirá controlar que las realidades por las cuales se juzga a un individuo son indistinguibles de las realidades por las cuales fue denunciado.
- Las realidades deben ser completamente representadas, con el objetivo de que se pueda verificar la exactitud y consistencia entre la parte empleable y la premisa de la oración.
- La representación de las realidades a causa de la condena también debe incorporar las condiciones de ejecución de la manifestación criminal para tener la opción de proclamar el nivel de culpa y, de esta manera, la garantía del castigo.
- Los establecimientos de la oración deben certificar la exactitud de la elección, así como dar argumentos adecuados y fundamentales que la ayuden y suscriban.
- El establecimiento debe estar libre de inconsistencias sin atropellar los estándares de la lógica y los dichos de la experiencia.

2.2.1.10.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción

Con este estándar, alude a los afirmados por las reuniones, y el otro además tiene la oportunidad de repudiar los motivos que permiten que su solicitud tenga licencia, poniendo en conflicto a las dos partes, según las pautas del código externalizado.

2.2.1.10.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido

Implica que cuando se muestran propuestas en las que se muestran inconsistencias lógicas, por ejemplo, que el PRIMERO es equivalente al SEGUNDO y que sería falso que el SEGUNDO no sea el PRIMERO, llegando al final de la realidad de uno y la mentira del otro.

2.2.1.10.11.2.1.2.3. Principio de identidad

Esta regla alude a la justificación legítima y el carácter en sí implica que una cosa es una cosa, sobre la base de que en el proceso continuaría como antes, ya que en su curso no podríamos afirmar que ese artículo ha cambiado.

2.2.1.10.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente

Independientemente de si se advierte a la oración que experimenta componentes y necesidades de la oración identificada con la inspiración, será inevitablemente legítima en el caso de que haya experimentado un proceso i) intelectual, ii) evaluativo y iii) definitivo. De esta manera, es importante determinar, respetando poco si la elección del juez es correcta o incorrecta, sin embargo, si ha experimentado este procedimiento, la elección legal se establecerá verdaderamente. Obviamente, en el caso de que no imparta en el pensamiento del juez por probar una imperfección básica de la inspiración, será susceptible de impugnación, depende del tribunal superior para emitir un juicio de legitimidad antes de la corrección de la deformidad. [que realmente no sugiere, la invalidación de la oración]. (Oswaldo Huamán, 2018)

De esta manera, si la imperfección básica de la oración se debe a una infracción procesal, por ejemplo, cuando se pasa la oración, el juez preliminar no crea sensibilidad de causa entre la realidad y la prueba y esto se prueba por licitación. , el

tribunal superior o el tribunal penal superior no deben respaldar con nulidad suprema, anulando cada una de las partes de las negociaciones, sin embargo, otorgue al juez de comparación el ajuste al que podría suceder (Artículo 425.3.a. del NCPP). (Oswaldo Huamán, 2018)

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

El juez debe utilizar el aprendizaje lógico cuya adecuación es general, dados los estándares de la ciencia que se espera de la razonabilidad, el control y la legitimación que hacen que sea importante recurrir a la ciencia; guía para examinar la verdad de un observador acerca de la velocidad con la que el litigante condujo el vehículo que chocó contra el de la persona en cuestión, desafortunada víctima, el juez, utilizando el principio lógico: el poder que sigue a un cuerpo corresponde legítimamente al resultado de su masa y su velocidad creciente; establezca la velocidad del vehículo comprobando solo el estado en que quedaron los dos vehículos.

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Son decisiones de una progresión de agradecimiento que tiene un lugar en el campo del aprendizaje humano, siendo este el procedimiento, la ciencia, la información y la ética, que cada juez tendrá en la etapa del juicio oral, considerado adecuado para nombrar un valor probatorio específico, esto es un estándar para la evaluación de la prueba.

Además, cuando son de aprendizaje general, de esta manera deben ser comunicados en un caso particular y de esta manera tener la opción de ver los factores de existencia, así como la conducta de las reuniones.

2.2.1.10.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)

Se identifica con la información legal que completará el Juez, se podría decir que se basará desde la perspectiva con razones firmes, jurisprudenciales y de regulación de partes más grandes, el juicio legal no puede excluirse de los estándares generales de la ley y la costumbre, además como una fuente de recta.

2.2.1.10.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

El promedio también se identifica con el estándar de legitimidad, al estándar y se comunica en el marco legal si es un componente de la fechoría, así como la actividad, la culpa y la ilegalidad.

2.2.1.10.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.

La garantía del tipo criminal relevante se identifica progresivamente con el orden de la manifestación criminal al tipo criminal (la amplitud o subsunción de la demostración criminal al tipo criminal o la fechoría), siendo el experto relacionado para el arreglo particular, es el agente del Ministerio Público, sin embargo, no la Policía Nacional del Perú, por no tener una instrucción legítima en derecho contempla.

2.2.1.10.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

En la tipicidad objetivo, pensará en cuál es el sujeto dinámico como el especialista o quién provoca en el creador que realizó la fechoría, y el sujeto distante, que es la persona a la que se le ha descuidado su propiedad o se le han asegurado recursos legales, quien reincide en la actividad criminal realizada por el sujeto dinámico o de otro modo llamado operador, lo que es sujeto dinámico puede ser cualquier individuo, el equivalente con los ciudadanos que puede ser cualquier individuo.

2.2.1.10.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

En la tipicidad abstracta, descubrirá qué es la extorsión y la deficiencia, debido a la tergiversación, el operador perpetrará la manifestación criminal con información y voluntad, el hueso sabe impecablemente que lo que será o será una mala acción y por la situación de culpa, el especialista lleva a cabo la fechoría no porque lo necesitara, sino por descuido, error o falta de precaución, no imaginando lo que podría haber ocurrido, también están subdivididos en culpa consciente y culpa inconsciente, en el En primer lugar, el operador predice el resultado no deseado, mientras que en el caso de la culpa ajena es donde el especialista no ha previsto ni necesitado el resultado.

2.2.1.10.11.2.3. Determinación de la Imputación objetiva

Como un marco directo, la fechoría es un directo regular, ilegal y culpable. Esta idea no está en el Código Penal. En caso de que echemos un vistazo al Código en cualquier artículo de la parte general, se nos informa que la fechoría es una mala racha, plomo ilegal y culpable. Además, no lo es, y es genial que no lo sea, porque es un compromiso de la ciencia criminal, es un compromiso de convención. (José Caro, 2017)

Para hablar sobre la atribución de destino y el origen criminal, como lo vería, se supone que esboza estas ideas dentro de un marco cerrado que, como tal, se retira de una costumbre completamente diferente de la nuestra, a una convención dependiente de puntos de referencia, donde Los casos o La pertinencia criminal de una conducta se examina dependiendo de un paradigma natural. (José Caro, 2017)

Cuando hay un caso que reúne o transmite un significado criminal específico, hay dos formas diferentes, hay dos formas diferentes de abordar la consulta sobre si el plomo, por ejemplo, es común o si el directo es penalmente aplicable. Un primer

modelo es el natural, un modelo por el cual soy solo sustancia para ofrecer una respuesta que depende de mi instinto, mi corazonada, mi duda, lo que acepto. (José Caro, 2017)

Por lo tanto, ese pensamiento de razonamiento intuitivo tiene un problema enorme, un peso colosal de subjetividad. De una forma u otra, en esta línea de disección de la pertinencia criminal de una conducta, está rodeado de una costumbre muy extraña a la nuestra, que se ve más importante en las películas de Hollywood. En el momento en que se ve a un asesor legal haciendo su articulación final, lo que busca es persuadir a un jurado, por lo tanto, en el caso de estrategias particularmente de la costumbre anglosajona, la estrategia se sitúa en cómo debe ponerse de pie el asesor legal, cómo debería hablar, cómo señalar, cómo persuadir a un grupo de personas que son laicos, una multitud de personas que no tienen la menor idea sobre la ley, quienes, normalmente, se le va a convencer a través de los sentidos. (Jose Caro, 2017)

Sin embargo, en nuestra costumbre, el jurado no existe, sin embargo, quién debe ser persuadido es un juez y un juez es persuadido con argumentos. Lo que es más, esta es una convención que depende del modelo románico germánico donde el razonamiento eficiente a partir de ahora organiza la legitimación. Nunca más podré desglosar un caso que dependa de mi presentimiento no adulterado, a la luz de mi experiencia no adulterada o mis sentimientos, sin embargo, el examen que debo realizar, la respuesta adecuada que debo dar si una conducta es común, cumple con un canal, una solicitud Control metodológico. Es decir, primero debo verificar que la conducta se lleva a cabo en la fábrica, en ese punto, por último, es ilegal que sea responsable.

Como marco absoluto, la fechoría es un directo promedio, ilegal y culpable. Esta idea no está en el Código Penal. En el caso de que echemos un vistazo al Código en cualquier artículo de la parte general, se nos informa que la fechoría es una iniciativa común, ilegal y culpable. Además, no lo es, y es genial que no lo sea, porque es un compromiso de la ciencia criminal, es un compromiso de principios. A través de las numerosas escuelas, a través del avance de dogmáticas legítimas criminales, este acuerdo se ha alcanzado y actualmente forma parte del alma de nuestra convención romana con sede en Alemania. (José Caro, 2017)

Por ejemplo, en los supuestos casos especiales de naturaleza de la actividad o exención de lo inapropiado de la actividad, estos métodos especializados para la protección atacan directamente la tipicidad, sin embargo, el Código no establece que esta sea una reacción decisiva para las personas que creen en lo solitario. en el Código Penal es lo principal que debe considerarse. Normalmente, la regla de legalidad obliga a que la importancia o la insignificancia criminal de un directo fuera del Código Penal no se pueda resolver, sin embargo, la reacción a la sustancia de la regularidad o norma penal le da, en realidad, el principio. (José Caro, 2017)

2.2.1.10.11.2.4. Determinación de la antijuricidad

Debe entenderse que la antijuricidad implica que todo el plomo hecho por el hombre está en oposición a la ley o al marco legal.

2.2.1.10.11.2.5. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

“Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como

propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes” (principio de lesividad). “Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

2.2.1.10.11.2.6. La legítima defensa

Es un derecho importante de cada individuo, establecido a la luz del hecho de que nuestra Constitución de 1993 lo comunica, también podría decirse que es una salvaguarda vital contra una hostilidad mal concebida, se presenta por tres razones: primero debe haber una animosidad mal concebida contra un individuo o personas externas similares, en segundo lugar, la necesidad normal de los métodos utilizados, aludiendo a la razón por la cual el asaltante puede ser rechazado, y en tercer lugar, no haber causado al atacante lo suficiente.

2.2.1.10.11.2.7. Estado de necesidad

Es cuando, a lo largo de una fechoría, el operador en peligro elige hacer que el daño sea un recurso legal de menor incentivo para evitar otro de mayor valor, en el precepto hay muchos modelos, uno de ellos podría ser el de una discoteca que está entrando llamas y, a pesar del nerviosismo de la apertura que hay dentro, opta por romper las entradas y ventanas para tener la opción de salir y salvar su vida, para esta situación debemos evaluar el daño a la propiedad y el privilegio de la vida, motivación detrás de por qué necesitaba dañar los materiales de la discoteca para salvar vidas, siendo la vida sobre el patrimonio.

2.2.1.10.11.2.8. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

Para esta situación, también es una razón que está eximida de la obligación penal, por ejemplo, aquella que, de acuerdo con una solicitud de un poder mejor que esto, ya que la satisfacción de una obligación, posición o autoridad acumula los requisitos previos en el marco legítimo; adicionalmente para que se dé la suposición, debe ser reverenciada en la ley.

2.2.1.10.11.2.8.1. Ejercicio legítimo de un derecho

Ana Calderón. 2015., comenta “La conducta típica se verifica cuando se ejercita un derecho subjetivo otorgado por una norma de derecho público o privado o derivado de la costumbre. El ejercicio del derecho debe hacerse dentro de ciertos límites para que no derive en ilegítimo o arbitrario”.

2.2.1.10.11.2.8.1.1. La obediencia debida

El que trabaja en lo que respecta a poseer o fuera de los recursos legales, siempre que las condiciones que lo acompañan estén de acuerdo: a) animosidad ilegítima; b) Necesidad racional de los métodos utilizados para anticiparlo o rechazarlo. Se evita la base de la proporcionalidad de los medios para la valoración de este requisito previo, considerando en su lugar, entre diferentes condiciones, el poder y el peligro de la hostilidad, el método para continuar el atacante y los métodos accesibles para la salvaguarda." y c) Falta de incitación adecuada de quién hace la protección.

2.2.1.10.11.2.8.2. Determinación de la culpabilidad

Los requisitos previos que deciden la medida de la oración no se agotan en el estándar de culpa, pero además la directriz de proporcionalidad ponderada en el octavo artículo del Título Preliminar del Código Penal, punto de confinamiento al Ius

Puniendi, que busca correspondencia debe tenerse en cuenta entre el torcido ejecutado y el castigo a ser forzado, y que estos se cumplan cuidadosamente deben satisfacer las razones buscadas por el castigo preventivo, defensivo y resocializante. (R.N.3059-2015, Piura)

2.2.1.10.11.2.8.2.1. La comprobación de la imputabilidad

Es la unidad del individuo comprender que su liderazgo está en oposición a la ley, que daña la propiedad legítima y, en este sentido, se le atribuyen los castigos por separado como castigo por las prácticas realizadas, también es un individuo quien comprende sus actividades, quien definitivamente reconoce lo bueno y lo terrible, ya que además causa los resultados destructivos que causa.

Ana Calderón 2015., La imputabilidad implica que el especialista tiene las condiciones básicas necesarias para ser culpable, a pesar de tener un desarrollo adecuado (físico y mental); Del mismo modo, el Código Penal acumula que es imputable. “quien tiene la facultad de comprender el carácter delictuoso del acto, la comprensión es un concepto que presupone conocimiento”.

2.2.1.10.11.2.8.2.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Primero debe comprender lo que es ilegalidad, es un inverso increíble de la ley, el hueso contradice a los comunicados por la norma, además la ilegalidad formal es la infracción de la norma penal que se encuentra en nuestro marco legítimo, debe entenderse que cuando existe Cometió un delito y hay causas que excluyeron su deber penal, la conducta nunca más es ilegal, todavía es un lugar común.

Villavicencio, 2009, “Para el derecho penal, básicamente en tres aspectos, la

interpretación de los tipos penales, la individualización de la penal y facilitar las causas de justificación”.

2.2.1.10.11.2.8.2.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Para Plascencia, 2014. Nos dice que “la justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades”.

En el momento en que el especialista acciona a otra persona en una condición de temor, quien por temor lo obedece para realizar actos en oposición al marco legal, por ejemplo, una mujer que tiene una tienda en una ciudad solitaria, lejos de la capital y especialistas, donde aparecen opresores psicológicos y solicitan asentamientos, prendas de vestir, alimentación, etc., todos juntos para no asesinarla a ella y a toda su familia, la mujer que afirma que la tienda está en un temor poco realista cumple con las solicitudes dadas por los opresores basados en el miedo y luego, de esta manera, la acusación habrá un procedimiento y donde lo proclamarán nulo en la oficina principal preeminente ya que se demostró que el propietario de la tienda no habría participado en las manifestaciones criminales llevadas a cabo por los opresores psicológicos, sin embargo, desde los primeros tiempos.

2.2.1.10.11.2.8.2.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Esta exclusión no tiene ninguna importancia significativa si se le puede pedir al especialista que reconozca o persevere a través del peligro debido a las condiciones;

particularmente, en el caso de que haya causado la amenaza o esté vinculado por una relación legal específica; (...) 7. La persona que trabaja constreñida por un temor incomparable de una diabólica equivalente o más prominente; (...) "

Se caracteriza por aquellas circunstancias en las que el sujeto, a pesar del hecho de que no ha perdido por completo la oportunidad de elegir, ya que puede seguir eligiendo entre el plomo ilegal y el adecuado para el comando, descubre que la última alternativa aumenta contra él con la probabilidad de socavar sus propios recursos legales. La no exigibilidad de lo directo se muestra a través de lo que se conoce como una condición de necesidad exculpante y sumisión debida.

2.2.1.10.11.2.8.3. Determinación de la pena

Este es un tema expansivo ya que cubre algunos artículos del código correccional, la técnica para su aplicación, su traducción y la investigación de entendimientos completos identificados con la garantía del castigo, por ejemplo, la reincidencia y la habitualidad y la garantía del castigo nuevas extensiones del fin previsto, la garantía del castigo y el desafío genuino y la simultaneidad de condiciones perturbadoras explícitas de diversos grados y niveles de garantía legal del castigo, donde el castigo se creó en cada fase de su aplicación, por ejemplo, el criminal legal es el que se comunica implícitamente en violaciones, el castigo particular es el punto en el cual se aplica la hipótesis de los tercios.

2.2.1.10.11.2.8.3.1. La naturaleza de la acción

La Corte Suprema en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado a la acción del agente al momento de cometer el ilícito penal como es el modus operandi, si actúa alevosía y premeditación, además se tomará en cuenta el factor psicosocial del

agente.

2.2.1.10.11.2.8.3.2. Los medios empleados

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “la realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos”.

2.2.1.10.11.2.8.3.3. La importancia de los deberes infringidos

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar”.

2.2.1.10.11.2.8.3.4. La extensión de daño o peligro causado

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo”.

2.2.1.10.11.2.8.3.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “busca medir la

capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor”.

2.2.1.10.11.2.8.3.6. Los móviles y fines

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad”.

2.2.1.10.11.2.8.3.7. La unidad o pluralidad de agentes

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima, como también la concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito”.

2.2.1.10.11.2.8.3.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente”.

2.2.1.10.11.2.8.3.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

La Corte Suprema en su expediente N° A.V. 19 – 2001, expresa que “esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”.

2.2.1.10.11.2.8.3.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

El Ministerio Público, como titular de la actividad delictiva, debe mostrar el artículo de Derecho Penal que personifica la realidad, así como la medida del castigo que se menciona.

En caso de que el examinador y el culpable estén de acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva conforme a la Ley penal.

La solicitud de aprobación penal es lo que ofrece sustancia para la comprensión del final temprano, en aquellos casos de sentencias exitosas o suspensivas en su

ejecución. En un orden de pensamientos específico, el agente del Ministerio Público puede contemplar los criterios establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, a pesar de estar regulando los mensajes dirigidos al juez. (Tribunal de Proceso Penal y Penal de Huancavelica, 2018)

Los criterios demostrados en el artículo 46 del Código Penal son:

1. Comprenden condiciones de disminución, dado que no se les da explícitamente para respaldar la fechoría y no son componentes constitutivos de la manifestación culpable: (...) g) Presente voluntariamente a los especialistas después de haber presentado el culpable directo, para conceder su deber, obligación, cometido.

Admisión genuina antes de ser encontrado. En esta situación, se estima una demostración de desilusión después de la mala conducta y se comunica el deseo del especialista de asumir responsabilidad por ella y esperar los resultados legales inferidos. La introducción debe ser deliberada, es decir, sin restricciones, gratuita, sin peso.

El examinador debe considerar la cercanía o la no aparición de operadores moderadores o exasperantes, independientemente de si son convencionales o explícitos.

Una vez finalizada la discusión en las mesas de trabajo, y habiendo mostrado sus decisiones a cada uno de ellos por los relatores, el final acompañante desaparece después de cada mesa de trabajo. (Plenario Jurisdiccional y Procesal Penal de Huancavelica, 2018).

Del mismo modo, la culpa del litigante en la comisión de la manifestación culpable es una competencia pasada; que la prueba se limita a la extraordinaria garantía legal

del castigo de la preclusión forzada y la medida de reparación común; que la admisión verdadera del entrevistado mencionado anteriormente no puede considerarse como un límite de gasto para establecer la medida de reparación común, que no es un castigo, mientras se considera que es la situación para disminuir el castigo de admisión para disminuir más alcances de lo menos legítimo; que la idea de la actividad común ex criminal es única, ya que está planeada para reparar el daño o impacto que el delito ha tenido en la persona en cuestión y, posteriormente, debe ser proporcional a los recursos legales que están influenciados. [Esta premisa establece un punto de referencia de acoplamiento, por acuerdo del Acuerdo Plenario 1-2005 / ESV-22]

2.2.1.10.11.2.8.3.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Para la determinación de la pena del imputado se determinará las circunstancias agravantes y atenuantes, su habitualidad o reincidencia, esto determinará su agravación o disminución al momento de la imposición de la pena “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren

establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos;

1. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136° del CPP, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal"

2.2.1.10.11.2.8.12. Determinación de la reparación civil

La corte suprema en su expediente N° 3755-99-Lima, establece que en la reparación civil debe añadirse al daño la independencia del agente o sujeto activo del mismo.

2.2.1.10.11.2.8.13. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Corte Suprema, en su recurso de nulidad N° 948-2005 Junín, estableció que "la reparación civil derivara del delito debe guardar relación con el bien jurídico afectado, asimismo su valoración y afectación concreta sobre el bien jurídico".

2.2.1.10.11.2.8.14. La proporcionalidad con el daño causado

El juzgador determinara para el pago de la reparación civil, la valoración pecuniaria del daño causado y la posibilidad que tiene el sentenciado para el pago por el daño causado; asimismo la Corte Suprema en el recurso de nulidad N° 948-2005, Junín, estableció que "referido a la proporcionalidad, ya la corte suprema da unos alcances

en unas de sus jurisprudencias estableciendo que para establecer el daño causado se tomara en cuenta el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral y el daño a la persona, cantidad de los daños y perjuicios provocados”.

2.2.1.10.11.2.8.15. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

El juez a la hora de la carga de la reparación común a pagar por el condenado, considerará la circunstancia financiera del condenado, además de la medida relacionada con el dinero del daño sufrido por el infractor, esto debe corresponder al daño causado y La probabilidad monetaria de condenados (Ana Calderón, 2015).

2.2.1.10.11.2.8.16. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Un caso muy claro para comprender esta proporcionalidad es el de una colisión automática, por lo que, como probablemente sepamos, las causas son muchas, y como a menudo es el conductor quien obtiene la parte más notablemente terrible tanto en el consentimiento autoritario como en el criminal. sin enfocarse en el nivel de imprudencia o descuido con respecto al transeúnte, hay tipos raros de personas que han expandido progresivamente los accidentes automovilísticos debido a la impulsividad que aún no tiene el curso de la persona en cuestión.

2.2.1.10.11.2.8.17. Aplicación del principio de motivación

Tiene su fundamento en nuestra Carta Magna, art. 139° inciso 5° en la cual expresa “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Se dividen en tres criterios, estos son:

A. Orden

Aludido a la solicitud de pensamiento, donde debe comenzar con la introducción del tema, seguido por el examen y el final.

B. Fortaleza

Aludido a los grupos protegidos, en donde el Juez tiene motivaciones adecuadas para corroborar su explicación aceptada.

C. Razonabilidad

Aludido a los establecimientos de la realidad y la ley, como un apoyo para su elección, en el que aplicará el estándar apropiado y una comprensión correcta cuyos criterios se reconocen legítimamente.

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

En esta parte de la oración, el juez una vez que haya persuadido y evaluado los propósitos discutibles del caso particular y aplicando la directriz de selectividad de la oración, continuará con el juicio que se compara según lo indicado por su inteligencia y los proverbios de los encuentros. (Ana Calderón, 2015)

2.2.1.10.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.10.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

En relación con la capacidad legítima, él es el Juez que está obligado a determinar dicha capacidad legal, a pesar del hecho de que los hechos demuestran que, al comienzo, él está calificado por el Fiscal, al igual que tener la opción de dar otra forma de lidiar con la guardia de los denunciados, sin embargo, hasta el final, quién de la capacidad legal como se comunicó anteriormente será el Juez, y si las reuniones profesan darse cuenta de que el Juez se ha descalificado, intervendrán en el desafío

comparativo (Cubas, 2003)

2.2.1.10.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

En las elecciones legales, aludir más a la oración debe ver una relación con las realidades y los motivos por los cuales el juez comenzó a justificar el pensamiento de la oración, cuya irregularidad entre ambos provocaría una intriga y luego la nulidad de la oración (Ana Calderón, 2015)

2.2.1.10.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

Alude que, según lo mencionado por el Representante de la Fiscalía, en su alegación exigirá que se imponga el castigo como reparación común, dado que nadie ha sido comprendido en el último mencionado, de la misma manera que el Juez del Tribunal Penal que resuelve el caso, hará planes para el caso reformativo planteado por el Fiscal (San Martín, 2015).

2.2.1.10.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

Para Barreto, 2006. “La pretensión civil está respaldada por el principio de correlación, dado que es una acción civil acumulada en la acción penal, por lo que es de una naturaleza individual, asimismo el respecto de congruencia civil, no puede rebasar el monto fijado por el fiscal o actor civil, solo pudiendo determinar sobre un monto menor al fijado”.

2.2.1.10.11.3.2. Descripción de la decisión.

2.2.1.10.11.3.2.1. Legalidad de la pena

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez

competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.10.11.3.2.2. Individualización de la decisión

La elección del juez penal infiere mostrar los resultados de forma independiente al creador, al igual que el castigo fundamental, y la reparación común como un resultado adverso, recomendando o demostrando al comprometido o comprometido a pagar la suma establecida en dicha elección. (San Martín, 2015).

2.2.1.10.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2015), hace referencia a esta base al decir que el castigo forzado debe limitarse con una fecha de inicio y una fecha de finalización, al igual que su metodología, también muestra la medida de reparación común en caso de que es una pena de castigo

2.2.1.10.11.3.2.4. Claridad de la decisión

El Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) requiere la introducción de duplicados de los objetivos establecidos en la profesión legal y financiera, a fin de examinar la naturaleza de las opciones, lo que sugiere una necesidad que no puede ser diferida por los principios de inspiración, incluso no aprobar jueces en los cuales estas deficiencias se distinguen en la argumentación legal de sus elecciones; Del mismo modo, recientemente, después del patrón protegido creado, se acaba de construir un punto de referencia gerencial de evaluación en la naturaleza de las opciones contenidas en la Resolución 120-2014-CNM del 28 de mayo de 2014, que alude, entre diferentes perspectivas, a la necesidad de garantizar la coherencia con los prerrequisitos y necesidades convencionales establecidos por ley para la

legitimidad de los objetivos. (San Martín, 2015).

Se ha establecido en dicho CNM decidiendo que un objetivo o sentimiento es de buena calidad (y de esta manera refleja una exhibición decente en la magistratura), en caso de que cumpla con los requisitos previos o las necesidades que la ley establece para su cumplimiento. legitimidad; por lo tanto, no es suficiente que se haya solicitado obviamente, se requiere inspiración por los parámetros estipulados por las leyes; haciendo referencia, de manera similar, a que deben ser claros, claros y representados por la cortesía en su introducción y argumentación; cautelosamente en su composición, la correcta utilización de su lenguaje informal y legal; debe contener la prueba distintiva y la representación del tipo de problema que se debe comprender y, en el caso de que sean elecciones que resuelvan dificultades, deben considerarse los fundamentos de las quejas y los motivos planteados por el litigante y lo que continuó en la elección avanzada, para dar una reacción completa a cada uno de ellos, evitando posteriormente las irregularidades omisiones de naturaleza recursiva, entre diferentes perspectivas creadas en dicho punto de referencia autorizado. Esto es significativo ya que existe un parámetro inconfundiblemente caracterizado que los oficiales de la República deben perseguir y que también completará como una fuente de perspectiva para el organismo de control sobre la actividad de su trabajo de control. (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1.1. Encabezamiento

En estos objetivos, aún más explícitamente hablando en esta oración, contendrá en la parte superior de la página principal el nombre de qué tribunal es y qué tribunal, seguido por él contendrá el lugar y la fecha de la oración, tal como el número de

registro, asimismo contendrá la fechoría, los nombres de los acusados, la persona en cuestión, el juez y el secretario.

2.2.1.10.12.1.2. Objeto de la apelación

Prado, 2006. Se trata de adquirir una segunda decisión legal sobre el tema cuestionable, incitando de esta manera la crítica de los procedimientos a la hora de presentar la violación de las normas o certificaciones procesales conjuradas.

2.2.1.10.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

La prueba extraordinaria es una de las más llamativas, el punto donde los objetivos principales del grado que es el objeto de una prueba, ya que es la sentencia principal dada en un criminal que continúa (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

Alude a lo importante que es la intriga alegando que es allí donde él construirá los establecimientos de actualidad y ley para el retador (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

Implica que, en línea con una parte de las reuniones a las que esta diferencia del juicio de primera instancia, presente la garantía de reclamo en su atractivo y podría estar en asuntos penales: vindicación, disminución del castigo o disminución de la reparación común, etc. adelante (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.4. Agravios

Hace aviso o hace referencia al daño de un privilegio presentado, dejando este

término extracontractual en un objetivo, así como el pensamiento que se hace con las realidades examinadas y la traducción incorrecta del marco legítimo o el propio procesamiento en las realidades. (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.12.1.2.5. Absolución de la apelación

Al entrar en la intriga del litigante, esto puede ser tanto el culpable como el examinador abierto, sin embargo, debido a una intriga en la que solicita la reivindicación, todo lo que se considera que el demandado está repudiando la oración y está pidiendo Absolución, oportunidad inmediata, En vista de su atractivo, hay errores legítimos del juez que lo condenó (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.1.2.6. Problemas jurídicos

Dentro del juicio de primera instancia, el litigante observará los errores del juez, planteó esos asuntos legales en la intriga, del mismo modo, los motivos que ayudan a la intriga y la sentencia de la primera ocasión deben ser efectivamente planteados, ya que no todos los motivos o los casos son accesibles para el tribunal superior. (Vescovi, 1990).

2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.2.1. Valoración probatoria

La imperfección auxiliar, como se señaló, ocurre cuando la oración experimenta ciertos componentes y / o prerequisites persuasivos. Mientras tanto, la infracción procesal muestra la infracción de normas de procedimiento cuidadosamente durante la emisión de la sentencia - v.gr .: normas que conducen a la evaluación de la prueba.

Comprendido en este sentido, para advertir que la imperfección auxiliar infringe la invasión de normas procesales, enfrentaremos una circunstancia de no reconocimiento de las actividades procesales, que depende de la revisión [por el tribunal superior o avanzado] del mal hábito o exclusión en línea con una reunión por oficio, de acuerdo con los arreglos del artículo 153 ° y 425 ° .3.a. del NCPP. (Oswaldo Huamán, 2018)

2.2.1.10.12.2.2. Fundamentos jurídicos

En esta parte, el Juez Criminal incorporará la evaluación de los preliminares legítimos, con respecto a los criterios de este, para las sentencias que serán dirigidas a lo largo del proceso.

2.2.1.10.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

El uso de la inspiración en un objetivo legal debe hacerse de acuerdo con los criterios establecidos en nuestra Constitución Política y la ley restrictiva.

2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.10.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

El juez también es una persona que es la razón por la que, además, en general no tendrá razón, y es su objetivo legal cuando está asociado con productos legales, por ejemplo, vida u oportunidad (derechos centrales) que deben resolverse con una alerta increíble y establecimiento e inspiración (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

De lo contrario, se llama "reformatio in peius", que hace referencia a que, en el ejemplo principal, ya sea reuniendo registros de su encanto para buscar la absolución

o disminución de su castigo o reparación común, sin embargo, no el cuerpo superior que resolverá la intriga. , no puede quedarse corto perjudicando aún más a la parte que apela. (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Dentro de las oraciones deben estar conectadas con las realidades y los motivos por los cuales el juez inició procesos de pensamiento en la parte considerada de la oración, cuya irregularidad entre ambos provocaría una oferta y luego la nulidad de la oración (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

A la hora de registrar la intriga, el litigante dará a conocer en el tribunal y hará una oferta sobre cuáles son los asuntos legítimos de la sentencia de primera ocasión o del grado primario, para que el tribunal de reclamos pueda resolver sobre los propósitos de discusión que la apelación la fiesta expresa, todo esto junto, que la sala no articula la sustancia de toda la oración (San Martín, 2015).

2.2.1.10.12.3.2. Descripción de la decisión

Identificado con esta parte, el anuncio de la sentencia se realiza en técnicas indistinguibles del juicio del primer caso, al que me envía.

Por los métodos para el Artículo 425 del NCPP, se basa normativamente en el juicio de segunda ocurrencia, en donde establece:

Sentencia de Segunda Instancia. -1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar

sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Conceptos

Los métodos probados son sistemas procesales legalmente establecidos que permiten a los sujetos legitimados solicitar procesalmente a un juez o mejor que reconsiderar una demostración procesal o un procedimiento completo que le haya causado un daño, a fin de causar que el problema se refiera principalmente o completamente abrogado o repudiado.

2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Dentro de los establecimientos de estandarización tenemos nuestra Carta Magna, que es nuestra Constitución Política del Perú de 1993, que construye la regla de la mayoría de los casos, además, este privilegio de impugnación se encuentra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Perú es parte .

Ajustando a nuestra solicitud establecida las determinaciones de Vecina Cifuentes, la ley principal valora cuatro necesidades en cuanto a activos, de los cuales, en consecuencia, cuatro compromisos se coordinan en un sentido general para el legislador. Estos son: 1) control de la legalidad de las opciones legales, tanto en relación con el tema sustantivo como con respecto a las pautas básicas que ordenan el procedimiento; 2) equidad, a través de la garantía de la mayoría de los casos, cuidadosamente, el doble nivel de barrio como base esencial; 3) desarrollo de una convención jurisprudencial que garantice la solidaridad del derecho material y procesal en el grado de traducción; y, 4) seguridad de los derechos clave contra las heridas causadas por los cuerpos legales, a fin de realizar los procedimientos de hábeas corpus y los canales auxiliares de amparo.

Artesanía. 139°.6 de la Constitución pone la intriga dentro de lo que convencionalmente se llama "estándares y privilegios de la capacidad jurisdiccional" en la mano de obra. 139°.6. En lo que respecta a su importancia, la Convención

Americana sobre Derechos Humanos lo ubica dentro de lo que en general se titula "Garantías legales"; en el Artículo 8, 2 expresa que cada individuo tiene derecho, con toda justicia, a que el acompañante garantice lo menos: "f) el privilegio de adelantar el fallo bajo la atenta mirada del juez o tribunal superior". Así, la mano de obra. La acumulación del 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que cada individuo vio como responsable de una infracción se reservará el privilegio de que la condena y el castigo forzado se sometan a un tribunal superior, según lo recomendado por la ley.

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Es dar seguridad progresivamente legítima a los objetivos establecidos por los órganos jurisdiccionales distintivos, a la luz del hecho de que, como se dice, "dos cabezas piensan superior a cualquier cosa", aludiendo al cuerpo superior compuesto por tres y cinco, supeditados a La idea del procedimiento, que va a auditar la sentencia avanzada, brinda una garantía legal más notable a una decisión resuelta entre unos pocos jueces.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.11.4.1. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11.4.1.1. El recurso de reposición.

En la ley cercana, este activo también se denomina desautorización, súplica, cambio y reexaminación. Siguiendo a Jorge Walter Peyrano, pensamos que la expresión "sustitución" es la más correcta; Se origina a partir de una definición hispana que pretende subrayar que con esa intriga se intenta dejar el reclamo en un estado similar al anterior a la elección solicitada.

El activo de sustitución se caracteriza como un activo "... que tiene la tendencia a conseguir que, en un ejemplo similar donde se dieron objetivos, las reuniones

equivocadas que podría haber inducido se apagan, a pesar de lo que podría esperarse". De esta manera, es un activo para un organismo similar, y por lo tanto en una ocasión similar, renovar su elección por reino. Es, por lo tanto, un método no devolutivo.

2.2.1.11.4.1.2. El recurso de apelación

Cortes Domínguez nota que las elecciones legales pueden verse viciadas por una doble solicitud de intenciones; en cualquier caso, debido a los desiertos de la acción, que son inconsistencias que una parte de las demostraciones externas que componen la oración y el procedimiento que la precede; y, además, debido a imperfecciones de juicio, que son las desviaciones o errores que el juez soporta en el trabajo coherente que debe completarse en los objetivos actuales, en el caso principal y en los objetivos normales pero con deformidades de pensamiento. caso posterior Para curar lo último mencionado, se concibe el medio de gravamen, por el cual trata de curar el error legal de una oración equivocada y, de esta manera, traidora, cuyo medio de ejecución es la intriga.

En teoría, la intriga se mantiene con las oraciones del primer caso y contra los objetivos interlocutorios.

2.2.1.11.4.1.3. El recurso de casación

El 141° de la Constitución acredita a la Corte Suprema, únicamente, la información de la intriga. La aptitud del Supremo

No obstante, la corte está delimitada por dos razones: negativa, la primera, y positiva, la segunda. Sin lugar a dudas, si la actividad se inicia en un Tribunal Superior o bajo la mirada constante del Tribunal Supremo (competencia única), no

es viable que el tribunal preeminente fracase en casación: por fin debería caer plano, eso es, en oferta u otra comparativa, de momento o sustancia normal. Por otra parte, por acuerdo expreso, la Corte Suprema conoce en casación las sentencias de la sala militar que obligan a la pena capital (según los artículos 141 y 173 de la Ley Fundamental).

Es importante indicar, como el principal escenario escandaloso distribuido a la Corte Suprema, que no será concebible en la casación de la Cámara Penal Suprema si la actividad criminal se avanza en la Corte Superior o en la Corte Suprema misma, es decir, el punto en el cual el control del examen o examen o el examen en sí se compara con un individuo del Tribunal Superior o un individuo del Tribunal Supremo. Esta solución de regularización es un buen augurio y conocimiento interno en la medida en que certifica, como lo hemos hecho, esa artesanía. El 139°.6 de la Constitución, al santificar la mayoría de los hechos, requiere en cualquier caso la intriga contra cualquier sentencia o última solicitud del título principal, con el objetivo de que la Corte Suprema, por métodos estándar o básicos, pueda llegar a La información de situaciones criminales cuando las reclamaciones y elecciones o el segundo nivel de carácter definitivo. Durante cualquier período de tiempo que sea inimaginable que la satisfacción del doble nivel de pupilo se satisfaga en el Tribunal Superior, tanto a la luz del hecho de que la actividad delictiva se inicia allí cuando se plantea legítimamente bajo la mirada constante de la Corte Suprema misma, debe esperar ese trabajo de consistencia establecido con un procedimiento de aseguramiento apropiado para un lado de la seguridad jurídica viable.

2.2.1.11.4.1.4. El recurso de queja

Protestar por el agravio, para abordar el error concebible que el iudex a quo puede

haber adquirido al anunciar la intriga inaceptable o prohibida. El objetivo es arreglar el agravio causado a las reuniones por la naturaleza prohibida de un activo legítimamente permitido.

De esta manera, la Corte Suprema en su intriga por la revocación No. 58-2010, La Libertad, en su establecimiento 2 estipula que: "su motivación es controlar la precisión de la desautorización de una intriga normal o notable por parte de la corte de quien documentar la objeción".

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos

De esta manera, cada desafío u oferta tiene sus propias convenciones, debemos comenzar con las curas que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales, que son la intriga y la nulidad que se indican en los artículos 296° a 301°, es decir, quién registra la metodología de la activo, sus causas y su extensión para la presentación formal.

Además, en relación con los activos del Código de Proceso Penal de 2004, que son la intriga para la sustitución, el avance, la casación y la protesta, con el objetivo de que cada uno de estos activos tenga sus propias convenciones de alojamiento, consideradas en los artículos 413° a 445° del presente tomado al construir primero los tiempos de corte, la extensión, la capacidad, el método, el comienzo y las razones para una introducción adecuada.

2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el recurso interpuesto por el sentenciado es el recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Penal Colegiado.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al informe policial, la acusación fiscal y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue de: robo gravado (Expediente N° 00071 – 2017-18-0801-JR-PE-03)

2.2.2.2. Ubicación de delito en el Código Penal

El delito de Robo Agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el Patrimonio.

2.2.2.2.1. El delito contra el patrimonio

2.2.2.2.1.1. Teoría sobre el concepto y naturaleza de patrimonio

a) Concepción jurídica del patrimonio: Esta posición sostiene que debe entenderse por patrimonio de una persona todos aquellos derechos y obligaciones reconocidos subjetivamente por el derecho privado o público. Esta teoría al tomar como eje central el aspecto jurídico en la actualidad no tiene seguidores. Ello debido a que resulta poco pacífico determinar qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

b) Concepción económica del patrimonio: Los penalistas que sostienen esta posición afirman que se entiende por patrimonio de una persona al conjunto de bienes con valor económico sin importar que estén o no reconocidos jurídicamente.

Es decir, el daño patrimonial se entiende como una efectiva disminución económica del patrimonio de una persona. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

c) Concepción mixta del patrimonio. Los tratadistas para superar las deficiencias conceptuales de las posiciones anteriores han conjugado los factores jurídicos y económicos y, de ese modo, se ha construido la concepción mixta. Para esta teoría vendrían a constituir el patrimonio de una persona todos aquellos bienes con valor económico y reconocidos o protegidos por el derecho. En tal sentido, se incluyen en el patrimonio de una persona solo los bienes que son valorados económicamente, pero siempre que estén en su poder con base en una relación jurídica tutelada por el derecho. Esta es la teoría actualmente dominante. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

d) Concepción personal del patrimonio. Esta teoría aún en elaboración, tomando como base la concepción mixta, sostiene que el patrimonio de una persona está constituido por todos los bienes susceptibles de valorización económica, y reconocidos por el derecho, siempre y cuando posibiliten el desarrollo de su personalidad. El patrimonio de una persona es una garantía objetiva para el desarrollo de su personalidad. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

- **El patrimonio en el derecho privado y su repercusión en el derecho penal**

Debido que en la construcción de los delitos patrimoniales y en su hermenéutica jurídica intervienen abundantes institutos de estricta creación del derecho privado, siempre ha sido un problema a resolver para el jurista del derecho penal, la interrogante de saber si los conceptos de los institutos del derecho civil o comercial

tienen el mismo contenido cuando son utilizados en el campo del derecho punitivo, o en su caso, tienen conceptos diferentes. En efecto, con el profesor Rojas Vargas se concluye: lo que se trata de saber es si el juez debe darle a términos tales como bien mueble, ajenidad, posesión, dinero, valor, depósito, comisión, administración, propietario, prenda, gerente, administrador, socios, etc. **¿O es que acaso tales vocablos jurídicos adquieren un sentido especial propio cuando son utilizados en la normativa penal?** En la literatura penal encontramos hasta tres posiciones teóricas al respecto **a) Una primera que se etiqueta como civilista, monista o de la identidad**, por la cual se afirma que el derecho penal debe utilizar y aplicar los mismos conceptos que otorga el derecho privado. Debe respetarse las significaciones de origen, estando vedado al derecho penal recrear los conceptos dados por el derecho civil. **b. La segunda teoría denominada autónoma o independiente** sostiene que el derecho penal recibe los institutos creados por el derecho privado pero en su aplicación le otorga un contenido particular de acuerdo a las exigencias de sus fines. **c. La tercera teoría rotulada como mixta, ecléctica o integradora** sostiene que el derecho penal recepciona los conceptos elaborados por el derecho privado y los aplica respetando su significado original, sin embargo, cuando se presente conflictos lingüísticos no le está prohibido al derecho penal recrear algunos conceptos por vía de interpretación para un caso concreto. **De las tres teorías los juristas peruanos se han inclinado por la tercera, es decir, por la mixta o ecléctica.** *Roy Freyre* afirma que los conceptos e instituciones autónomas del Derecho Privado, en cuanto son utilizados por la ley penal, deben ser entendidos desde una perspectiva publicista que tenga en consideración el fin inmediato del derecho penal (especial protección de concretos intereses comunes) y también su fin mediato (paz social con justicia), sin olvidar lo que sostienen los teóricos

objetivistas, que los nuevos fenómenos jurídicos, económicos, políticos, morales o técnicos imponen una interpretación de la ley desde aquí y para ahora (interpretatio ex nunc) y no con el sentido que las 'expresiones legales tuvieron en pasadas circunstancias determinantes de la actividad del legislador (interpretatio ex tunc) .

Por su parte, Peña Cabrera, parafraseando al también desaparecido español **Quintano Ripollés** sostiene que la solución ha de hallarse pura y simplemente en saber elegir en cada caso concreto, bien la autonomía institucional, bien la dependencia, rehuendo posturas absolutas que de antemano están abocadas al fracaso. En determinadas ocasiones : **continúa Peña Cabrera-** los institutos jurídicos son efectivamente idénticos en lo penal y en lo civil, pero en otras muchas requieren un tratamiento aparte pese a la identidad léxica, que por lo mismo debiera ser evitada prefiriéndose el uso de denominaciones distintas cuando las cosas o ideas también lo sean. En tanto que **Rojas Vargas,** después de glosar las opiniones de **Joan Queralt, Ricardo Núñez, Alfredo Etcheverry, Roy Freyre, Bajo Fernández y Francesco Antolisei,** tomando posición considera correcta la teoría ecléctica, integradora y teleológica. Al tratarse fundamentalmente de problemas de interpretación y de semántica jurídica aplicada a los fines superiores del derecho penal, la recreación de los términos extrapenales -sean estos normativos o naturales- solo se legitima en función a dichos fines y a las posibilidades de los usos lingüísticos que brinde el lenguaje. Es más, el autor citado sentencia que al no tomarse en cuenta tales presupuestos ocasionaría las siguientes indeseables consecuencias: a) desbordar arbitrariamente las significaciones que brinda el idioma; b) contradecir el principio de taxatividad de la ley; y c) incurrir en analogía.

La postura y para efectos del presente trabajo dogmático consideramos que la postura adecuada resulta ser la teoría ecléctica o integradora pero no en su sentido

radical que sostiene que cuando no coincida los conceptos creados por el derecho privado con los utilizados por el derecho penal debe hacerse una recreación total de las expresiones hasta el punto de darle un concepto diferente, sino en un sentido moderado, esto es, si llega a determinarse que el concepto del derecho privado resulta contrario a los fines del derecho punitivo, el jurista, al momento de interpretar debe ampliar o restringir sus alcances. Ello significa que el concepto seguirá siendo el mismo con la diferencia que según el caso concreto para el derecho punitivo interpretativamente el concepto será utilizado en su acepción amplia o restringida. El problema es de interpretación de la ley penal, en consecuencia corresponde al jurista u operador jurídico, haciendo uso de los métodos adecuados, determinar en cada caso concreto si el término utilizado en el tipo penal tiene el mismo concepto al otorgado por el derecho privado o por el contrario, tiene otro sentido. Al concluir el intérprete que no tienen el mismo significado, en el caso concreto, deberá recurrir al concepto original para finalmente ampliar o restringir su contenido de modo que no se oponga a los fines propios del derecho penal. Si consideramos que el núcleo o base fundamental de un sistema jurídico nacional lo constituye los lineamientos previstos en la Constitución Política de determinado Estado, por razonamiento lógico debe concluirse sin mayor inconveniente que en aras de construir o enarbolar un sistema jurídico coherente, lógico y que tenga consistencia interna, el legislador primero al construir las normas y el jurista después al interpretarlas, tienen la obligación científica de lograr por medio de los métodos de interpretación que los conceptos de los institutos jurídicos tengan contenidos equivalentes o parecidos en todas las ramas del derecho. Aquellos institutos solo deben diferenciarse por sus efectos que producen en el campo o ámbito jurídicosocial en que son aplicados. No encontramos razones consistentes que conceptos de instituciones del derecho civil, comercial o

tributario tengan contenidos diferentes en el campo del derecho punitivo o administrativo. Alegar construir un sistema jurídico coherente y después proponer conceptos diferentes para institutos con denominación lingüística parecida dentro del mismo sistema, resulta contraproducente y cuando no, pone al descubierto que el sistema no tiene coherencia interna ni externa. El argumento en el sentido que anteriormente se ha aceptado en forma pacífica que los términos utilizados por el derecho punitivo no tienen porque tener el mismo contenido o significado que los utilizados por el derecho extrapenal, no debe significar que en la actualidad, sigamos sosteniendo lo mismo. Ahora cuando el conocimiento avanza hacia lo que han denominado los científicos globalización, teorías que cobijan, guardan o proponen incoherencias internas de un determinado sistema jurídico, no tienen cabida, debiendo ser proscritas.

- **Valoración Económica de los Bienes**

Según (Rojas Vargas). Con lo expuesto los bienes para ser objeto de tutela penal deben ser susceptibles de valoración económica. Quedan fuera de tutela punitiva todos aquellos bienes sin relevancia económica, así para la persona tengan el máximo valor sentimental e incluso sirvan para su desarrollo normal de su personalidad. En efecto, "las cosas con exclusivo valor afectivo (fotografías, imágenes, cabellos del ser amado, hojas de un árbol exótico, recuerdos de un viaje por el Cusco, cenizas del familiar cremado, etc.) y desprovistos objetivamente de valoración pecuniaria en el tráfico comercial-industrial-financiero, carecen de interés para el derecho penal en cuanto objetos físicos de tutela penal, no integrando el concepto de patrimonio y por lo mismo no son susceptibles de constituir objeto material de los delitos patrimoniales (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

- **Naturaleza del delito de robo**

Antes de analizar los supuestos delictivos del robo nos parece necesario exponer brevemente las teorías que se han planteado en doctrina para explicar la naturaleza jurídico-legislativa de la figura delictiva de robo. Así tenemos tres teorías:

- **El robo como variedad del hurto agravado**

Esta teoría sostiene que como el robo tiene los mismos elementos constitutivos del hurto como son el mismo bien jurídico protegido, apoderamiento mediante sustracción, ilegitimidad de la acción, bien mueble total o parcialmente ajeno, finalidad de lucro, etc., aquel constituye una modalidad del hurto agravado debido a que solo se diferencia por los modos facilitadores de la acción, esto es, el uso o empleo por parte del agente de la violencia sobre las personas o la amenaza en contra de las personas. Legislativamente, esta posición tiene cabida en el Código Penal colombiano, en el cual se regula la figura del robo como una modalidad del hurto. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

- **El robo como un delito complejo**

Teóricos como Bramont-Arias Torres y García Cantizan O; sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la ejecutoria suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que: "para los efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario precisar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan

heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

- **El robo es de naturaleza autónoma**

La posición actual mayoritaria en doctrina sostiene que al intervenir los elementos violencia o amenaza en la construcción del tipo penal, automáticamente se convierte en figura delictiva particular, perfectamente identificable y diferenciable de las figuras que conforman el hurto. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

- **Valor del bien objeto de robo**

Nos parece importante dejar establecido breve, pero en forma tajante que el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal, no se exige monto mínimo, como sí ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de la violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

2.2.2.2.1.2. El delito de Robo Agravado

El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la

conurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de robo agravado.

- **Regulación**

El delito de Robo Agravado se encuentra previsto en el Art. 189 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

2.2.2.2.1.3. La Tipicidad objetiva

Tipicidad Objetiva: Se define al Robo Agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código penal. Existen hechos graves en los cuales el operador jurídico, sin mayor problema puede calificar la concurrencia de circunstancias que agravan al delito de robo. En efecto, en la ejecutoria suprema del 23 de septiembre

Elementos de la tipicidad objetiva

A.- Concepto Judicial: (Jurisprudencia Vinculante, 2005) El delito de robo agravado consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir de aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentra, siendo necesario el ejemplo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción

del bien, debiendo ser estas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado.

B.- Acción de Apoderar: (Siccha, 2015) Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no lo pertenece, al que ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes. En otros términos, se entiende por apoderarse a toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona.

C.- Ilegítimamente del apoderamiento: (Siccha, 2015) Este elemento típico que tiene que ver más con la antijuridicidad que con la tipicidad, se constituye cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto, de disposición sobre el bien.

D.-Acción de sustracción: (Siccha, 2015) Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente destinados a romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y desplazarlo a su esfera de dominio.

E.- Bien Mueble: (Siccha, 2015) Antes de explicar que entendemos por bien mueble, resulta pertinente señalar que, a diferencia del código derogado, el vigente Corpus Iuris Penales habla de “bien y no de “cosa” al referirse al objeto del delito de robo. Creemos que, con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho

uso del término bien mueble para caracterizar al delito de robo, para de ese modo darle mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial.

F-Bien mueble total o parcialmente ajeno: (Siccha, 2015) Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión en los tratadistas peruanos. Es común afirmar que “bien ajeno” es todo bien mueble que no nos pertenece y que, por el contrario, pertenece a otra persona. En otros términos, resultara ajeno el bien mueble, si este no lo pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no.

G.-Violencia y amenaza como elementos constitutivos del delito de robo: (Siccha, 2015) Nos interesa analizar los elementos objetivos que le dan particularidad y autonomía al delito de robo respecto del hurto, esto es, los elementos de violencia o amenaza contra las personas que necesariamente deben aparecer en determinada conducta contra el patrimonio para atribuirle la figura del robo. Caso contrario, solo estaremos ante el delito de hurto.

- Empleo de violencia contra las personas: Antes de expresar nuestras ideas y argumentos resulta pertinente repasar los conceptos esgrimidos por los tratadistas peruanos más importantes, pues como se verá, todos plantean puntos de vista particulares. No existe mayor coincidencia debido a la misma naturaleza del tema, sobre el cual todos nos sentimos invitados a formular conceptos que sirvan al operador jurídico-penal al momento de resolver un caso concreto.

(Exp) Para la configuración del delito de robo es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento, ello implica, que su empleo haya sido el miedo elegido por el agente para perpetrarlo o considerarlo.

- La amenaza de un peligro inminente: Repasemos los conceptos expuestos por los tratadistas peruanos respecto de la amenaza como elemento facilitador de la sustracción del bien mueble en el delito de robo. Roy Freyre (1983:77) sostiene que la amenaza no es más que la violencia moral conocida en el derecho romano como *vis compulsiva*, la misma que vendría a ser el anuncio del propósito de causar un mal inminente que ponga en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de una persona con el objeto de obligarla a soportar la sustracción o entrega de inmediata una cosa mueble.

H.- Bien jurídico protegido. El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal (*Expediente N° 6014-97-Arequipa, 1999*)

I.- Sujeto activo. - (Siccha, 2015) De la redacción del tipo penal del artículo 188, se desprende que no se exige la presencia de alguna cualidad especial en el sujeto activo o agente del delito de robo por lo que, sin duda, autor puede ser cualquier persona natural. La única condición que se establece en la hermenéutica es que el agente no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser “total o parcialmente ajeno”. Esta última circunstancia también orienta que fácilmente un copropietario o coheredero puede constituirse en sujeto activo del delito de robo y ello solo podrá ocurrir, siempre y cuando, aquel copropietario no ostente la posesión

del bien mueble. Si, por el contrario, tiene la posesión del bien no habrá robo, pues no se habrían materializado la sustracción violenta o bajo amenaza.

J.- Sujeto pasivo. - (Siccha, 2015) También sujeto pasivo o víctima de robo será el propietario del bien mueble y en su caso, junto al también será el poseedor legítimo del bien cuando a este se le hayan sustraído. Asimismo, muy bien la persona jurídica puede constituirse en sujeto pasivo del robo cuando se haya sustraído bienes muebles de su propiedad.

2.2.2.2.1.4. Tipicidad Subjetiva

La tipicidad subjetiva del supuesto de hecho del robo comporta, igual que el hurto, dolo directo, pero posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor: el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble.

A. Antijuridicidad: (Siccha, 2015) La conducta típica de robo simple será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el artículo 20 del Código penal que le haga permisiva, denominadas causas de justificación, consentimiento válido de la víctima para la sustracción, etc. Si por el contrario, en un caso particular, el operador jurídico llega a la conclusión de que concurre, por ejemplo, consentimiento válido de la víctima para que el agente se apodere de su bien mueble, así se verifique que este último actuó con violencia, la conducta será típica de robo simple, pero no antijurídica y, por tanto, irrelevante penalmente.

B. Culpabilidad:*(Siccha,2015)* La conducta típica y antijuridicidad de robo simple reunirá al tercer elemento del delito denominada culpabilidad, cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica ni es menor de edad; después se verificara si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que se actuar era ilícita o contra el derecho. Aquí perfectamente puede presentarse la figura del error de prohibición prevista en el artículo 14 del CP, la cual ocurrirá cuando el agente sustrae violentamente un bien que posee la víctima en la creencia errónea que aquel bien es de su propiedad, o cuando el sujeto activo se apodera violentamente de un bien mueble creyendo erróneamente que cuenta con el consentimiento de la víctima.

C. Tentativa: *(Siccha, 2015)* Es común afirmar que el delito de robo simple al ser de lesión o de resultado, cabe perfectamente que la conducta del agente se quede en tentativa. En efecto, estaremos ante una tentativa de robo cuando el agente ha dado inicio a la sustracción del bien haciendo uso de la violencia o amenaza y luego se desiste, o cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional.

D. Consumación: *(Revista peruana de Jurisprudencia, Año I,Nº 1,:350, 1999)* Que la consumación en el delito de robo se produce, cuando el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien total o parcialmente ajeno, privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetivo de realizar actos de disposición de dicho bien.

E. Autoría y Participación: (Rojas Vargas) Que en el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas al acontecer típico o la dirección del acontecer, habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

2.2.2.1.5. Circunstancias Agravantes.

Ahora corresponde analizar una de la circunstancia que agrava la figura del robo y, por tanto, el autor merece mayor sanción punitiva:

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

a. Robo en Inmueble Habitado: (Ley N° 30076) “ha modificado esta primera circunstancia agravante del robo. Antes era en casa habitada ahora lo ha cambiado a inmueble habitado. De modo que actualmente, la primera agravante de la figura delictiva de robo se verifica cuando aquel se efectúa o realiza en inmueble habitado. La acción realizada por el agente afecta diversos bienes jurídicos protegidos por el Estado por considerarlos fundamentales para una armoniosa convivencia social, como son afectación al patrimonio, inviolabilidad del domicilio y eventualmente afectación a la vida, la integridad física, la libertad sexual, el honor, etc. De los moradores del inmueble”.

b. Robo durante la noche: (Siccha, 2015) “Es común sostener que el fundamento político-criminal de esta agravante radica en que la noche es un espacio de tiempo propicio para cometer el robo, al presuponer la concurrencia de los

elementos: Oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al relajarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima”.

c. Robo en lugar desolado: En tal sentido, Rojas Vargas (2000b: 410) “enseña que lugar desolado será tanto el espacio físico son población como el ámbito poblado que por factores diversos se halle sin gente: zonas industriales, calles extensas y solitarias, caminos, carreteras, zona rural es alejadas de los pueblos o ciudades, estadios, plazas, teatros vacíos de gente, etc”.

d. Robo a mano armada: La doctrina distingue tres categorías de armas a) arma en sentido estricto, sería todo instrumento cuya finalidad específica es el ser utilizado para agredir o para defender indistintamente, pudiendo ser de fuego, cortante, etc. Como por ejemplo un revólver, una metralleta, un sable, etc, b) arma en sentido amplio, sería todo objeto que solo de manera circunstancial sirve para aumentar el poder ofensivo de una persona, en ese sentido se alude, por ejemplo a un desarmador, un martillo, un palo, etc, c) arma aparente sería aquella que, por su forma y demás características externas, simula tener la potencia agresiva de las auténticas, siendo, por tanto, apta para amenazar, pero no idónea para cumplir con el destino natural de las armas en sentido estricto, como por ejemplo, un arma de fuego deteriorado o la imitación de una metralleta.

e. Con el concurso de dos o más personas: (Siccha, 2015) Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerosos pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su

real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

f. Robo de Turistas y no Turistas: (Siccha, 2015) “siguiendo con la materialización de un libreto de una obra teatral mal estructurado, el Congreso de la Republica nuevamente nos volvió a sorprender con la publicación en el diario oficial El Peruano de la ley N° 28982, la cual supuestamente pretendía proteger al turista nacional o extranjero. En efecto, el 3 de marzo de 2007, se publica se publicó la citada ley, en la cual se prevé o establece disposiciones penales y extrapenales que tienen por la finalidad proteger y dar defensa gratuita a las personas que hacen turismo en nuestro basto y rico territorio. Este es el fundamento último de la ley, incluso expresado en su artículo primero, donde se dispone que su objetivo es el establecimiento de las medidas tendientes a crear las condiciones de protección y defensa del turista, con especial énfasis en el ámbito penal”.

a. Robo fingiendo el agente ser autoridad: “Se configura cuando el agente para sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bien muebles de la víctima, aparte de utilizar la violencia o la amenaza, finge ser autoridad, esto es, simula o aparenta la calidad de autoridad que en la realidad no tiene”.

La acción de fingir (ante el propietario) “la calidad no poseída, para ser penalmente relevante deberá tener una suficiente entidad engañadora. Esto es, se exige idoneidad suficiente y adecuada para -en ponderación promedio- lograr el quiebre o eclipse

miento de la defensa. Esta ponderación no puede pasar por encima ni soslayar condiciones concretas bajo las cuales se desarrolló la acción ilícita, tales como la edad, la cultura, el contexto geográfico (ciudades o áreas rurales) y la vulnerabilidad de la víctima, ni perder de vista que la acción de fingimiento va aunada a la amenaza grave y los actos de violencia, lo que en su conjunto genera un cuadro de depresión difícil de superar para el sujeto pasivo o afectado”. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

b. Robo fingiendo el agente ser servidor público: “Esta agravante recogida igual que la anterior en el inciso 6 del artículo 189 del código penal, se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza y simulando o aparentando ser servidor o empleado público entendido como aquel como aquel trabajador que vincula a la administración pública cumple actividades concretas y de ejecución bajo subordinación en relación del funcionario”.

“Opera la agravante por ejemplo, cuando el agente identificándose con un carné del Poder Judicial, fingiendo ser secretario de un Juzgado civil y aseverando venir a trabar un embargo, ingresa al inmueble del agraviado y bajo amenaza de ser detenido, le sustrae diversos bienes muebles”. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

c. Robo fingiendo el agente ser trabajador del sector privado: “Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o la amenaza y simulando o fingiendo ser trabajador de una empresa privada, sustrae en forma ilegítima los bienes muebles del sujeto pasivo. El agente finge ser trabajador de determinada persona jurídica particular”.

“Se presentará la circunstancia agravante cuando los agentes simulando ser trabajadores de la casa comercial Carsa de donde el agraviado adquirió a crédito sus artefactos, ingresan a la vivienda de este último con el pretexto de verificar el estado de los artefactos y a viva fuerza se sustraen aquellos bienes; o cuando, el agente aparentando con un carné de identidad ser trabajador de Telefónica, ingresa a la vivienda con anuencia de la víctima, aseverando venir a revisar la conexión del teléfono y luego, por medio de amenaza logra sustraer los bienes domésticos”. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

d. Robo mostrando el agente mandamiento falso de autoridad: “la circunstancia agravante también recogida en el inciso 6 del artículo 189 del CP se configura cuando el agente mostrando o enseñando a su víctima orden o mandato falso de autoridad y haciendo uso de la violencia o la amenaza le sustrae sus bienes muebles de modo ilegítimo. Debe verificarse el dato objetivo del tipo que la orden o mandato que muestra el agente en forma directa a la víctima es falso, caso contrario, si se determina que la orden era legítima o legal, la agravante no se configura”.

Rojas Vargas (1393), “expresa que en la medida en que se trata de otra variedad de simulación que facilita la ejecución del delito, la clase de autoridad invocada en el mandamiento falso no resulta delimitante y definidora de la agravante, pudiendo tratarse de autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiales, militares, burocrática, de ejecución etc. Lo decisivo es que posea idoneidad y fuerza para vencer la resistencia (probable o en curso) de la víctima, no siendo de interés el centro aparente de producción de la orden, en tanto simule un nivel de autoridad quien lo emita. Gráfica perfectamente esta agravante cuando los agentes fingiendo

uno de ellos ser Fiscal de turno; y los otros, efectivos de la policía nacional (incluso vestidos como tales) llegan a la vivienda del agraviado y mostrándole una orden falsa de supuesto allanamiento emitido por el juez de turno, ingresan a su vivienda y a viva fuerza le sustraen diversos artefactos”. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

k. Robo en agravio de menores de edad: La circunstancia agravante se materializa cuando el agente dirige los actos de violencia o amenaza en contra de un menor. El término “agravio” implica, no solo el desmedro o merma patrimonial, sino también un direccionamiento de la violencia o la amenaza que afecta directamente al menor.

La ejecutoria del 15 de enero de 2004 recoge un caso real en el cual un menor es el sujeto pasivo del delito de robo. En efecto allí se expresa que: "ha quedado plenamente acreditado tanto la comisión del delito, así como la responsabilidad penal del acusado Julio Isaac Nieto Rodríguez quien en compañía de otro sujeto el día de los hechos, interceptaron al menor agraviado, contra quien ejercieron violencia apoderándose de sus pertenencias. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

l. Robo en agravio de personas con discapacidad. “Persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad para realizar alguna actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de

un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad”.

m. Robo en agravio de mujeres en estado de gravidez: “La agravante aparece cuando la víctima-mujer del robo se encuentra en estado de gestación, es decir, esperando que se produzca el nacimiento de un nuevo ser que lleva en su vientre. Una mujer se encuentra en estado de embarazo desde el momento mismo en que se produce la anidación del nuevo ser en el útero de la madre hasta que se inician los intensos dolores que evidencian el eminente nacimiento”.

n. Robo en agravio de adulto mayor: “también se agrava cuando la víctima pertenece al grupo de adultos mayores. La Ley N° 30076 en forma afinada modifico esta agravante. Antes se refería a ancianos, ahora en coherencia con la Ley de las Pensiones Adultas Mayores N°28803, la agravante aparece cuando la víctima del robo es un adulto mayor a todo aquel que tengan 60 o más años de edad. Sin duda puede ser hombre o mujer”.

o. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios: (N° 29407 del 18 de septiembre de 2009 y modificada por la ley 30076), “se configura cuando el robo se produce sobre sobre un vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. Aquí la agravante se configura cuando el objeto de robo es un vehículo, sus autopartes o accesorios. Se busca proteger el patrimonio de las personas que cuentan con el vehículo en su poder. Consideramos innecesaria tal agravante pues, en cualquier caso, era suficiente con las agravantes ya existen para imponer pena drástica a los que se dedican a cometer robos de vehículos. Pero, en fin, el legislador pensando erróneamente que con ello se pone freno a los robos de vehículos, así lo ha dispuesto”.

p. Robo con lesiones leves en la integridad física o mental de la víctima:

(Siccha, 2015) “Aparece la circunstancia agravante cuando el agente por efectos mismos del robo ocasiona lesiones leves a la integridad física o mental de la víctima. Esto es, causa transformación evidente del estado de equilibrio actualizado y funcional de las estructuras somáticas y psicológicas de la víctima deben ser consecuencia del uso doloso de la violencia o amenaza por parte del agente al momento de la sustracción-apoderamiento. Si las lesiones se verifican por otras circunstancias, la agravante no se configura”.

q. Robo con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima: (Siccha,

2015) “La agravante no tiene antecedente en nuestra legislación. Se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia o amenaza grave y aprovechando de la incapacidad física o mental de su víctima le sustrae ilícitamente sus bienes muebles. El fundamento de esta agravante radica en la mayor facilidad para la comisión del delito del que se aprovecha el agente, unido a ello la alevosía con la que actúa”.

r. Robo mediante el empleo de drogas y/o insumos o fármacos contra la

víctima: “La agravante también recogida en el inciso 2 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal, se configura cuando el agente comete el robo haciendo uso o empleando para tales efectos drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima para anular su resistencia de defensa de sus bienes”.

Como hemos dejado establecido al hacer hermenéutica del robo simple, nosotros consideramos que estos supuestos constituyen hurto agravado por destreza. De ningún modo aceptamos lo que se denomina en doctrina violencia impropia. Pues aquí no hay uso de violencia entendida como la aplicación de una energía física

sobre la víctima de intensidad necesaria para vencer su resistencia. En el supuesto de uso de drogas no hay violencia, lo que existe es la destreza que utiliza el agente para primero anular la capacidad de defensa de la víctima sobre sus bienes muebles y después, sin ninguna dificultad sustraerlos y apoderarse ilegítimamente de ellos. Esta posición es asumida por la Corte Suprema en la ejecutoria del 8 de marzo de 2004 cuando sostiene: "que la conducta de la procesada ha consistido en que conjuntamente con otra persona aún no identificada, dejaron en estado de inconsciencia al agraviado Aníbal Salas Gómez mediante la administración de un somnífero en un vaso conteniendo licor, ello con la finalidad de sustraer los bienes y dinero del domicilio en que este moraba en su calidad de inquilino (...); que siendo ello hace necesario realizar un correcto juicio de tipicidad ya que no ha existido prueba de violencia, por lo que los hechos en materia de investigación configuran el delito contra el patrimonio -hurto agravado-" (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

s. Robo colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica: "Se pretende la agravante cuando la víctima o la familia que depende directamente de aquella, como consecuencia del robo han quedado desprovistas de los recursos económicos indispensables para satisfacer sus necesidades y de su familia. Sin embargo, para que opere la agravante no es necesario que la víctima quede en la pobreza o indigencia absoluta, solo se exige que esta quede en una situación patrimonial difícil de cierto agobio e inseguridad, el mismo que puede ser temporal o permanente".

"El agente debe conocer o percibir una variación notoria en la economía de la víctima o su familia; el dolo directo se ve así reforzado por el conocimiento de tal

circunstancia. Caso contrario, si el sujeto activo al momento de actuar no se representó tal situación, la agravante no aparece. La justificación de esta agravante es, al parecer, el mayor perjuicio real que genera en la víctima. Sin embargo, puede tener un efecto político-criminal negativo, pues fomenta la selectividad del robo y no su erradicación” (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

t. Robo de bienes de valor científico o que integran el patrimonio Cultural de la Nación: “Se configura cuando el agente sustrae ilícitamente haciendo uso de la violencia o la amenaza sobre los poseedores, bienes de valor científico o cuando lo hace sobre bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación. El fundamento de las agravantes radica en su importancia y significado de los bienes objeto del robo para el desarrollo científico del país y por su legado histórico, artístico y cultural”.

“Por los bienes que conforman el patrimonio cultural se conoce el pasado histórico de la nación. ¿Pero qué bienes tienen valor científico y cuáles pertenecen al patrimonio cultural de la nación? Responder a tales preguntas rebasa de sobremanera la labor del operador jurídico penal, quien tiene que recurrir a normas o disposiciones extrapenales para poder determinar si estamos ante alguna de las cualidades que exige la norma penal”. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

u. Robo por integrante de organización criminal: “El agente será integrante de una agrupación delictiva, cuando haya vinculación orgánica entre este y aquella, concierto de voluntades entre el agente y los demás integrantes de la organización y vinculación funcional entre el agente y el grupo. Configurándose el agravante cuando el autor o coautores sustraen los bien de su víctima a nombre o por disposición de la organización criminal. Si se determina que aquel actuó solo, sin conocimiento de la

organización a la que pertenece o porque dejó de ser miembro de aquella por ejemplo, la agravante no se verifica”.

v. Robo con lesiones graves a la integridad física o mental de la víctima:

“La agravante se configura cuando el agente o agentes por actos propios del uso de la fuerza o amenaza para sustraer de modo ilícito los bienes de su víctima, le causan lesiones físicas o mentales. Las lesiones deben ser de la magnitud de los supuestos taxativamente indicados en el artículo 121 del Código Penal”.

Aun cuando considero que no era necesario, así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-1 16, del 13 de noviembre de 2009, como jurisprudencia vinculante, al señalar en la última parte de su fundamento 11 que: "es de precisar que son lesiones graves las enumeradas en el artículo 121° CP. Según esta norma se califican como tales a las lesiones que ponen en peligro inminente la vida de la víctima, les mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente, o infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona, que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. Por consiguiente, la producción en la realización del robo de esta clase de lesiones determinará la aplicación del agravante del párrafo in fine del artículo 189°CP". (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

w. Robo con subsiguiente muerte de la víctima: (Siccha, 2015) “Esta circunstancia o supuesto es la última agravante de la figura delictiva del robo, la misma que merece también la pena de cadena perpetua. La agravante se configura

cuando el agente o agentes como consecuencias de los actos propios del uso de la violencia o amenaza para vencer la resistencia natural de la víctima en defensa de sus bienes, le ocasionan o le producen la muerte. Asimismo, para estar ante el agravante, el agente no debe haber planificado la muerte de su víctima”.

“El deceso debe producirse por los actos propios del uso de la violencia o amenaza en el acto mismo de la sustracción. Si llega a determinarse que el agente previamente quiso acabar con la vida de la víctima para después apoderarse de sus bienes, no aparece la agravante, sino el supuesto de asesinato, previsto en el inciso 2 del artículo 108 del Código Penal, y, por tanto, el agente será merecedor de la pena privativa de libertad temporal no menor de quince años”. (Siccha, Delito Contra el Patrimonio, 2015)

2.2.2.2.1.6. Concurso aparente de leyes de robo agravado y secuestro

En la realidad nacional, es frecuente tomar conocimiento de lo que la prensa y la Policía Nacional en forma singular han bautizado como "secuestros al paso". Es decir, de hechos en los cuales los delincuentes con la finalidad de obtener un provecho económico indebido, luego de retener al sujeto pasivo y despojarle de sus tarjetas bancarias y sus correspondientes claves, no lo liberan hasta que se apoderan del dinero que la víctima tiene en las agencias bancarias. Es común observar denuncias y autos de procesamiento en los cuales estos hechos son calificados como secuestro, extorsión y robo agravado. No obstante, aplicando el principio de interpretación de la ley penal denominado "de especialidad", se llega a la conclusión de que los famosos "secuestros al paso" no son otra cosa que simples robos agravados, toda vez que la finalidad última que persigue y guía el actuar del agente

no es otro que el despojo y sustracción del patrimonio del sujeto pasivo con la consecuente obtención de un provecho económico ilícito. (Siccha, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2013)

2.2.2.1.7. Penalidad

Cuando se trate de integrantes de de organizacion dilectiva, la pena es de cardena perrpetua, cuando el agente produce la muerte o causa lesiones graves será merecedor de una pena no menor de doce ni mayor de veinte, si se trata de una gravedad prevista enel segundo párrafo del art., 189° el agente será merecedor de una penal no menor de 20 ni mayor de 30 años. (Siccha, 2015)

- Jurisprudencia. - Mediante el recurso de nulidad 1915-2017, Lima Sur, sobre La «amenaza» en el robo agravado y la diferencia entre el hurto y el robo agravado. Se precisa en sus fundamentos: 1.- “La amenaza es un medio facilitador del apoderamiento ilegítimo y consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima, cuya finalidad es intimidarla para que así no ponga resistencia a la sustracción de los bienes objeto del robo”. 2.- “El elemento diferenciador esencial entre tales delitos es la violencia contra la persona o la amenaza a un peligro inminente en la víctima para su vida e integridad física (aspectos que no se encuentran en el delito de hurto agravado, puesto que únicamente admite la violencia sobre las cosas)”.

- En el recurso de nulidad N° 415-2017, Lima Sur, Robo agravado: sobre: No se requiere identificar al «otro» para que se configure la agravante «dos o más personas» se precosa en los fundamentos: PRIMERO. “Que el encausado Guerrero Huapaya en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos siete, de veintisiete de

diciembre de dos mil dieciséis, instó la absolución de los cargos. Alegó que el efectivo policial señaló que no vio algo anormal que acredite la realidad de un robo; que entre él y el agraviado solo medió una pelea por una rencilla anterior; que no existen testigos del robo”; que no se identificó al llamado “Pícoro”; que estuvo preso preventivamente más del tiempo legalmente previsto. SEGUNDO. “Que la sentencia de instancia declaró probado que el día tres de enero de dos mil quince, como a las catorce horas y treinta minutos horas, cuando el agraviado Cisneros Rimachi se encontraba caminando entre los cruces de las avenidas Mariátegui y Central, de Villa El Salvador, se percató que el encausado Guerrero Huapaya y el llamado –Pícoro-lo seguían, por lo que aceleró el paso. Sin embargo, fue alcanzado por ambos. El imputado Guerrero Huayapa lo sujetó del cuello, lo agredió y le sustrajo del bolsillo del pantalón su celular Blakberry. Como opuso resistencia, el teléfono se cayó al suelo y la tapa y batería del equipo se dispersaron, por lo que –Pícoro-, quien estaba atento a lo sucedido, rápidamente logró cogerlos, luego de lo cual los dos delincuentes se dieron a la fuga”. El agraviado reaccionó y los siguió, a la vez que logró detenerlo con ayuda de los transeúntes y entregarlo a la policía. TERCERO. “Que la Ocurrencia de Calle Común de fojas dos da cuenta de lo sucedido, y de la intervención del policía captor tras la detención del imputado Guerrero Huapaya. El agraviado Cisneros Rimachi resultó con lesiones levísimas como resultado de la agresión para robar que le infirió Guerrero Huapaya”. CUARTO. “Que el agraviado Cisneros Rimachi es claro y directo en sindicar al imputado Guerrero Huayapa [declaración preliminar de fojas doce y declaración plenaral de fojas trescientos sesenta y dos vuelta]. Lo identificó inmediatamente [acta de reconocimiento de fojas veintidós]. Se recuperó el celular y se le entregó al agraviado conforme al acta de fojas cincuenta y nueve”. QUINTO. “Que el imputado Guerrero Huayapa negó los

cargos. Acotó que se trató de una pelea como consecuencia de una rivalidad de barras”, “Empero, nada de lo que indicó tiene sustento. No consta que presentó lesiones -propio de una gresca- y el agraviado lo sindicó desde un inicio como asaltante -así consta de las declaraciones de los efectivos policiales de fojas dieciocho y doscientos trece-, sin que exista motivo razonable alguno para sostener que se trató de una declaración basada en móviles espurios”; “La no identificación del llamado –Pícoro-, de cuya existencia da fe el propio imputado no es relevante para excluir el hecho delictivo y el concurso de dos personas en la comisión del delito, como así lo describió la víctima -para esta acreditación no se requiere el requisito formal de la identificación plena de este último y, menos, su presencia, declaración y condena.

- Con la sentencia plenaria N° 1-2005/DJ-301-A: se discutió el asunto: del momento de la consumación en el delito de robo agravado.

Fundamentos jurídicos de la sentencia plenaria:

1. “El delito de hurto fija los criterios esenciales para determinar la consumación del delito de robo, en tanto que este último delito coincide en sus elementos típicos básicos con el primero -el bien jurídico afectado es el mismo: el patrimonio-, y la diferencia deriva del hecho de que requiere la presencia de violencia o amenaza -intimidación- contra la persona, en tanto que constituye una forma calificante con respecto al hurto. El robo, como añadido, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o de intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa”.

2. “El delito de hurto, al igual que el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o

parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra (confrontar: artículos 185° y 188° del Código Penal). El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el iter criminis, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva el apoderamiento importa: (a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor -de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y (b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma. A estos efectos, según el artículo 185° del Código Penal, se requiere de la sustracción de la cosa, esto es, la separación de la custodia de la cosa de su titular y la incorporación a la del agente”.

3. “La acción de apoderarse mediante sustracción, materialmente, define al delito de hurto y, por extensión, de robo, como uno de resultado y no de mera actividad. Este entendimiento de ambos delitos, a su vez, fuerza a entender no sólo que el agente desapodera a la víctima de la cosa -adquiere poder sobre ella- sino también, como correlato, la pérdida actual de la misma por parte de quien la tuviera, situación que permite diferenciar o situar en un momento diferenciado la desposesión del apoderamiento. En tal virtud, el criterio rector para identificar la consumación se sitúa en el momento en que el titular o poseedor de la cosa deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el agente pone la cosa bajo su poder de hecho. Este poder de hecho -resultado típico- se manifiesta en la posibilidad de realizar sobre la cosa actos de disposición, aún cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales; sólo en ese momento es posible sostener que el autor consumó el delito”.

4. “Este criterio de la disponibilidad potencial, que no efectiva, sobre la cosa -de realizar materialmente sobre ella actos dispositivos- permite desestimar de plano teorías clásicas como la *aprehensio* o *contractatio* -que hacen coincidir el momento

consumativo con el de tomar la cosa, la amorío -que considera consumado el hurto cuando la cosa ha sido trasladada o movida de lugar- y la ilatio -que exige que la cosa haya quedado plenamente fuera del patrimonio del dueño y a la entera disposición del autor-; y, ubicarse en un criterio intermedio, que podría ser compatible con la teoría de la ablatio -que importa sacar la cosa de la esfera de custodia, de la vigilancia o de la actividad del tenedor, efectivo dominio sobre la cosa-. El desplazamiento de la cosa en el espacio no es el criterio definitorio del hurto, sino el desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición”.

5. “Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Abogado Defensor.- Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. (Española, 2019).

Audiencia.- En derecho, una audiencia es un procedimiento ante un tribunal u otro órgano de toma de decisiones oficial, como una agencia gubernamental u otro órgano público (como el Parlamento o Gobierno). (Wikipedia).

Banda criminal.- Se refiere a grupos que no necesariamente cumplen con las características de una organización criminal. se deberá tan solo probar que existió una integración de dos o más personas con la finalidad de cometer delitos de forma concertada. (San Martín Castro C. , Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015)

Calidad.- Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. Esta tela es de buena calidad. (R.A.E, 2019).

Conduccion Compulsiva.- Considero que la conducción compulsiva del imputado se refiere a la detención, especificando el motivo de la misma, toda vez que toda orden emanada de autoridad competente debe estar debidamente motivada como garantía de la administración de justicia, respetando el derecho de defensa y la tutela del Estado a los derechos fundamentales de la persona, como el de estar debidamente informado de su aprehensión. (Sánchez, 2019).

Competencia Penal.- La competencia, en cuanto medida de la Jurisdicción se define como la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial. (Gómez Colomer, Prueba y Proceso Penal, 2008)

Diligencias preliminares.- estas diligencias de investigación se denominan “diligencias de prevención”, son las primeras actuaciones de averiguación que es del caso practicar una vez descubierto el hecho delictivo, ello con la finalidad de proteger a las víctimas, sus familiares, así como también, recabar las pruebas del mismo que se encuentran en peligro de desaparecer, y recoger y poner en custodia al presunto delincuente. (Gómez Colomer, Prueba y Proceso Penal, 2008).

Expediente. - Es un documento que contiene un conjunto ordenado de todos los antecedentes sobre una determinada cuestión. Es un instrumento muy útil en el ámbito administrativo, pues al reunirse todas las pruebas y testimonios, se tiene a mano lo necesario para evaluar un caso. (Wikipedia).

Imputado. - el imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. (Sam Martín Castro, 2015).

Perito. - El perito es una persona con conocimiento científico, técnico o artístico de los que el juez, por su específica preparación jurídica puede carecer, llamada al procedimiento precisamente para apreciar, mediante máximas de experiencias especializadas propias de su preparación. (Pérez Cruz Martín, 2009).

Prision Preventiva.- Es la medida de coerción personal más gravosa o severa del Ordenamiento jurídico, surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba. (Gimeno Sendra, Introducción al derecho procesal penal, 2004).

Nulidad.- La nulidad es un remedio procesal, distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su ineficacia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación. (San Martín Castro, 2015).

Sentencia.- Es la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. (San Martín Castro C., 2015).

Jurisdicción Penal.- La jurisdicción Penal es una especie de la jurisdicción, en cuya virtud el estado a través de los juzgados y salas del Poder Judicial, integradas en el orden jurisdiccional penal, realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas. (San Martín Castro C., Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

Presuncion de Inocencia.- Se trata de un derecho garantia procesal o jurisdiccional, de jerarquia constitucional, que asiste al imputado derecho pasivo del acusado, que no alcanza otras partes procesales y se proyecta a todo el proceso penal aunque se extiende a todas aquellos supuestos en que la decision judicial deba asentarse en la condicion o conducta de las personas y de cuya apreciacion se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativos de sus derechos. (Gomez Colomer, El proceso penal consrucionalizado , 2013).

Parámetro(s) Se conoce como parámetro a la referencia que se considera como indispensable para lograr examinar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta casualidad puede entenderse o ubicarse en ese panorama.

Reparación Civil. - Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros. (Peru, 2019).

Recurso.- De manera unanime se acepta el recurso a todo medio impugnacion; y , de esta forma, se habla de recurso de apelacion, nulidad, casacion, entre otros. (San Martin Castro C. , Derecho Procesal Penal Lecciones, 2015).

Segunda instancia. - En la segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores arios que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les

corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo. (jurídica, 2004).

Testimonio.- Es la declaración oral de conocimiento prestada ante el juez y efectuada por personas físicas que conocen de la comisión del hecho punible. Como medio de prueba, pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica a través de la información que aporta en el juicio oral un sujeto ajeno al proceso que ha tenido conocimiento de un hecho delictivo. (Banacloche Palao J. , 2010).

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado existentes en el expediente N° 00071 – 2017-34-0801-JR-PE-03, perteneciente al Primer Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 00071 – 2017-34-0801-JR-PE-03, perteneciente al Primer Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se

evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia		Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00071-2017-34-0801-JR-PE-03. JUECES : Mgtdo. G. G. E. : Mgtdo. H. M. P. A. ; F. S. R. R. [PONENTE y DIRECTOR DE DEBATES]</p> <p>ESP. DE CAUSAS: O. E. R. PROCESO : COMÚN. DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. [arts. 188°, 189°.2.3. y 16° del C.P.] ACUSADO : Y. B. C. J. AGRAVIADA: H. A. H. D. CUADERNO : DEBATES.</p>	<p><i>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a</i></p>					X							

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>RESOLUCIÓN N°:CUATRO.-</p> <p>SENTENCIA N° 007-2018-IJPCSC-CSJCÑ</p> <p>Cañete, veintiuno de marzo del año Dos Mil Dieciocho.-</p> <p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>VISTOS y OÍDOS</p> <p><i>El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S. [Director de Debates y Ponente de la presente sentencia], integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.</i></p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>I. MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>M. J. V. - Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 87224.</p> <p>2. ACUSADO:</p> <p>C. J. Y. B.: identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44510887; natural de la provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el diecinueve de abril de Mil Novecientos Ochenta y Seis; treinta y un años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; tres hijos menores de edad; vive junto a sus padres en Jirón Ayacucho N° 798, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son Á. y C. L.; no tiene bienes de valor; instrucción secundaria incompleta [tercero de secundaria]; trabaja de forma independiente percibiendo aproximadamente Treinta y Cinco Soles diarios; no tiene antecedentes penales.</p> <p>CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro setenta y cinco centímetros de estatura y setenta y tres kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; textura delgada; labios delgados; nariz recta; tez trigueña; tiene cicatrices en el pecho y no tiene tatuajes.</p> <p>CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.</p> <p>3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</p> <p>A. C. S. - DEFENSOR PRIVADO identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matrícula CACÑ 341 y con Casilla Electrónica N° 21831.</p> <p>PARTE AGRAVIADA:</p> <p>H. D. H. A., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46078606.</p> <p>5. PARTE CIVIL: NO CONSTITUIDA.</p> <p>DESARROLLO DEL PROCESO Y EL JUICIO</p> <p>1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a</p>	<p>la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>aparece del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Siete emitida en Audiencia de Control de Acusación llevada a cabo con fecha dos de noviembre del Dos Mil Diecisiete!, habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha veintisiete de noviembre del mismo año? e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha siete de marzo? donde se recabaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el juicio y en el proceso y se le preguntó sobre la posición que asumiría respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el Objeto de arribarse a una conclusión anticipada del proceso no aceptando ninguno de los mismos por lo que se dispuso la continuación del juicio oral que se desarrolló conforme a las sesiones de fechas quince y diecinueve del mismo mes y años, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396% del antes acotado Código Procesal Penals citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.</i></p> <p>OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS y DEBIDO PROCESO</p> <p><i>2. Durante el desarrollo del Juicio Oral en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección II! del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356% al 403%] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.</i></p>	<p><i>nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento y el asunto. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; mientras que 2: la calificación jurídica del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena, y la reparación civil; en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019.

<p>El tipo penal contenido en el artículo 188” del Código Penal, describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189” del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se hallan establecidas en los numerales 2] [durante la noche o en lugar desolado] y 3] [a mano armada] del primer párrafo de dicho tipo penal, admitiendo dichas figuras delictivas la tentativa conforme al artículo 16 del mismo código y bajo el siguiente texto normativo: Artículo 188°.- Robo. El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Artículo 189°.- Robo Agravado. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 2. Durante la noche o en lugar desolado. 3. A mano armada. [...] Artículo 16°.- Tentativa En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumirlo, El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos y en el grado de consumación señalado, el acusado será pasible de la imposición de una sanción de naturaleza penal [pena], que la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo, deberá de condenársele al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 92” y 93” del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.</p>	<p><i>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso detecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA En base a estos hechos incriminatorios, el Ministerio Público como titular de la acción penal pública y en este caso, de la acción civil, introdujo a juicio las siguientes pretensiones procesales: PRETENSIÓN PENAL: Se imponga al acusado a título de autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS. PRETENSIÓN CIVIL: Se condene al referido acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a QUINIENTOS con 00/100 SOLES. ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO</p> <p>5. La defensa técnica del acusado señaló en su alegato de entrada recabado en la sesión de fecha siete de marzo, que la acusación se basa únicamente en la declaración de la agraviada la cual no cuenta con otros elementos periféricos que le den credibilidad pues no existen testigos ofrecidos que hayan presenciado los hechos, menos aún y pese a señalarse que su patrocinado fue detenido en flagrancia, no existe medio de prueba que acredite que se le haya encontrado en poder del arma blanca con la que se dice amenazó a la agraviada y si bien estuvo en el lugar de los hechos, no participó de hecho delictivo alguno ni causó lesión alguna a aquélla; por otro lado, en su alegato de clausura recabado en la sesión de fecha diecinueve de marzo, indicó que no se ha probado que el delito quedó en grado de tentativa pues no se ha actuado prueba alguna que acredite la presencia del dolo; cuestionó que la agraviada no haya venido a juicio y que la declaración de la misma no sobrepase el juicio de fiabilidad pues no se resolvió la objeción que se realizó a la pregunta cinco por ser sugestiva, que tampoco sobrepasa el juicio de credibilidad pues existe contradicción entre los señalado por ésta y la testigo K. C. K., pues aquélla dijo que se iba del domicilio en donde ambas y ésta viven, que la misma retornaba; que la duración de un forcejeo durante veinte minutos no constituye un robo; que pese a que ambas dijeron que vino personal de serenazgo, estos no fueron quienes entregaron al acusado a la policía sino aquéllas; que el acta de reconocimiento tampoco sobrepasa la fiabilidad exigida pues las personas que se colocó al lado de su patrocinado, no tenían aspecto semejante exterior al mismo ya que eran más bajos; que la perito examinada en juicio sólo acredita lesiones y la fiscal de juicio no le hizo</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pregunta alguna que corrobore sus versiones con ellas.</p> <p>La pretensión procesal de la defensa técnica del acusado fue la de que se absuelva a su patrocinado al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.</p> <p>HIPÓTESIS PRINCIPAL y ALTERNATIVA 6. Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son: HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA: Dado que en horas de la noche del seis de enero del año Dos Mil Diecisiete, el acusado intentó apoderarse ilegítimamente y con el objeto de obtener provecho económico del teléfono celular de la agraviada haciendo uso para ello de la amenaza con un arma blanca [cuchillo] y de la violencia física al haberle causado lesiones físicas ante su resistencia, esulta ser autor del delito de robo agravado en grado de tentativa en sus agravantes de haberse cometido durante la noche y con el uso de un arma debiéndosele por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.</p> <p>HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DELA DEFENSA TÉCNICA: Dado que los medios de prueba ofrecidos por la parte acusadora para acreditar tanto la existencia del delito como la responsabilidad en él por parte de su patrocinado presentan serios cuestionamientos a su fiabilidad y credibilidad, los mismos resultan ser insuficientes para acreditar su responsabilidad en los hechos imputados debiendo por lo tanto ser absuelto de los mismos.</p> <p>DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo H del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155”, numeral 2) del artículo 156" y artículo 157” del mismo cuerpo legal, por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexos (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>					X					

<p>doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente</p> <p>VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA</p> <p>La actuación probatoria desarrollada en Juicio oral fue la siguiente: En la sesión de instalación de Juicio Oral de siete de marzo, se determinó el orden de la actuación probatoria, se dispuso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 379" del Código Procesal Penal, la conducción compulsiva de los testigos de cargo: H. D. H. A., K. C. K. y R. A. S. G., habiéndose así mismo y al amparo de lo previsto en el numeral 5) del artículo 364" del acotado código, examinado a la perito de cargo, N. R. L. S.</p> <p>nte a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158" y 159" del referido Código Procesal Penal Adjetivo.</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si Cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En la sesión de fecha quince de marzo, se examinó a la testigo de cargo K. C. K., se tuvo por desistido a pedido de su oferente, del órgano de prueba [testigo] R. A. S. G. y se prescindió también a pedido de parte y bajo el supuesto previsto en el numeral 2) del artículo 379% del Código Procesal Penal del examen en juicio de la también testigo de cargo H. D. H. A., declarándose así mismo y por las razones que quedaron registradas en audio, la procedencia de la incorporación a juicio para oralización de la declaración previa por ella prestada bajo el supuesto previsto en el literal d) concordante con el literal c) del numeral 1) del artículo 383% del acotado código, procediéndose así mismo a oralizar dicha declaración y la prueba de carácter documental.</p> <p>En la sesión de fecha diecinueve de marzo, se recabaron los alegatos de salida de las partes procesales así como la autodefensa del acusado, quedando la causa para su deliberación.</p> <p>CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EXAMEN DE TESTIGO: <p>Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162" del Código Procesal Penal [capacidad de los testigos], numerales 1) y 2) del artículo 163" [deberes y derechos del testigo]; numeral 1) del artículo 165? [supuestos de abstención de rendir declaración del testigo]; artículos 166" [contenido de la declaración] y 170% [desarrollo del interrogatorio]; numerales 2) y 5) del artículo 171" [testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375" [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378</p>								
Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>			X				

<p>[reglas del examen del testigo], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado, aplicándose - además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgreden las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.</p> <p>EXAMEN DE PERITOS: Lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181 [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378” [reglas del examen del perito] y artículo 379” [supuestos de inconcurrencia del perito] del Código Procesal Penal y lo señalado en la parte final del punto precedente.</p> <p>PRUEBA DOCUMENTAL: Lo previsto en los artículos 383" y 384" del acotado código [supuestos de procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales], el artículo 185” [clases de documentos], así como las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS</p> <p>10. K. C. K.: [instrucción superior, ama de casa] - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N* 23979352, examinada en la sesión de fecha quince de marzo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Sobrepasó las pautas generales de fiabilidad antes precisadas. • TUICIO DE UTILIDAD: <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL</p>	<p><i>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2 Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3 Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4 Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación del acusado en los mismos, resultando de relevancia para esta hipótesis acusatoria: 1] conocía a la agraviada ya que era su inquilina y vivía en su domicilio ubicado en calle Enrique Góngora, lote seis. 2] el día en que ocurrieron los hechos, observó caminando por la vereda a la agraviada a aproximadamente cincuenta metros de distancia y ello fue cuando estuvo parada en la puerta de su bodega conversando con una vecina. 3] observó así mismo que el acusado la cogió de la mano donde tenía su celular y su cartera y que ésta pidió auxilio, teniéndola además arrinconada contra la pared. 4] gritó ladrón y salieron más personas quienes lograron agarrar al acusado y quitarle el celular mientras que la agraviada estaba revolcada en el piso. 5] luego vino personal de serenazgo y la agraviada dijo que el acusado estaba con cuchillo y que lo había tirado y cuando regresaron a buscarlo con la policía, ya no estaba. 6] ese hecho duró un aproximado de treinta minutos. 7] el acusado arrastró a la agraviada por el piso, la chancó duro contra la vereda no soltando el celular mientras que la agraviada no se desprendía de su short. s] señaló al acusado como la persona que forcejaba con la agraviada, siendo éste flaco y alto. 8] vio lesiones fuertes en la rodilla y manos de la agraviada.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: Se trató de desacreditar a este órgano de prueba al haber afirmado q cuando ayudó a la agraviada, no vio nada contundente, que el acusado estaba solo y que no recordaba las características del celular de la misma,</p> <p>JUICIO DE VEROSIMILITUD: Órgano de prueba que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad con presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra del acusado que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo increíble, incoherente o incongruente, resaltándose además la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que ostenta este órgano de prueba, cuyas versiones deberán de ser confrontadas en el análisis conjunto con otros medios de prueba que le den credibilidad y fortalezcan el mismo.</p>	<p><i>destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>MEDIOS DE PRUEBA - PERITOS</p> <p>11. N. R. L. S. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N* 40504535 examinada en la sesión de fecha siete de marzo respecto al CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000112-L practicado a la agraviada H. D. H. A. con fecha siete de enero del Dos Mil Diecisiete y que corre a folios sesenta y tres del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Se observó en el examen de este órgano de prueba los requisitos generales previstos para su fiabilidad los cuales fueron sobrepasados con éxito. • JUICIO DE UTILIDAD: <p style="text-align: center;">UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para acreditar la configuración del elemento comisivo del delito - violencia física, fluyendo del examen de esta perito quien reconoció en juicio el contenido y autoría del informe pericial que se le puso a la vista durante su examen, que la agraviada presentó al ser objeto de examen lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas con objeto contundente duro, explicando que aquéllas, se producen al chocar la piel en forma perpendicular con un objeto que tenga superficie compacta poniendo como ejemplo el piso ante una pregunta aclaratoria del magistrado H. M., habiendo así mismo consistidos dichas lesiones en: tumefacción con equimosis rojiza de dos por dos centímetros en región occipital derecha; equimosis violácea digitiforme de uno por uno centímetros en cara anterior, tercio medio de brazo derecho; excoriación de dos por cero punto tres centímetros en codo derecho, de dos punto cuatro por cero punto tres centímetros en dorso de antebrazo derecho, de uno por uno centímetros en codo izquierdo y de dos por cero tres centímetros en dorso, tercio medio de antebrazo izquierdo; excoriación por fricción de cuatro punto cinco por cuatro centímetros y otra de tres por dos punto cinco centímetros en rodilla derecha; excoriación por fricción de cinco por cuatro</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>centímetros y otra de uno punto cinco por un centímetros en rodilla izquierda; excoriación por fricción de cinco por cuatro centímetros en región lumbar izquierda, otra de siete por tres centímetros en región lumbar central y otra de siete por cinco centímetros en región escapular izquierda, habiendo requerido como consecuencia de las mismas, dos días de atención facultativa por seis de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: No resalta ninguna de interés de su contrainterrogatorio.</p> <p>JUICIO DE VEROSIMILITUD: No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178? del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna a la perito médico legista que expidió dicho informe pericial y fue objeto de examen en juicio.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA - ORALIZACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS DE TESTIGOS</p> <p>12. H. D. H. A.: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>Oralizado en la sesión de fecha quince marzo y corriente de folios setenta a setenta y uno del Expediente Judicial, declaración que fuera prestada con fecha siete de enero del Dos Mil Diecisiete en presencia de una representante del Ministerio Público, así como de la defensa técnica de acusado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Para la procedencia de la oralización de esta declaración previa, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales c) y d) del numeral 1) del artículo 383% del Código Procesal Penal como excepción al Principio de Inmediación en la actuación probatoria y atendiendo además a los supuestos de necesidad y urgencia establecidos en la Casación N* 10-2007-TRUJILLO emitida por la Sala Penal Permanente con fecha veintinueve de enero del Dos Mil Ocho [Fundamento Sexto)]. <p>JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Es útil para esta hipótesis acusatoria: 1] conoció recién al acusado el día de los hechos, no uniéndole al mismo ningún grado de amistad o enemistad [repuesta a la cuarta pregunta]. 2] en circunstancias en las que salía de su domicilio con dirección hacia la Avenida Mariscal</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Benavides para tomar una mototaxi, fue interceptada por un delincuente quien le mostró un cuchillo y amenazándola, le exigió le entregara su celular lográndoselo quitar a lo cual, opuso resistencia y pidió auxilio habiéndola el mismo arrinconado hacia la pared y presionado del cuello para que no grite y durante el forcejeo, la tumbó al suelo ya que no lo soltaba para recuperar su celular, lo cogió de la mano y éste la arrastró por la pista mientras seguía gritando y pidiendo auxilio hasta que luego de aproximadamente veinte minutos, llegaron los vecinos en su auxilio quienes la separaron de ese delincuente que se encontraba sobre ella llegando luego personal de serenazgo para dirigirse luego a la comisaría [respuesta a la pregunta cinco]. 3] de ese hecho sufrió lesiones [respuesta a la sexta pregunta]. 4] el hecho ocurrió a cuadra y media de su domicilio que indicó, era el mismo de la señora K. C. K. [respuestas a las preguntas siete y ocho].</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: Solicitó que dicho medio de prueba no sea objeto de valoración en cuanto a la pregunta cinco pues conforme aparece del mismo, se trata de una pregunta sugestiva que conforme al numeral 6) del artículo 170% del Código Procesal Penal, se encuentra prohibida de realizarse habiendo formulado objeción al respecto sin que la fiscal que recabó dicha declaración la haya resuelto</p> <p>JUICIO DE VEROSIMILITUD: Pese a que la defensa cuestionó la legalidad de esta declaración solicitando únicamente no se valore la pregunta y respuesta a la pregunta cinco [mas no las demás] por ser sugestiva conforme a lo señalado en el punto precedente, es de verificarse de las preguntas y respuestas dadas por la agraviada declarante anteriores a la indicada pregunta, en específico la pregunta tres, que al preguntársele sobre el motivo de su presencia en la comisaría indicó que "...era para rendir su declaración por intento de robo de su teléfono celular y agresión física...", mientras que en la pregunta cuatro señaló que: "...llegó a conocer al acusado como consecuencia del presunto hecho delictuoso en su agravio el día seis de enero del Dos Mil Diecisiete..."; en suma, se aprecia que ya antes de la pregunta cuestionada la declarante aportó datos que luego detalló en ésta por lo que no existiría sugestividad alguna; aditado a ello y conforme aparece de la referida declaración, aquella señaló ya antes la fecha en que ocurrieron los hechos indicando así mismo que fue objeto de intento de robo siendo estos extremos motivos por los que la defensa dejó constancia de su puño y letra en la citada declaración [véase la declaración de folios setenta y uno del Expediente Judicial], sin embargo, en Juicio adicionó a su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionamiento el que haya efectuado una objeción durante el desarrollo de la referida declaración y que la misma no haya sido objeto de resolución por parte la fiscal que recabó la misma, extremo que no fluye en punto alguno de la citada declaración lo que quiere decir que en ella, no realizó objeción alguna pues de haberlo hecho, el mismo hubiese dejado constancia de ello en la declaración, menos aún la defensa cuestionó el valor probatorio de dicha declaración haciendo uso de lo previsto en el numeral 4) del artículo 71° del Código Procesal Penal y del Acuerdo Plenario N° 4-2010/C]— 1168 [fundamentos décimo tercero y décimo 5 sétimo).</p> <p>Por ende, para este Colegiado dicha declaración sobrepasa el test de valoración individual, máximo aún si lo que fluye de la misma no se ha gavertido una versión con contenido increíble o fantasioso o de donde jurjan contradicciones relevantes y graves o que contengan afirmaciones ilógicas e incoherentes siendo además que dicha declaración fue introducida como excepción al Principio de Inmediación permitida por la norma procesal siempre y cuando se hayan observado los requisitos previstos para ello taxativamente indicados en la norma procesal, no habiéndose además desacreditado a quien la prestó y menos aún, verificado que esta prueba haya resultado sorpresiva para la defensa o de la cual se advierta irregularidad en su recabado conforme a lo antes señalado.</p> <p>MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTOS</p> <p>13. ACTA DE ARRESTO CIUDADANO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Oralizado en la sesión de quince de marzo y corriente en original de folios sesenta y cuatro a sesenta y cinco del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: <p>Previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383" del Código Procesal Penal, verificándose en su elaboración los requisitos previstos en el artículo 120? del acotado código así como lo señalado en el artículo 260" del acotado, encontrándose así mismo comprendido dentro del catálogo señalado en el artículo 185" del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <p>JUICIO DE UTILIDAD:</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:</p> <p>Para corroborar las versiones oralizadas de la declaración de la agraviada y las proporcionadas por la testigo de cargo K. C. K. y por ende, del sustento fáctico del escrito de acusación, fluyendo de dicha</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

documental que aquéllas el seis de enero del Dos Mil Diecisiete siendo aproximadamente las veintiún horas con cuarenta minutos, hicieron entrega del acusado narrando la agraviada como hechos que en la citada fecha, siendo las veintiún horas con veinte minutos aproximadamente y en circunstancias que caminaba por la calle Enrique Góngora de la Urbanización San Isidro Labrador del distrito de San Vicente de esta ciudad y con dirección a la Avenida Mariscal Benavides para abordar una mototaxi, fue interceptada por el acusado quien premunido de un arma blanca [cuchillo], la amenazó e intimidó a que le haga entrega de su celular marca SONY, color negro, con número telefónico 987338102 de la empresa de telefonía ENTEL, el mismo que llevaba en su mano izquierda, narrando que éste ejerció presión sobre su cuello con su mano izquierda arrinconándola contra la pared logrando así inmovilizarla, para luego guardar el cuchillo a la altura de su cintura y despojarle de su teléfono con su mano derecha, reaccionando la misma cogiéndolo de su mano izquierda, produciéndose un forcejeo cayendo 2, como consecuencia del mismo ambos al suelo donde se golpeó la cabeza ¿para luego el acusado cogerla de los cabellos y arrastrarla, ocasionándole qsí lesiones en ambas rodillas, momento en que señala pudo recuperar su delular mientras que el acusado logró colocarla en posición de cúbito loral, sentándose encima de ella y que pese a ello, pudo cogerlo tanto de sus manos como de sus prendas de vestir a la vez que pedía auxilio ¿gritando; agregó que la persona de K. C. K. fue testigo presencial de tales hechos y que la misma junto a otros vecinos, se acercó al lugar donde estos se producían, intercediendo y logrando aprehender al acusado, versión que fue corroborada por la indicada persona y que además, luego se hizo presente personal de serenazgo trasladando al acusado a la comisaría no logrando encontrar el arma blanca pues indicó que previamente habría sido arrojada por inmediaciones del lugar.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Solicitó se tenga en cuenta que tanto la agraviada como la persona de K. C. K. consignaron el mismo domicilio, que en dicha acta se describe las características del celular que presuntamente habría sido intentado robar mientras que en juicio, ésta última señaló no recordar sus características, que no se evidencie la presencia de personal de serenazgo pese a que del acta fluye que fueron los mismos quienes condujeron al acusado a la comisaría y finalmente, que no aparezca firma de su patrocinado.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

<p>Medio de prueba no desvirtuado pues conforme al juicio de fiabilidad, se cumple con los requisitos formales exigidos para su validez y eficacia probatoria, habiéndose verificado así mismo que lo que fluye del mismo resulta creíble pues aparte de no evidenciarse afirmaciones increíbles o incoherentes, se evidencia que las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de prueba actuados en juicio.</p> <p>14 ACTA DE RECEPCIÓN: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado también en la sesión de quince de marzo y corriente en original a folios setenta y dos del Expediente Judicial.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: Previsto también en el literal e) del numeral 1) del artículo 383" del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120 del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 1) del artículo 68" del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal estando así mismo este medio de prueba comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185" del mismo ordenamiento procesal penal vigente. • JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Para corroborar las versiones tanto de la agraviada como del órgano de prueba examinado en juicio, lo que fluye de los demás medios de prueba la teoría del caso del Ministerio Público, así como acreditar la pre existencia del bien objeto de intento de robo, fluyendo de relevancia de Jta instrumental que a las veintiún horas con cincuenta minutos del seis e enero del Dos Mil Diecisiete, la agraviada H. D. H. A., hizo entrega en las oficinas de la SEINCRI de su teléfono celular marca SONY, color negro, con número telefónico de la empresa de telefonía ENTEL, 987330102 con su respectiva batería, refiriendo que en la citada fecha, le fue despojado por inmediaciones de la calle Enrique Góngora de la Urbanización San Isidro Labrador y que después de un forcejeo con el acusado, logró recuperarlo casi de inmediato. UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: Resaltó que sólo es de utilidad para acreditar la existencia de un bien. JUICIO DE VEROSIMILITUD: Medio de prueba tampoco desvirtuado pues el mismo ha sobrepasado 											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.</p> <p>ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de quince de marzo corriente en original de folios sesenta y seis a sesenta y siete del Expediente ud: cial, siendo el mismo efectuado por la agraviada H. D. H., con fecha siete de enero del año Dos Mil Diecisiete.</p> <ul style="list-style-type: none"> • JUICIO DE FIABILIDAD: <p>En principio, debemos señalar que procede la oralización de este medio de prueba al encontrarse previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383% del Código Procesal Penal, verificándose además en segundo término el que se hayan observado en cuanto a sus requisitos formales para determinar su validez y licitud y consecuente eficacia probatoria, la observancia de la las Pautas previstas taxativamente en los numerales 1) y 3) del artículo 189 de] mismo código pues previamente la reconociente describió a la persona que iba a ser reconocida poniéndosele a la vista a personas de semejante parecido, diligencia en la cual participó un abogado defensor de confianza, estando también dicha documental comprendida dentro de los alcances del artículo 185% del mismo ordenamiento procesal penal.</p> <p>JUICIO DE UTILIDAD: UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL: Para acreditar que la agraviada reconoció al acusado como la persona que intentó robarle su celular, vinculando al mismo cón el delito imputado, habiendo en dicha diligencia identificado al acusado [qui tenía el número cuatro] como tal.</p> <p>UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA: Cuestionó la existencia de defectos formales que tornaría en ineficaz este medio de prueba referidos principalmente a que las demás personas que le fueron puestos a la vista de la agraviada conjuntamente con su patrocinado, no habrían tenido la misma talla ni vestimenta de éste.</p> <p>VICIO DE VEROSIMILITUD: Se verifica como se señaló al momento de efectuarse el juicio de fiabilidad y tal y cual fluye de la referida instrumental, el</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la realización de éste, en su momento acto de investigación, referido a la existencia de una descripción previa efectuada por la reconociente la que no tiene que ser muy exquisita, así como el habersele puesto a la vista desde un lugar en que la misma no pudiera ser observada [extremo no cuestionado pese a la presencia de la defensa técnica del acusado en dicho acto], otras tres personas de aspecto similar siendo esto último objeto de cuestionamiento por la defensa al indicar que las mismas no tenían la misma talla y la forma de vestir; al respecto, la norma procesal nos señala [artículo 189.1 del Código Procesal Penal], que dichas personas deberán de tener un aspecto exterior semejante, en ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española [Edición 2017), nos señala que el término “aspecto”, significa la apariencia de las personas o de los objetos a la vista y que el término “semejante”, quiere decir que semeja o se parece a alguien o algo; como vemos, la semejanza no quiere decir identidad o igualdad o en todo caso, exactitud por lo que no se necesita que las otras personas puestas a la vista tengan por ejemplo exactamente la misma talla o que se encuentren vestidas con las mismas prendas pues precisamente, las pequeñas diferencias que lógicamente existirán entre personas de aspecto exterior semejante, harán más confiable que la persona que reconoce diferencia a quien reconoce de las demás; por otro lado, es también necesario resaltar que esta documental no fue cuestionada en la etapa de saneamiento probatorio pues fue sometida a control por lo que los argumentos esbozados por la defensa no permiten tornarla de ineficaz; de otro lado, creemos necesario invocar lo que la doctrina ha señalado respecto a este medio de prueba indicando que: “...la necesidad de la actuación del reconocimiento visual de personas está condicionada a que existan dudas sobre el imputado o su identificación nominal [no cabe esa duda si el imputado fue detenido mediando flagrancia delictiva] o a verificar si quien conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. No corresponde realizarla cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada. No es un medio de prueba autónomo pues requiere que se complemente con la declaración testimonial del reconociente...”², siendo un presupuesto para llevarse a cabo la misma el que la persona que va a reconocer a otra, no la conozca, verificándose en este caso que no nos encontramos ante el supuesto negativo para no practicar esta prueba.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

<p>En la oportunidad procesal respectiva, se instruyó al acusado que uno de los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso, era el de declarar voluntariamente o guardar silencio en la etapa procesal en la que se le requeriría hacerlo y que en caso optase por esto último, a que podría optar por prestar declaración en el momento en el que bajo el asesoramiento y estrategia de su defensa técnica lo considerara oportuno pero a su vez y § para el caso a que mantuviera su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el de procederse a la lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371” y numeral 1) del artículo 376” del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado hizo su derecho de guardar silencio durante todo el desarrollo del juicio oral, verificándose así mismo que si bien a folios sesenta y ocho del Expediente Judicial existe una declaración previa prestada con las formalidades de ley, en ella también el mismo eligió guardar silencio,</p> <p>VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA</p> <p>17. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo la irrestricta observancia de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356? del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de autor del acusado, exigiéndose además que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, resultará ineludible que con aquellos se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la cual se encuentra premunido desde un inicio por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del artículo 2” de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según lo prescrito en el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [”...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”]; de otro lado, también resultará exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a su responsabilidad conforme lo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional [aplicación del Principio del Indubio Pro Reo], le será favorable debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.</p> <p>18. Aditado a ello, resultará también exigible verificarse la existencia de prueba suficiente que acredite tanto el delito como la vinculación del acusado en el delito que se le ha imputado y a su vez, que dicha prueba se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal penal vigente conforme también lo prescribe el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo que implica el haberse evado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal se traducen en el esarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del referido artículo].</p> <p>SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO</p> <p>y Nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en una Ejecutoria EY Vinculante que: "...el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar en donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o la amenaza de parte del agente sobre la víctima [vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva], destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado..."; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/C]-1161, se ha dejado sentado en su Fundamento Décimo que: "...el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188" del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo del agente de violencias o amenazas contra la persona —no necesariamente sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas -como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento...".</p> <p>20. Para el presente caso y en base a las pruebas actuadas y sometidas a debate durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha podido verificar la existencia de la comisión de un acto delictivo tipificado como robo agravado en grado de tentativa ocurrido en</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>horas de la noche del seis de enero del Dos Mil Diecisiete, conclusión a la que se arriba analizando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la conducta típica y teniendo en cuenta el grado de realización del delito, se verifica la presencia de una acción de intento de apoderamiento en el que el acusado intentó apoderarse o adueñarse de un bien mueble que no le pertenecía siéndole por lo tanto ajeno; este bien quiso ser sustraído de la esfera de custodia que ejercía sobre el mismo la agraviada como sujeto pasivo del delito al punto de querer colocarlo bajo su dominio, situación donde iba a tener la posibilidad inmediata [real o potencial], de disponer de él como si fuese su dueño; a dicha conclusión, se arriba de lo que ha fluido del análisis individual y conjunto de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio; así, de la declaración oralizada en juicio de la agraviada en la sesión de fecha quince de marzo, se tiene que la misma en su calidad de testigo directo de los hechos por tener la calidad de víctima, señaló que en la fecha de los hechos, cuando 5 se dirigía hacia la Avenida Mariscal Benavides a tomar una mototaxi, fue interceptada en el camino por el acusado quien le mostró un cuchillo y le exigió que le entregara su celular habiendo ella opuesto resistencia siendo arrinconada a la pared, forcejeando y cayendo al piso pues no lo EY soltaba con el fin de recuperar su celular siendo luego arrastrada por aquél para finalmente ser separada del mismo cuando éste se encontraba sobre ella luego de aproximadamente veinte minutos y por los vecinos que acudieron al lugar ante sus gritos de auxilio, siendo evidente que lo que lo buscaba el acusado era precisamente apoderarse de un bien que no le pertenecía para adueñarse del mismo. <p>Lo señalado en esta declaración, se corrobora de forma coherente con lo que la misma agraviada señaló al redactarse al Acta de Arresto Ciudadano que fuera oralizada en la misma sesión de Juicio Oral [folios sesenta y cuatro a sesenta y cinco del Expediente Judicial], donde indicó que cuando caminaba por la calle Enrique Góngora, fue interceptada por el acusado quien premunido de un cuchillo, la amenazó y le dijo que le entregara su celular que tenía en la mano izquierda, que ejerció presión sobre su cuello y la arrinconó contra la pared, forcejearon y cayeron al piso siendo además que aquél, la cogió de los cabellos y la arrastró; de otro lado, de la oralización del Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona [folios sesenta y seis a sesenta y</p> 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siete del Expediente Judicial), fluye que la referida agraviada reconoció al acusado como quien perpetró el hecho ilícito cometido en su agravio siendo ésta entonces la persona a la cual se refiere en su declaración oralizada en juicio como “el delincuente”.</p> <p>Ahora bien, por sí sola la declaración oralizada de la agraviada no podría enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado quedando, si ese fuese el caso, en una mera sindicación no corroborada objetivamente, sin embargo, para el caso que nos ocupa y conforme ha fluído de la actuación probatoria, se han actuado otros medios de prueba que corroboran lo que ha fluído de la misma; en efecto y para el caso del lemento objetivo que analizamos, en juicio fue objeto de examen por las partes la testigo de cargo K. C. K. [sesión de fecha quince de marzo], quien también ostenta la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos, la misma que narró de forma congruente los hechos que fluyen de la referida declaración indicando que vio caminando a la agraviada a unos cincuenta metros de su tienda y además, que el acusado -a quien señaló y describió directamente durante su examen- la cogió de la mano donde tenía su celular y su cartera, que ésta pidió auxilio y que la tenía arrinconada contra la pared, que la arrastró contra el piso y la chancó duro contra la vereda y que la agraviada lo cogía y no lo soltaba.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se verifica de igual forma el elemento ilegitimidad del apoderamiento, pues el intento de éste se realizó sin que el acusado tuviera derecho sobre el bien objeto del delito que pretendía apoderarse, lo que se prueba con , lo señalado principalmente por la agraviada en su declaración oralizada en juicio referida a que aquél, la intimidó a que le haga entrega de su celular y que luego ya haciendo uso de la violencia física, logró arrebatárselo pero luego ante su resistencia por recuperarlo, logró hacerlo y ello se ha visto corroborado con lo que dijo en juicio la testigo de cargo K. C. K., al señalar que vio al acusado coger de la mano donde tenía su celular a la agraviada y luego atacarla y luego que lograron recuperar el mismo; así mismo, de lo que fluyó de la oralización de los medios de prueba de carácter documental, principalmente, del Acta de Recepción [folios setenta y dos del Expediente Judicial], donde la referida agraviada hizo entrega de su celular marca SONY, color negro y con número telefónico de la empresa de telefonía ENTEL, el cual señaló le quiso ser arrebatado por el acusado pero logró recuperarlo después de forcejear con el mismo, lo cual también fluyó de la oralización 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tanto del Acta de Arresto Ciudadano como del Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona.</p> <ul style="list-style-type: none"> De otro lado, también se verifica la presencia de una acción de sustracción constituido por los actos realizados por el acusado como agente del delito orientados a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima [la agraviada en este caso], destinados a romper así la esfera de vigilancia o custodia de la misma sobre el objeto del robo, lo que también se verifica con lo que fluyó de la oralización de su declaración y que fuera corroborado con lo señalado en el Acta de Arresto Ciudadano y lo vertido en juicio al respecto por la testigo K. C. K.; el acusado interceptó a la agraviada, la cogió de su mano izquierda y la amenazó con un cuchillo para que le diera su celular que tenía en dicha mano logrando así sustraérselo de su esfera de custodia pero ante la férrea resistencia de aquélla, esa acción no logró consumarse lo que se vio corroborado también con lo que fluyó de la explicación dada en juicio por las perito N. R, L. S. respecto al Certificado Médico Legal N° 000112-L [folios sesenta y tres del Expediente Judicial], que corroboran que la agraviada efectivamente opuso dicha resistencia ante el intento de robo de sus pertenencias. <p>Resulta innegable que con el accionar delictivo del acusado, se ha lesionado el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, siendo que la jurisprudencia nacional ha señalado en la Ejecutoria del catorce de mayo del Dos Mil Cuatro que: "...el bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además, la integridad y libertad personal..."E, verificándose que se ha afectado en este caso el patrimonio y la integridad y libertades personales de la agraviada, recayendo la condición de agente o sujeto activo del delito en el acusado a título de autor pues fue el mismo quien desplegó la acción delictiva no teniendo la calidad de propietario o poseedor del bien objeto de robo o al menos contó con el consentimiento de su titular para trasladarlo a su esfera de custodia; de otro lado, la calidad de sujeto pasivo del delito recae lógicamente en la agraviada pues fue esta la víctima del intento de robo de sus bienes, quien es la propietaria de los mismos que tienen además la calidad de bienes muebles y quien además, en el momento de realización de los hechos, los poseía de forma legítima conforme a lo que fluyó no sólo de su declaración oralizada en juicio sino además, corroborada con lo</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado por la testigo K. C. K. y lo señalado por aquélla en el Acta de Arresto Ciudadano, Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona y Acta de Recepción de Celular.</p> <p>Para el caso sub examine, el elemento constitutivo del delito o el medio comisivo del mismo lo constituyen tanto la violencia física como la amenaza, siendo que éstas constituyen instrumentos utilizados por el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo que pertenece al sujeto pasivo resultando necesario a efectos de su verificación en el caso en concreto, que las mismas hayan tenido como finalidad la de facilitar la sustracción pues de lo contrario y de no tener esa finalidad específica, el delito de robo no se configuraría siendo entonces sólo válida cuando se hace uso de ellas para anular las defensas de la víctima sobre sus bienes y de ese modo facilitar la sustracción y apoderamiento por parte del agente de los bienes; al respecto y sobre la violencia, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: "... para la configuración del delito de robo es necesario que exista vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo...".</p> <p>De otro lado, se debe tener presente que deberá entenderse por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia material o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, violencia que debe de ser manifiesta y abierta y que puede ser usada en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo se resista y para vencer la oposición y fugarse; mientras que la amenaza, es el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes no siendo necesario de que ésta sea invencible sino meramente, idónea o eficaz para lograr el objetivo del agente.</p> <p>Aditado a ello, la violencia deberá de estar dirigida contra las personas no encontrándose tasada su intensidad, la misma que debe de ser apreciada por el juzgador en cada caso en concreto determinando si ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo pues caso contrario el delito no se configurará; por su parte, la doctrina al respecto señala que la violencia debe estar dirigida contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor no siendo necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los Rctos de violencia debiéndose ser esta última necesariamente una persona natural no pudiendo ser una persona jurídica condición que sí puede recaer en el primero [propietario]!5; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-11616, se ha dejado sentado de modo vinculante que cuando las lesiones causadas como consecuencia del robo no sean superiores a los diez días de asistencia o descanso, el hecho será calificado como robo simple o básico siempre y cuando no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas, es decir, ser lesiones simples o graves.</p> <p>Para el presente caso, ha quedado acreditado como uno de los elementos comisivos antes señalados, el uso de la amenaza destinada al intento de apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo, lo que fluye no sólo de la declaración oralizada en Juicio de la agraviada quien señaló que fue interceptada cuando caminaba por la calle por el acusado quien le exigió le entregara su celular estando el mismo premunido de un arma blanca [cuchillo], siendo que de acuerdo a la lógica y a la máxima de la experiencia consistente en quien es amenazado con un arma y al ver en riesgo su integridad física y hasta de su vida, hace caso a los requerimientos de quien lo amenaza, configura la presencia de este medio comisivo del delito; de otro lado, también se configura el elemento comisivo violencia física que estuvo también destinado a dicho fin y que fluye también de dicho medio de prueba corroborado con lo señalado por la testigo directo K. C. K. y las pruebas de carácter documental, habiendo la agraviada señalado que fue arrinconada contra la pared por el acusado presionándole del cuello para que no gritara pues empezó a pedir auxilio a gritos, forcejeó con el mismo al punto de caer al piso donde el acusado la arrastró por el piso, mientras que la antes indicada testigo también señaló ello, fluyendo también de los medios de prueba documentales y modo congruente y uniforme lo señalado por la agraviada.</p> <p>Como se ve, existe relación de causalidad entre el accionar del acusado y la violencia empleada para lograr su fin delictivo, habiendo empleado la violencia tanto para vencer la resistencia de la agraviada, evitar que se resista y vencer su oposición y fugarse y dirigiendo además la misma en contra de quien poseía el bien objeto de robo; de otro lado, el medio de prueba que corrobora científicamente las versiones de la agraviada sobre el ejercicio de violencia en su contra y que guarda inmediatez con el hecho delictivo, fue lo señalado por la perito médico legista N. R. L. S., respecto del Certificado Médico</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Legal N* 000112-L, donde se certifica presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas por agente contundente duro y que se detallaron al momento de analizarse este medio de prueba H dividualmente, apreciándose como se dijo que las mismas, guardan relación con lo señalado por la agraviada.</p> <p>En tanto a que los bienes objeto de robo tengan la calidad de bien mueble total o parcialmente ajeno, se tiene que en primer término deberemos de acreditar su pre existencia conforme lo exige el numeral 1) del artículo 201” del Código Procesal Penal”, ello como elemento objetivo especial configurativo del delito, exigencia recogida también en la jurisprudencia conforme a las Ejecutorias Supremas de diecinueve de mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho y once de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve donde se establece que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después, por la propiedad pero en todos los casos siempre será necesario que el propietario o poseedor del bien acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone [Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del Dos Mil Tres - Sala Suprema Penal Transitoria] siendo que para el caso de autos, ello se ve verificado con lo que fluye de la declaración oralizada en juicio de la agraviada y de la corroboración de la misma al respecto prestada por K. C. K., así como también, de la oralización del Acta de Recepción de Celular, habiendo la jurisprudencia determinado que la acreditación de este extremo conforme al precepto legal antes señalado, se puede hacer con cualquier medio de prueba idóneo para el caso como lo son los señalados precedentemente estando así mismo estos comprendidos ¡y dentro del catálogo previsto en el artículo 886” del Código Civil!3, pues reúnen las características de tener valor económico y ser susceptibles de ser desplazados y consecuentemente, ser objeto de apoderamiento siendo además como se dijo precedentemente, totalmente ajenos al acusado como uno de los agentes del delito.</p> <p>Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida al acusado y que configurarían el delito de robo agravado, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189” del Código Penal, esto es, el de haberse cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas; en ese sentido, se tiene que:</p> <p>DURANTE LA NOCHE: espacio de tiempo propicio para cometer el robo gl presuponer la concurrencia de los elementos: oscuridad,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al garse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones mejor ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese o ser identificado por la víctima lo que se ha probado por la hora a que se produjeron los hechos referida tanto por la agraviada en declaración oralizada en juicio y corroborada por la testigo de cargo C. K., ambos con calidad de testigos presenciales.</p> <p>b) AMANO ARMADA: cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo, entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [arma de fuego, arma blanca y armas contundentes] siendo que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo, configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, -ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [Rojas Vargas]%; para el caso que nos ocupa, el uso de un arma blanca fluye de la declaración oralizada de la agraviada que fue mantenida uniformemente conforme a lo que fluye del Acta de Arresto Ciudadano y además, fue referida por la testigo K. C. K.</p> <p>En cuanto a la tipicidad subjetiva, comporta el dolo directo el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro; esto es, que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el delito; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto!, nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios Re valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar del acusado, existió</p> <p>a evidente y consciente intención de cometer el robo y así mismo, que por haber cogido el celular e intentar llevárselo así como amenazar con arma blanca a la agraviada y además, hacer uso de la violencia en su contra, así lo evidencian.</p> <p>En cuanto a la antijuricidad, doctrinariamente se ha establecido que ésta es de dos clases: a) formal, definida como la simple verificación de que la conducta típica contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, que no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20º del Código Penal, circunstancia no verificada en autos; y, b) material, que consiste en la verificación de que la conducta típica ha puesto, según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido lo cual resulta evidente para el caso de autos pues con la comisión del delito se ha lesionado el bien jurídico patrimonio así como otros. bienes jurídicos conexos como la integridad físico-psicológica de la agraviada y la tranquilidad y seguridad pública; de otro lado y en cuanto a la culpabilidad, al resultar la conducta desplegada típica y antijurídica [doctrinariamente conocido como injusto penal], deberá de verificarse si la misma resulta atribuible al sujeto activo, esto es, verificarse si el acusado al momento de la comisión delictiva era imputable o sufría de alguna anomalía psíquica que lo haga inimputable así como que al momento de exteriorizar su conducta, conocía de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley para finalmente establecerse si pudo actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito verificándose la no pre existencia de evidencia objetiva O indicio que se haya actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante por lo que el injusto penal le es reprochable al acusado.</p> <p>POSICIÓN DE LA DEFENSA</p> <p>21. La defensa técnica del acusado, aparte de cuestionar los medios de prueba valorados al emitir pronunciamiento en la presente sentencia de lo que se 3 ha dado respuesta al momento de efectuar la valoración individual de los mismos, postuló de que no se había probado con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>medio de prueba alguno el elemento volitivo para que pueda configurarse la figura de la tentativa por lo que el delito no se configuraba; en efecto, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... en la configuración de una tentativa delictiva cabe indicar que en ciertos casos, requiere de la concurrencia de tres requisitos: a) resolución criminal, b) comienzo de la ejecución, c) falta de consumación, sea por desistimiento O por circunstancias externas..."²²; en ese sentido y conforme fue señalado en párrafos precedentes al analizar el elemento subjetivo del delito, su probanza resulta por demás difícil pues constituye un juicio de valor; en ese sentido, la norma penal autoriza a hacer uso de las leyes de la lógica y de máximas de la experiencia en la valoración probatoria por lo que teniendo en cuenta la forma en cómo se suscitaron los hechos, lo que sí ha sido probado en el proceso, se puede deducir la presencia de ese ánimo o resolución criminal en el acusado que consistió precisamente en cometer el delito sustrayendo y apoderándose para sí del celular de la agraviada no probándose de forma alguna la afirmación de la defensa tendiente a desacreditar a la testigo K. C. K., al afirmar que a ella le pareció que se trataba de una pelea de enamorados o de esposos pues en Juicio, ni siquiera el acusado afirmó haber sostenido una relación de dicho tipo con la agraviada, por ende, no existía motivo alguno para que la atacase de la forma en la que lo hizo.</p> <p>DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL</p> <p>22. La determinación de la pena es una Operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito"; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que para el caso de autos, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado en él, ello no implica de ninguna forma que los suscritos, como juzgadores, nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como lo es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer, la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397% numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.</p> <p>Conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45"-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose para el caso de autos que el delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189" del Código Penal tiene prevista una pena abstracta -pena privativa de la libertad- de entre no menor de doce años [límite mínimo] ni mayor de veinte años [límite máximo] haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si es que las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-] corresponde a treinta y dos meses [dos años y siete meses].</p> <p>24. Seguidamente, se debe de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes O atenuantes remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45%-A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso, nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo que establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes O concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior que para este caso está comprendida de entre los doce años [extremo mínimo] y los catorce años y siete meses [extremo máximo], teniéndose que en el presente supuesto constituye circunstancia atenuante genérica el no contar el acusado con antecedentes penales conforme fue referido por el</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismo al momento de recabarse sus datos identificatorios y que no fue desvirtuado durante el desarrollo del juzgado; por otro lado, es de considerarse el grado de desarrollo del delito que para este caso ha quedado en grado de tentativa conforme al artículo 16” del Código Penal.</p> <p>«Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena debe de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura [previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 45” del Código Penal], así como atenderse a los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Humanidad de la Pena [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que en el presente caso que el acusado vive en zona urbana, cuenta con secundaria incompleta y trabajaba, es decir, podía comprender el carácter delictuoso de su accionar teniendo además tres hijos por lo que atendiendo además a los Principios Rectores de la Pena antes señalados, siendo la pena útil, necesaria y proporcional conforme a lo antes glosado y aplicando el beneficio de la figura de la tentativa, determinamos que la misma debe de ascender a los ocho años considerando que ello resulta proporcional, razonable y responde además al Principio de Humanidad.</p> <p>DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>26. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92” del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena, debiéndose tener en cuenta para el presentante.</p> <p>por otro lado, también se verifica que se ha causado a la agraviada un daño ea la persona, específicamente un daño psicosomático [biológico] traducido en las lesiones físicas que fueron evidenciadas en la explicación que nos iera en juicio la perito médico legista, N. R. L. S., esión de fecha siete de marzo], respecto del Certificado Médico Legal N* 00112-L [folios sesenta y tres del Expediente Judicial] y así mismo, un daño moral [a la psique], ya explicado precedentemente.</p> <p>Aditado a ello, también se ha evidenciado un daño patrimonial ya que si bien no se logró el desapoderamiento del bien que el acusado intentó robar, la agraviada ha tenido lógicamente que realizar gastos para curarse las lesiones que sufrió como consecuencia del accionar delictivo del acusado, gastos no previstos que afectan su patrimonio; de otro lado, no se verifica un daño emergente mas sí, un lucro</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cesante pues conforme aparece del Certificado Médico Legal N* 0001112-L que fuera explicado en juicio por la perito médico antes referida, se determinó que la agraviada requería de seis días de incapacidad médico legal que implica el dejar de trabajar o de realizar las labores destinadas a obtener una ganancia económica; determinado ello, corresponde valuarse y determinarse el quantum indemnizatorio, sin embargo, es de advertirse que durante el desarrollo del debate probatorio no se ha actuado medio de prueba alguno que nos permita determinar ello, pero en aplicación de las máximas de la experiencia y del sentido común, se tiene que el monto solicitado por la parte acusadora resulta proporcional y razonable para ser fijado como, reparación civil.</p> <p>DELAS COSTAS</p> <p>30. El numeral 1) del artículo 497” del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga a emitirse pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497” del código acotado, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500 del mismo código, estableciéndose por ende la obligación del sentenciado en el presente caso, del pago de las costas del proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, que aquél al haber contado con el asesoramiento de un abogado particular, ha demostrado que cuenta con los medios económicos suficientes para asumir el pago de las costas que la ley establece, no existiendo motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505” del Código Procesal Penal.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. **Cañete 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, sobre robo agravado, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los señores magistrados integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO PUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia al nombre del pueblo de quien emana dicha potestad y al amparo de lo previsto en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 372, numerales 1,2, y 4 del artículo 392, artículos 393, 394, 395, numeral 1 del artículo 397 y 399 del código procesal penal, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:</p> <p>PRIMERO: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188" [tipo base] y el artículo 16" del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo de la pena conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 490" del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado ett su contra prisión preventiva," debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402º del Código Procesal Penal para lo cual, DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El Pronunciamiento esconsecuente con las Posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).</p>					X							
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Penitenciario que se designe así como al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete haciendo conocer esta resolución.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada H. D. H. A., la suma de QUINIENTOS con 00/100 SOLES.</p> <p>CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución.</p> <p>QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p> <p>Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público y oral en la Sala de Audiencias “E” del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete - Sede Central, siendo así mismo ésta registrada en un sistema de audio y quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y - notificarse a las inasistentes que conforme a ley corresponda.</p> <p>Autoriza la presente la Especialista de Causas que aparece por vacaciones del titular.</p>	<p>Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. **Cañete 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE EXPEDIENTE: 0071-2017-34-0301-JR-PE-03</p> <p>S.S. G. H. D. N. V. C.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA EXPEDIENTE: 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO IMPUTADO: C. J. Y. B. AGRAVIADO: H. D. H. A. PROCEDE: PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial, nueve de agosto del</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se</i></p>					X						

<p>dos mil dieciocho.- La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores L. E. G. H., R. J. D. N. y E. V. C.; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho?, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior Titular Dr. L. E. G. H.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE: I- AUTOS, VISTOS Y OIDOS; En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete en fecha 25 de julio del 2018, se rálizo la audiencia de apelación de sentencia”, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado C. J. Y. B. contra la “SENTENCIA N° 07-2018” - Resolución N° 04 emitida por los Magistrados E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018".</p> <p>CONSIDERANDO: MATERIA DE ALZADA Viene en grado de apelación y es materia de análisis por el Ad quen la “SENTENCIA N° 07-2018 - Resolución N° 04 emitida por los M. E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S. Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018, que RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189? del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188% [tipo base] y el artículo 16% del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo</p>	<p><i>decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											<p>10</p>
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

<p>De la pena conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado en su contra prisión preventiva, debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas.</p> <p>SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que se designe así como al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete haciendo conocer esta resolución.</p> <p>TERCERO: FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada H. D. H. A., la suma de QUINIENTOS con 00/100 SOLES.</p> <ul style="list-style-type: none"> • CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución, • QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario. 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA											
Postura de las partes	<p>Mediante Resolución Superior N* 13 de fecha 19 de julio del 2018 se cito a los sujetos procesales a la audiencia de apelación de sentencia realizada en las instalaciones del Centro Penitenciario de Nuevo Imperial de Cañete - “Cantera”, por encontrarse recluido el acusado Y. B., asistiendo al contradictorio el representante del Ministerio Público Dr. J. F. C. D., y el letrado A. C. S., quien manifestó ejercer la defensa técnica del acusado.</p> <p>En el desarrollo de la audiencia, el Especialista Judicial de Audiencia informo que la sentencia obra a fojas 35/64, el recurso de apelación tiene fecha 05 de abril del 2018 y se encuentra suscrito por el letrado concurrente, recurso obrante a fojas 69/74, Finalmente se dio cuenta las resoluciones que resuelve conceder los recursos impugnatorios a través de la Resolución N* 08 de fecha 22 de enero del 2018 obrante a fojas 110/111</p> <p>No habiéndose presentado medios de prueba y no habiéndose observado cuestionamientos a los Recursos Impugnatorios de los sentenciados, se supera la FASE DE ADMISIBILIDAD, pasando a la siguiente FASE DE FUNDABILIDAD a escuchar las intervenciones de las defensas técnicas de los sentenciados con relación a los fundamentos de hecho, de derecho y pretension impugnatoria, asi como los puntos rebatidos por el representante del Ministerio Público. se le pregunto al acusado si iba declarar en la audiencia, pero manifestó que no declararía, se le pregunto a su abogado defensor si se ratifica en todos los extremos de su apelación, y manifestó que en todos los extremos.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Solicitó como pretensión concreta la REVOCATORIA de la sentencia y como REFORMA que se absuelva a su patrocinado. • Narra los hechos atribuidos a su patrocinado, el delito y el grado de tentativa. <p>Alego que el Colegiado A que incurre en un error porque condena a su patrocinado cuando las pruebas que llevan a juicio oral no</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X					

<p>corroborarían los hechos que se le atribuyen a su patrocinado, asimismo no se corroborar la tentativa, no se corrobora la violencia y la amenaza ejercida, que existe insuficiencia de prueba, que debió absolverse a su patrocinado porque se reflejo la duda en los hechos, que el artículo 397 del Código Procesal Penal</p> <ul style="list-style-type: none"> • establece la correlación entre la acusación y la sentencia, y el artículo 394 del Código Procesal Penal que establece que la motivación de la sentencia debe ser clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, que en el presente caso no se han probado los hechos. • Explica que en la declaración de la agraviada y la testigo no existe coherencia sobre los hechos lo que no llevaría a la certeza de los hechos, que mas bien existe contradicción, que entre ambas (testigo y agraviada) se sabe que se conocen porque la testigo es arrendataria de una vivienda, la contradicción se da cuando la agraviada señala que los hechos se dieron cuando ella se dirigía a la Av. Benavides es decir salía de su casa, sin embargo la testigo de nombre K., preciso que los hechos se dieron cuando la agraviada llegaba a su casa. • Alega el recurrente que en juicio se ha dicho que la agraviada fue interceptada por su patrocinado, que le cogió del cuello y con otra mano llevaba un arma blanca que con dicho objeto le amenazo, sin embargo precisa que es contradictorio porque se realizaron el acta de registro personal, el acta de inspección y no se encontró ningún arma blanca, luego en el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada no se advierte alguna herida por arma blanca, se señala que la testigo K., preciso que supo del arma blanca, pero lo que realmente dijo la testigo es la agraviada le había contado que su patrocinado tenía una arma blanca, por esos motivos considera que no se han probado los hechos, La agraviada dice que se ejerció violencia y amenaza que le tiro al piso, le cogió del cuello, sin embargo en el certificado médico legal practicado a la agraviada no se evidencia las lesiones de tal magnitud de las que precisa la agraviada, que la agraviada dice que se trato de defender pero que le tiraron al piso, sin embargo las máximas de la experiencias nos dice como una mujer que es distinta físicamente a su patrocinado pueda defenderse. 	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

- Alega que la testigo K., declaro que a lo lejos observo que estaba discutiendo pensaba que eran parejas, considera el recurrente que las máximas experiencias nos dan comprender que una persona que va robar no se pone a discutir.
- Que en juicio oral concurrió el perito, el Ministerio Público y su defensa no realizaron preguntas, quienes realizaron preguntas fueron el Colegiado A quo, fueron preguntas sugestivas porque el perito no brindo información sobre lesiones sino a través de las preguntas del Colegiado A quo, brinda una información que sirve como sustento de una condena, la cual discrepa porque el rol de juez es ser un tercero imparcial. Estas preguntas corresponde a ¿eso se puede hacer (sobre las lesiones) si se ha raspado con el suelo? Perito dijo que si. ¿Con que objetos podría ser? Perito dijo con el piso, con una pared u otro objeto. Considera el recurrente que la perito fue inducida por los Magistrado.
- Que el Ministerio Público postula que fue en grado de tentativa pero no se corroborar dicha imputación y el grado de tentativa.
- Que la agraviada no asistió a juicio oral a declarar, se procedió a realizar la lectura de su dedaración, se cuestiono su declaración realizando una observación, que dio entender al juez que no era fiable, pero el Juzgado considera que por motivos de no haberse cuestionado en etapas anteriores era fiable más aun si había pasado la etapa intermedia, pero el recurrente alega que no fue introducida en la etapa intermedia sino recién en juicio oral al no asistir la agraviada se tuvo que leer su declaración.

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL DIRECTOR DE DEBATES. - El director de debates da a conocer a la defensa técnica del acusado que de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial la Sala Penal de Apelaciones se encuentra facultado de realizar preguntas aclaratorias. En ese sentido se pregunto al letrado recurrente ¿En el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada Se menciona de las lesiones sufridas la agraviada? dijo: Si existen lesiones, pero no son las que menciona la agraviada.

7. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Solicita que se dedare infundado el Recurso de Apelación y se confirme la resolución impugnada.
- Explico que si obran medios de prueba que se actuaron en el juzgamiento y permitieron al Colegiado A quo corroborar la existencia del delito en grado de tentativa y la responsabilidad

penal del acusado.

- En cuanto a que cuestiona las preguntas realizadas por el Colegiado A quo, sobre ese punto el recurrente se equivoca porque el Colegiado A quo tiene como facultades realizar preguntas aclaratorias, y procedió a preguntar porque la imputación que se le hizo al recurrente es también haber ejercido la violencia para intentar sustraer su celular. El Médico Legista si manifestó que ha apercibido lesiones por eso deja constancia en la pericia.
- Cuestiona que no presenta lesiones que por eso motivos no se corrobora los hechos y que es contradictorio lo que dice la agraviada, sin embargo, en el certificado médico legal si se establece que sufrió lesiones, lo que es coherente con lo declarado por la agraviada, incluso el examen medico legal que se practica a la agraviada fue luego de los hechos acontecidos.
- El recurrente cuestiona que la agraviada se conocía con la testigo, sobre ese punto es correcto porque ella era la inquilina sin embargo si se manifestó de que habría observado, sobre este punto el recurrente postula que se trataba de un problema sentimental pero no ha demostrado, no ha dicho a demostrado porque estuvo ejerciendo la “violencia contra la agraviada o porque la sujeto del cuello o le tiro al piso, efectivamente ese accionar lo hizo para realizar un acto delictivo,
- En cuanto a que el criterio de la defensa la agraviada que no se podía defender porque son distinto físicamente, ese criterio es errado porque existen varios tipos de mujeres, hay mujeres que pueden reaccionar y no dejarse agredir o forcejear para que no le logren sustraer como ha pasado en el presente caso, por eso se el grado de tentativa
- En cuanto a que no hubo corte y por eso dice que no existió un arma blanca o no hubo violencia, sobre ese punto la agraviada a manifestado de que la forma como la sujeto del cuello si el acusado realizaba ese acto con la otra no podía realiza mas acciones porque estaba con el cuchillo en la mano, ahora no puede exagerarse en las lesiones basta que se realice violencia con un grado de amenaza con el fin de apoderar de un bien ilegítimamente ya estamos ante un robo agravado, eso detalles se

corroborar a través de los medios de prueba por esos motivos se le condena al recurrente.

- Finalmente, la recurrida se encuentra debidamente motivada, no se afecta los derechos y garantías procesales del acusado.

CON RELACION A LOS HECHOS IMPUTADOS Y EL a SUPUESTO NORMATIVO. -

El representante del Ministerio Público indica que el día seis de enero del dos mil diecisiete siendo las 21:40 horas H. D. H. A., en compañía de K. C. K., manifestando que a horas 21:20 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba caminando por inmediaciones de la Urb. San Isidro Labrador — Calle Enrique Congora (ref. a 50 metros del Colegio Rosa Santa Maria) - San Vicente de Cañete, con dirección a la Avenida Mariscal Benavides para tomar una moto taxi fue interceptada por la persona de C. J. Y. B. (30) quien premunido de un arma blanca (cuchillo), le amenazo pretendiendo le entregue su teléfono celular marca Sony, color negro de la empresa Entel N* 987338102 que lo tenía en su mano izquierda. Ejerciendo presión con su mano izquierda sobre el cuello, arrinconándola contra la pared, logrando inmovilizarla; para luego guardar el cuchillo en su cintura, y con su mano derecha, le despoje de su teléfono celular. En ese momento la agraviada reacciona cogiéndolo de su mano izquierda y produciéndose un forcejo, producto del cual, ambos caen al suelo golpeándose la cabeza la agraviada, luego el denunciado la coge del cabello, jalándola y arrastrándola ocasionándole lesiones en las dos rodillas lo cual se acredita con Certificado Medico Legal N* 000112 en ese momento la agraviada recupera su equipó celular recogiendo del suelo, luego señala que el denunciado, le puso en posición de cubito dorsal y se sienta sobre ella, pese al cual esta, lo cogía de sus manos y prendas de vestir; a la vez que gritaba pidiendo auxilio, acercándose la persona de K. C. K., aprendiendo a la persona de C. J. Y. B.

Se advierte que estos hechos fueron calificados por el representante del Ministerio Público quien en su formalización sustenta que los hechos encuadran en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el:

Artículo 189° del Código Penal que prescribe que la pena será MN menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche; en el grado de Tentativa, 3) A mano armada y en concordancia con el tipo base tipificado en el artículo 188° que prescribe que "El que se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el, sustrayéndolo del

lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándole con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

Tentativa. Artículo 16 del Código Penal: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumario. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; el asunto, la individualización del acusado; evidencia del asunto; los aspectos del proceso, y el encabezamiento; Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; el objeto de la impugnación, la claridad; la formulación de las pretensiones del impugnante; la claridad, y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en calidad de la motivación de los hechos, y la pena, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de la pena					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 - 16]	17- 24]	25- 32]	33-40]	
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES: SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES. -</p> <p>Es facultad y derecho de los sujetos procesales interponer recursos impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el acusado C. J. Y. B., interpone recurso de apelación”, solicitando como pretensión concreta la Revocatoria de la Sentencia y su absolución de los cargos que formulado el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio.</p> <p>De modo tal que el acusado como sujetos procesales gozan del derecho” a impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el en el libro IV del condigo procesal penal como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios</i></p>					X						40

Motivación de derecho	<p>el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.” En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales O jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal.</p> <p>En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante, Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.</p> <p>SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES</p> <p>15. Ahora bien, es menester indicar que el acusado también tiene el DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, que “..implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Una debida motivación no sólo requiere la mención de las normas a aplicar al caso, sino que requiere una justificación suficiente en su aplicación y a la congruencia entre el petitorio y conclusión.</p> <p>16. En tal sentido ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo</p>	<p><i>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	y lo pretendido por las partes; Y, C) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, «aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.”. Expediente N° 4348-2005-PA/TC.	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Motivación de la pena	<p>En ese mismo contexto refuerza el Tribunal Constitucional que el DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los terminos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control.</p> <p>El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate procesal generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 1390, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita, altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el</p>					X					

<p>Que, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (...) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.</p>	<p>derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</p>						<p>X</p>				
<p>SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>El artículo 4099 inciso 1 de Código Procesal Penal señala: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los</p>											

<p>actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución mas tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación;</p> <p>Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APPELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”. El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que "la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”, ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>Llegamos a este segmento de la Sentencia de Vista, luego de haber expuesto el resumen de la audiencia de apelación respecto a los</p>	<p>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuáles es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba</i></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuestionamiento que han realizado los recurrente de la Sentencia de Primera Instancia y los puntos que ha rebatido el Representante del Ministerio, en ese orden de ideas en el presente segmento se desarrollara el análisis de los puntos controvertidos y se detallara nuestro razonamiento”, a fin de cumplir con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en segunda instancia.</p> <p>PUNTOS CONTROVERTIDOS. -</p> <p>Durante el contradictorio en segunda instancia, este Tribunal Superior recoge dos posiciones contradictorias, la primera posición es que para el criterio de la defensa técnica del acusado quien sostiene que no se ha probado los hechos, que el Ministerio Público no logro corroborar el hecho delictivo que atribuye a su patrocinado, que el Colegiado A que incurre en errores de apreciación de la prueba, no aprecia las contradicciones como cuando la agraviada señala que antes de los hechos salía de su casa, pero la testigo Karionov dijo que la agraviada regresaba a su casa, que ambas se conocía por que eran vivían en un misma vivienda</p>	<p><i>se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>que no se corrobora el arma blanca durante los actos de investigación lo que es contradictorio con la declaración de la agraviada, tampoco se corrobora las lesiones en Certificado Médico Legal, que por máximas experiencia la agraviada no puede forcejear con su patrocinado existe diferencias físicas, que no es creible porque quien va robar no se pone a discutir.</p> <p>Finalmente, preciso que ni el Ministerio Público y su defensa realizaron preguntas al Médico Legista porque no era pertinente pero el Colegiado A quo realizo preguntas sugestivas con dicha información señala que existió violencia y agresiones. Que el Ministerio Público postula que fue en grado de tentativa, pero no se corroborar dicha imputación y el grado de tentativa. Que la agraviada no asistió a juicio oral a dedarar, se procedió a realizar la lectura de su declaración, se cuestiono su declaración realizando una observación, que dio entender al juez que no era fiable, pero el Juzgado considera que por motivos de no haberse cuestionado en etapas anteriores era fiable más aun si había pasado la etapa intermedia, pero el recurrente alega que no fue introducida en la etapa intermedia sino recién en juicio oral al no asistir la agraviada se tuvo que leer su dedaración.</p> <p>La segunda posición es la del Ministerio Público, sujeto procesal que solicito que se declare infundado el recurso de apelación porque si obran medios de prueba que se actuaron en el juzgamiento y permitieron al Colegiado A quo corroborar la existencia del delito</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3 Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4 Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>en grado de tentativa y la responsabilidad penal del acusado. Incluso explica el Fiscal Superior que en cuanto a que cuestiona las preguntas realizadas por el Colegiado A quo, sobre ese punto el recurrente se equivoca porque el Colegiado A quo tiene como facultades realizar preguntas aclaratorias, Explica respecto a que cuestiona que no presenta lesiones tambien se equivoca el recurrente porque en el certificado médico legal si se establece que sufrió lesiones, y la perito menciono en juicio oral, lo que es coherente con lo declarado por la agraviada, incluso el examen médico legal que se practica a la agraviada fue luego de los hechos acontecidos.</p> <p>Mantiene esa posición el Fiscal Superior y explica que es cierto que la agraviada se conocía con la testigo y que no se niega en juicio oral, pero tambien es cierto que habria observado el accionar delictivo del acusado, que al ver que la agraviada solicitaba auxilio procedió ayudarlo logrando la aprehensión del acusado, asimismo que esta testigo si observo la violencia que había ejercido el acusado a la agraviada para sustraerle su celular. En cuanto a que el criterio de la defensa la agraviada que no se podía defender porque son distinto físicamente, ese criterio es errado porque existen varios tipos de mujeres, hay mujeres que pueden reaccionar y no dejarse agredir o forcejear para que no le logren sustraer como ha pasado en el presente caso, por eso se el grado de tentativa</p> <p>Finalmente la posición del Fiscal Superior en cuanto a lo alegado por el recurrente de que no hubo corte o heridas y por eso dice que no existió un arma blanca o no hubo violencia, sobre ese punto explico el fiscal que la agraviada a manifestado de que la forma</p>	<p>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como la sujeto del cuello, si el acusado realizaba ese acto con la otra mano no podía realizar mas acciones porque estaba con el cuchillo en la mano, ahora no puede exagerarse en las lesiones basta que se realice violencia con un grado de amenaza con el fin de apoderar de un bien ilegítimamente ya estamos ante un robo agravado, eso detalles se corroboran a través de los medios de prueba por esos motivos se le condena al recurrente, Además existe acta de reconocimiento, acta de arresto ciudadano, certificado médico legal y acta de recepción que corrobora el grado de tentativa porque la agraviada no se deo sustraer su celular</p> <p>RAZONAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES</p> <p>Revisamos exhaustivamente el presente caso, y en primer lugar es menester empezar expresando nuestro razonamiento indicando que si obra suficiencia probatoria actuada en juicio oral, es mas para ser mas claros apreciamos que obran diversos medios de prueba de cargo, que han sido introducidos al contradictorio de primera instancia por parte del Ministerio Público, todos ellos permitieron al Colegiado A quo corroborar la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, asimismo lo que no advierte este Tribunal Superior son pruebas de descargo que haya presentado la defensa técnica del sentenciado Y. B.</p> <p>Ergo no obran medios de prueba de la parte acusada, que resten O desvirtúen la información de los medios de prueba actuados en juicio oral, es decir lo que tenemos en concreto es que existe una condena que se encuentra justificada por medios de prueba que han demostrado que era correcta la tesis acusatoria del Ministerio Público de que el acusado Y. B., realizo actos delictivos el día 06 de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enero del 2017 a horas 21:40 cuando la agraviada H. A., caminaba por la Urbanización San Isidro Labrador — Calle Enrique Góngora, pues bien se ha demostrado que el accionar delictivo corresponde a que el acusado intento a ser uso de violencia y amenaza contra la agraviada con el propósito de sustraerle su teléfono celular, pero que no pudo consumar su acto delictivo por resistencia de la propia agraviada y porque también solicitaba auxilio que le sirvió para luego seguir inmediatamente al acusado y lograr su aprehensión.</p> <p>En ese sentido eso es lo que aprecia en primer lugar este tribunal Superior que OBRAN PRUEBAS DE CARGO que han permitido con su información reconstruir los hechos en juicio oral de que estamos ante un robo agravado en grado de tentativa, motivo por el cual este Organismo Superior considera que la apreciación del Colegiado A quo no resultaría errada, ya que no existían medios de prueba de descargo para al menos dudar de la información de los medios de pruebas de cargo actuados en el contradictorio, teniendo en cuenta lo que expone el Colegiado A quo es coherente, porque su razonamiento guarda concordancia con lo debatido en juicio oral, no excediéndose de la información brindada por los órganos de prueba, es congruente por cuanto también se advierte que da respuesta a la tesis que postulaban en primera instancia la defensa técnica del acusado.</p> <p>Ahora bien, la parte recurrente indica que no se han probado los hechos y que el Colegiado A quo yerra al condenar a su acusado cuando obran contradicciones. Al respecto debemos indicar una frase que nos deja el procesalista argentino Cafferata Norez cuando se habla en sentido estricto de la prueba en el proceso penal, el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>citado jurista, señala que “no son los jueces los que condenan, sino son las pruebas las que condenan” y explica que la única forma de condenar o absolver a un acusado es a través de pruebas medios de prueba, si son de cargos permitirán condenarlo si son de descargos las pruebas, permitirán absolver o incluso poner en duda la tesis acusatoria.</p> <p>De modo tal que del estudio del presente caso este Organo Superior explica a los sujetos procesales que si apreciamos que se han probado los hechos no por criterios personales del Colegiado A quo sino por los mismo medios de prueba que se actuaron en el juzgamiento de primera instancia, si bien es cierto no se tiene la declaración de la agraviada por cuanto no asistió a juicio oral, pero tambien lo es que se procedió a oralizar su declaración la misma que contiene una información incriminatoria concatenada con los órganos de prueba que se actuaron en juzgamiento.</p> <p>Y cuando decimos concatenadas es porque guarda coherencia con los otros medios de prueba actuados como la presencia de la testigo K. C. K, (testigo presencial del evento delictivo), el examen pericial de la Médico Legista N. R. L. S. (atendió a la agraviada y realizado Examen Médico Legal observando lesiones corporales) la oralización de documentales acta de registro ciudadano (se verifica la aprehensión al acusado momentos posteriores a los hechos), Acta de recepción del teléfono celular marca SONY color negro, con número telefónico de la empresa Entel N* 987330101 y su respectiva batería, (permitió acreditar la existencia del bien que intentaba sustraer el acusado), Acta de reconocimiento en rueda de persona (con el cual se acreditaba un reconocimiento de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada al acusado, imputando ser la persona que intento robar su celular), en ese sentido los hechos que llevo a juicio Oral el Ministerio Público si fueron probados a través de la actuación probatoria, lo cual permitió establecer una sanción penal para el acusado, motivo por el cual de los puntos controvertidos es pertinente lo que nos manifestó que no resulta errado el razonamiento del Colegiado A quo y que si habria probado los hechos en base a medios de prueba.</p> <p>Ahora bien, el recurrente alega diversas contradicciones nos dice que es contradictorio porque la agraviada dice ante de los hechos se iba a la Av. Mariscal Benavides es decir salía de su casa mientras la testigo Karionov señala que venía recién a su casa. Al respeto es menester indicar al recurrente que no consideramos relevante dicha alegación, por cuanto no es materia de juzgamiento que estuvo realizando la agraviada antes de que fuera interceptada por el acusado, no es necesario saber de dónde venía, a donde se dirigía, o si está regresando a su casa, esa información es accesorio a los hechos materia de imputación, más bien la imputación corresponde a que el acusado le intercepto, y mediante violencia y amenaza intento apoderarse ¡legítimamente de su celular, de estos hechos no existe contradicción en los medios de prueba, porque la testigo narra la forma y circunstancia que fue el acto delictivo realizado por el acusado, lo que guarda coherencia con la información que recibió el juez a través de la oralización de la declaración de la agraviada, sobre los hechos en concreto de dicho apoderamiento no existe contradicción, lo mismo que dice en su declaración la agraviada, es coherente con lo expuesto por la testigo en juicio oral, asi Como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con los otros medios de prueba, por lo tanto se desestima su cuestionamiento.</p> <p>Otro punto que hemos escuchado es que existe contradicción porque la agraviada dijo que el acusado utilizo un arma blanca para amenazarla sin embargo no se verifica o constata en los actos de investigación, al respecto el no haberse encontrado el objeto por el cual se valió el acusado para intentar sustraer su celular a la agraviada no cambiaria el contexto de los hechos, por cuanto se verifica de los medios de prueba que si se realizo un acto delictivo, que luego de ello fue arrestado el acusado y llevado a la comisaria, y sobre este punto la defensa técnica no ha demostrado porque motivos fue aprendido su patrocinado, porque le estaría sindicando hechos delictivos, por lo tanto al no haber prueba de descargo que resten credibilidad a lo declarado por la agraviada tenemos solo una posición incriminatoria, que ha sido tomada en cuenta por el juez porque no solo obra la declaración de la agraviada que fue oralizada, sino tambien obra una testigo que manifestó como fueron los hechos, obra un acta de arresto ciudadano, y sobre todo un acta de reconocimiento en rueda donde en presencia del Ministerio Público la agraviada indica al acusado como el sujeto que intento robar su celular.</p> <p>Asimismo el no haberse encontrado el arma blanca tampoco sería tomado como justificación para una absolución cuando se verifica que la agraviada presentaba lesiones y se corrobora el ejercicio de violencia por parte del acusado, cuando explica el Médico Legista la lesiones observadas en la agraviada al momento de examinarla, en ese sentido lo que observamos de la parte recurrente en esta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instancia es un posición basadas en argumentos desde su punto de vista considera que el Colegiado A quo realiza un errado razonamiento, sin embargo no hay datos objetivos que refuercen su posición ante este Tribunal Superior, nos dice que es contradictorio, pero no hay testigo de parte que haya ofrecido o se haya actuado que duden de la información captada por lo medios de prueba del Ministerio Público.</p> <p>A modo de ejemplo, si hubiera un testigo que haya dicho el acusado no le intento sustraer solo era una discusión, o que entre el acusado y la agraviada se reflejaba un problema personal que no llevaba un cuchillo en la mano o no le agredió o amenazo u otro dato que se hubiese aportado, si se hubiese presentado dicha información de descargo, consideraríamos que la agraviada se contradice en los hechos, por el contrario se observa del juzgamiento que se actuó la declaración de la agraviada con un contenido incriminatorio, se tiene una testigo presencial que se apersono al juzgamiento y narro lo que observo el día 06 de enero del 2017, ello aunado los otros medios de prueba, en ese sentido consideramos que no existe contradicción.</p> <p>De igual manera no existe contradicción cuando la agraviada dice que ejerció violencia, sobre este punto se le hizo una pregunta a la defensa técnica para aclarar el contradictorio porque durante su intervención intento demostrar que el Certificado Médico Legal no precisaba las lesiones, sin embargo nos dijo que se refería a no de la magnitud que refiere la agraviada, pues bien, debemos precisar que el certificado si obran lesiones en la agraviada, y esto ha sido explicado por el perito Médico Legista que concurre al juicio oral,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es decir si se corrobora un elemento constitutivo del tipo penal, el ejercicio de violencia por parte del acusado para realizar el acto delictivo si se encuentra corroborado de manera objetiva, si bien la defensa técnica del acusado exagera al decir no de la magnitud que dice la agraviada, sobre esto hay que tener en cuenta que en el lapso del hecho delictivo la agraviada tambien intentaba impedir que le sustraigan su celular, si bien existió violencia por parte del acusado tambien lo es que no habria que esperar que sea de mayor gravedad por cuanto se ha reflejado a través de los medios de prueba que la intención del acusado era sustraer el celular mas no causarle graves lesiones, en ese sentido la violencia o agresión que hace mención la agraviada si se ha corroborado en juicio oral.</p> <p>Otro punto que es necesario explicar a los sujetos procesales es que el Colegiado A quo tiene la facultad de realizar preguntas aclaratorias durante la actividad probatoria, se dice este punto porque el criterio de la defensa técnica del acusado es errado, los jueces de juzgamiento no pude ser limitados, ese es su deber dirigir el juzgamiento al verificar que tiene que aclararse algunos puntos debe proceder a preguntar y eso se aprecia en el presente caso. De tal modo que eso no afectaría derechos, principio y garantías procesales, por el contrario el Colegiado A quo pone en práctica los principios de inmediación e imparcialidad, debido a que necesita información de un medio de prueba para proceder-a tomar un decisión, y si la defensa técnica no realizo preguntas eso no significa que el Juez de Juzgamiento se limite a realizarlo, cada sujeto procesal cumple un rol en el proceso penal y en sus etapas si los Magistrado de Primera Instancia procedieron a realizar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preguntas es porque resultaba necesario.</p> <p>En cuando a la tentativa tambien fue corroborado por lo medios de prueba, se dice que es tentativa porque no se logro consumir el acto delictivo, asimismo porque de la actividad probatoria se aprecia que el acusado fue aprehendido por la agraviada que pedía auxilio. De otro lado el recurrente cuestiona la declaración de la agraviada, nos dice que no acude a juicio oral pero que se oraliza su declaración de la agraviada, la misma que había cuestionado la pregunta N* 05 y que a su criterio no era fiable, sobre este punto si ha sido tomado en cuenta sus argumentos por el Colegiado A quo al momento de valorarse, y el Colegiado consideraba fiable por la información que íntegramente precisaba la agraviada respecto a los hechos, declaración que se encontraba relacionada con los otros medios de prueba.</p> <p>Finalmente agrega que no se dio una motivación clara (...) conforme lo establece el artículo 394.3 del Código Procesal Penal. Al respecto si el recurrente no está mencionando a través de esta norma procesal que no existe motivación consideramos que está siendo incoherente con su pretensión de revocatoria, a través de la revocatoria da a conocer vicios in iudicando, empero al decirnos no existe motivación a conocer vicio in cogitando que son coherente a una nulidad, por ser la motivación un derecho fundamental, se aprecia entonces incoherencias que si hubiese sido mencionada en su recurso, el mismo no procedería y seria declarado inadmisibile, en ese sentido lo unico que se de este ultimo cuestionamiento es que alega vicio de nulidad pero como pretensión solicita la revocatoria.</p> <p>No obstante, pese a que la parte recurrente demuestra en esta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instancia criterios errados, es necesario explicarle que de la revisión de las piezas procesales, de lo actuado en primera instancia, después de haber escuchado los audios, y revisado el razonamiento del A quo, si encontramos un sentencia debidamente motivada, se aprecia que el Colegiado A quo expone razonamientos, claros, coherentes y congruentes, al narrarnos de ta corroboración del delito y la responsabilidad penal del acusado, incluso se aprecia que cumple con los parámetros establecido por el Tribunal Constitucional porque la recurrida contiene una fundamentación jurídica, contiene congruencia entre lo pedido y resuelto y contiene una justificación, incluso contiene respuestas a todas las alegaciones de la defensa del acusado expuestas er juicio oral, por lo tanto advirtiendo una sentencia que cumple con parámetros constitucionales es pertinente confirmarla.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. **Cañete 2019.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; motivación de derecho; de la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar:</p> <p>1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el acusado CHRISTOPHER JESUS YGUIA BAHAMONDE contra la “SENTENCIA N* 07-2018” - Resolución N* 04 emitida por los Magistrados E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018.</p> <p>CONFIRMAR la “SENTENCIA N* 07-2018” - Resolución N* 04 emitida por los Magistrados E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018, que RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189% del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188" [tipo base] y el artículo 16% del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>2. sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo de la pena conforme a lo previsto en el numeral del artículo 490? del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado en su contra prisión preventiva, debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas. SEGUNDO: DISPONEMOS</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con laparte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402º del Código Procesal Penal para lo cual, DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que se designe así como al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete haciendo conocer esta resolución. TERCERO: FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada H. D. H. A., la suma de</p> <p>QUINIENTOS con 00/100 SOLES. CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución. QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de ta Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p>										

<p style="text-align: center;">Des cri</p>	<p>3. ORDENA se notifique la presente Resolución Judicial a los sujetos procesales.</p> <p>4. ORDENA devolver los autos a su Juzgado de S.S. G. H. (D.D.)</p> <p>D. N. V. C.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. **Cañete 2019.**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Variable estudio	en	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
				1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción					x	8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
					x				[5 - 6]	Mediana					
		Postura de													

										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00071-2017-34-0801-JR-PE-03 del Juzgado Penal Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. **Cañete 2019.**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, del Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019, fue de rango muy alta.** Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, **muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; motivación de derecho; la motivación de la pena; y la motivación de reparación civil fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado del expediente N° 00071 – 2017-34-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Cañete, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado, de la Corte Superior de Justicia de Cañete de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción**, fue de rango alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento y el asunto.

En **la postura de las partes**, fue de rango mediana, porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; mientras que 2: la calificación jurídica del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que en el contexto de las sentencias se tiende a destacar los cinco parámetros, es decir, evidencia congruencia con la petición de la fiscalía; evidencia y congruencia con la petición del imputado; evidencia y congruencia con los fundamentos de hecho por parte de la fiscalía y del imputado; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello citando a Montero Etal. (2000) afirma que lo primero que debe preguntarse el juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es sin referencia a los hechos afirmados por el actor independientemente de que esto sea o no ciertos , se trata de saber ante todo de saber si existe una norma (haya sido está o no alegado oportunamente por las partes) que da lugar lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolver desestimando la pretensión. Finalmente puedo agregar que en esta primera etapa de análisis de resultados el juez ha valorado los idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado de calificación de muy alta calidad de su parteexpositiva.

Como lo manifiesta Díaz (2017) el encabezamiento: Nombre de las partes, la legitimación y representación en virtud de los cuales actúen, así como los nombres de los profesionales del Derecho que las hayan defendido y representado y el objeto del proceso. Sobre la postura de las partes se observó que es de calidad baja, ya que el juzgador no aplicó algunos indicadores pertinentes de la lista de parámetros el cual se tuvo que cotejar con la sentencia en estudio.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy alta, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, porque, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena

conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

Pasando al análisis de los hallazgos en la parte considerativa se puede decir que lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art.139Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento íntegro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio. Por su parte Cabrera (s.f.) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del

poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Asimismo, precisa que la motivación tiene como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión.

Asimismo, a fin de determinar de una manera clara y precisa hasta qué punto el actor tiene razón al ejercitar las acciones materia del juicio, y hasta qué punto tiene el demandado razón al oponer sus excepciones, ya que, para lograr efectivamente la defensa judicial de un derecho, no basta provocar con la demanda la actividad del órgano juzgador, sino que es necesario rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección sea ilícita (Jiménez, 2008).

En la motivación de la pena el encargado del proceso (juez) ha consignado todos los indicadores relacionados a la lista de parámetros por lo cual es idónea en esta parte de la sentencia judicial.

La pena se justifica en la necesidad de mantener el orden jurídico, entendido como condición fundamental para la convivencia humana en la sociedad (García, 2017)

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

En **la descripción de la decisión**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que los resultados también se aproximan a lo previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto de los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. (STC 04228-2005-HC/TC, FJ 1)

De lo estudiado en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se puede indicar que el operador de justicia (juez), ha aplicado de forma clara y correcta el principio de correlación entre lo pedido por el ministerio público y el delito que se le imputa al condenado.

Debe existir congruencia fáctica, por ende, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado, que no figurara previamente en la acusación (Colorado, 2015)

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Corte Superior de Justicia de Cañete, de la ciudad de Cañete cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, fue de rango muy alta, porque se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; el asunto, la individualización del acusado; evidencia del asunto; los aspectos del proceso, y el encabezamiento

En cuanto a **la postura de las partes**, fue de rango muy alta, porque se encontró los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; el objeto de la impugnación, la claridad; la formulación de las pretensiones del impugnante; la claridad, y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que es la calidad de la parte expositiva, en este caso de la sentencia de la segunda instancias, donde se observa que la calidad de la introducción no cumplió con el parámetro de: “Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.*”; mientras que la calidad de la postura de las partes no cumplió con las dimensiones de: “evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación.”, lo cual alcanzo el rango de anta entre ambos parámetros.

Cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso. Dentro de un marco constitucional respetuoso del principio de legalidad y de un derecho penal liberal de acción, se debe tratar el acontecimiento histórico que es objeto del reproche y fundamento de la persecución punitiva. En otras palabras, se trata del soporte fáctico de la acusación (Parma, 2014)

De la misma manera se encontró cuatro indicadores en la dimensión de la postura de las partes, en donde el encargado del proceso (juez penal), no señalo las pretensiones penales y civiles de la parte contraria por lo que no se puede manifestar que es idóneo en esta parte de la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian

apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Al respecto puede acotarse que, sobre la motivación de la pena y de reparación civil, no es similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, no se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139° Inciso 5 de la Constitución y artículo 12 de la L.O.P.J.

La motivación de las resoluciones judiciales como actos del tribunal, por lo que este decide sobre las cuestiones que le plantean, ya sean sobre el fondo o ya sean de carácter procesal. Según su forma y su contenido, las resoluciones judiciales se dividen en providencias, autos y sentencias (Cárdenas, 2016)

La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales en las resoluciones

judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquéllas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (Oliva, 2015)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, fue de rango muy alta, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

La concordancia entre sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí (Sarmiento, 2014).

En base a estos resultados puede afirmar que la sentencia de primera instancia es la que cumple más con las dimensiones en su parte expositiva, considerativa y resolutive; pero diferencia de la sentencia de la segunda instancia, específicamente en la parte considerativa tiene el rango de mediana, lo que refleja que la sentencia de primera instancia es la que más cumple con las dimensiones.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Cañete, de la ciudad de Cañete fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado, donde se resolvió: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189? del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188" [tipo base] y el artículo 16" del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la

etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo de la pena conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 490” del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado en su contra prisión preventiva,” debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas. (N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad; el encabezamiento y el asunto.

La calidad de la postura de las partes fue de mediano; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; mientras que 2: la calificación jurídica del fiscal; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, la razón evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy mediana; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación

del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de apelaciones de Cañete, donde se resolvió: CONFIRMAR la “SENTENCIA N* 07-2018” - Resolución N* 04 emitida por los Magistrados E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018, que RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189% del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188" [tipo base] y el artículo 16% del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo de la pena

conforme a lo previsto en el numeral del artículo 490° del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado en su contra prisión preventiva, debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas. (N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; el asunto, la individualización del acusado; evidencia del asunto; los aspectos del proceso, y el encabezamiento

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; el objeto de la impugnación, la claridad; la formulación de las pretensiones del impugnante; la claridad, y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del

valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del **principio de la aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Finalmente, la calidad de **la descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

VI. RECOMENDACIONES.

1. Dentro de un informe tan ambicioso como lo fue este, siempre se desea una mejora continua del mismo; por lo tanto se recomienda a futuros estudiantes que tengan interés en el informe, la complementación del sistema con más distribuciones para la demanda y el tiempo de espera, y más aún más recomendable sería la implementación de mas metaheurísticas en el proceso de optimización, para hacer comparaciones entre los resultados arrojados por estas.

2. Que se continúe con las investigaciones sobre la calidad de las sentencia a nivel nacional, dar mayor participación a los estudiantes con respecto a la información de los procesos judiciales culminando, facilitarnos información para hacer estadísticas y saber en qué distrito judicial del Perú se está dando la mala aplicación del derecho.

3. Continuar desarrollando investigaciones dirigidas a conocer diferentes variables (sentencias constitucionales, laborales, tributarias, contenciosos administrativo, etc) y demás que puedan estar relacionadas con el rendimiento académico en los estudiantes universitarios de nuestro país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bacigalupo, E. (1999).** *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008).** *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Barreto Bravo, J. (2006).** La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Bustamante Alarcón, R. (2001).** *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores
- Cajas, W. (2011).** *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS
- Cafferata, J. (1998).** *La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición).* Buenos Aires: DEPALMA
- Caro, J. (2007).** *Diccionario de Jurisprudencia Penal.* Perú: Editorial GRILEY
- Casal, J. y Mateu, E. (2003).** En *Rev. Epidem. Med. Prev.* **1: 3-7.** *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-

Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba.* (Tom. II). Madrid: ASTREA.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta

Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Franciskovic Ingunza. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia

Frisancho, M. (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

García Caveró, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=der echo_canonico

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal:* Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la*

Argumentación Jurídica. Recuperado de
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos Herrera, J. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte
- Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad
- Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.
- Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96
- Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*
Lima: El autor
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali
- Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC
- Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC
- Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116
- Plascencia, R. (2004).** *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Polaino Navarrete, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: GRILEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.*
(Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil.* Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal. (3ra Edición).* Lima: GRILEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: IDEMSA

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común.* Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma

ANEXOS

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? . Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			<i>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación delfiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del</p>

				<p>agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>	

				<p>éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y
solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2) Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calida sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
						X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta				
						X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana				
									[9-16]	Baja				
		Motivación de												

		la pena					X							
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado, contenido en el expediente N° 00071-2017-34-0801-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Primer Juzgado Colegiado de la ciudad de Cañete y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, octubre del 2019

Francisco Teofilo Pariona Quispe

DNI N° 48105577 – Huella digital

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA CAÑETE

PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EDIENTE N° : 00071-2017-34-0801-JR-PE-03.

JUECES : Mgtdo. G. G. E.

: Mgtdo. H. M. P. A.

; F. S. R. R. [PONENTE y DIRECTOR DE DEBATES]

ESP. DE CAUSAS: O. E. R.

PROCESO : COMÚN.

DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA. [arts. 188°, 189°.2.3.

y 16° del C.P.]

ACUSADO : Y. B. C. J.

AGRAVIADA: H. A. H. D.

CUADERNO : DEBATES.

RESOLUCIÓN N°:CUATRO.-

SENTENCIA N° 007-2018-1JPCSC-CSJCÑ

Cañete, veintiuno de marzo del año Dos

Mil Dieciocho.-

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS y OÍDOS

El presente proceso penal y lo actuado en el Juicio Oral en sus diferentes sesiones llevadas a cabo en el mismo por ante los señores magistrados: E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S. [Director de Debates y Ponente de la presente sentencia], integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1. MINISTERIO PÚBLICO:

M. J. V. - Fiscal Adjunta Provincial Penal adscrita a la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, con Casilla Electrónica N° 87224.

2. ACUSADO:

C. J. Y. B.: identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44510887; natural de la provincia de Cañete, departamento de Lima; nacido el diecinueve de abril de Mil Novecientos Ochenta y Seis; treinta y un años de edad; no tiene apodo ni sobrenombre alguno; de estado civil soltero; tres hijos menores de edad; vive junto a sus padres en Jirón Ayacucho N° 798, distrito de Imperial de esta ciudad de Cañete; sus padres son Á. y C. L.; no tiene bienes de valor; instrucción secundaria incompleta [tercero de secundaria]; trabaja de forma independiente percibiendo aproximadamente Treinta y Cinco Soles diarios; no tiene antecedentes penales.

CARACTERÍSTICAS FÍSICAS: un metro setenta y cinco centímetros de estatura y setenta y tres kilogramos de peso aproximadamente; cabellos negros; contextura delgada; labios delgados; nariz recta; tez trigueña; tiene cicatrices en el pecho y no tiene tatuajes.

CONDICIÓN PROCESAL: durante la etapa de juzgamiento, el acusado se ha encontrado en la condición procesal de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**.

3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:

A. C. S. - DEFENSOR PRIVADO identificado con registro del Colegio de Abogados de Cañete, matrícula CACÑ 341 y con Casilla Electrónica N° 21831.

PARTE AGRAVIADA:

H. D. H. A., identificada con Documento Nacional de Identidad N° 46078606.

5. PARTE CIVIL: NO CONSTITUIDA.

DESARROLLO DEL PROCESO Y EL JUICIO

1. El proceso fue remitido para la etapa de juzgamiento por el señor juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Cañete según aparece del Auto de Enjuiciamiento contenido en la Resolución N° Siete emitida en Audiencia de Control de Acusación llevada a cabo con fecha dos de noviembre del Dos Mil Diecisiete!, habiéndose emitido Auto de Citación a Juicio Oral con fecha veintisiete de noviembre del mismo año? e instalándose el Juicio Oral en la sesión de fecha siete de marzo? donde se recabaron los alegatos de apertura de las partes procesales, se instruyó al acusado sobre los derechos que le asistían en el juicio y en el proceso y se le preguntó sobre la posición que asumiría respecto a los hechos y su responsabilidad en ellos así como sobre su aceptación respecto a los extremos de la pena y la reparación civil solicitadas en su contra con el Objeto de arribarse a una conclusión

anticipada del proceso no aceptando ninguno de los mismos por lo que se dispuso la continuación del juicio oral que se desarrolló conforme a las sesiones de fechas quince y diecinueve del mismo mes y año, fecha esta última en la que se dio por cerrado el debate para luego de efectuarse la deliberación inmediata por parte de los integrantes de este órgano jurisdiccional colegiado, dictarse la parte resolutive de la presente sentencia en uso de la facultad establecida en el numeral 2) del artículo 396º del antes acotado Código Procesal Penal citándose a las partes procesales para proceder a su lectura integral dentro del plazo previsto en el referido precepto legal.

OBSERVANCIA DE PRINCIPIOS y DEBIDO PROCESO

2. Durante el desarrollo del Juicio Oral en sus diferentes sesiones, se observaron las reglas procesales establecidas en la Sección II! del Libro Tercero del Código Procesal Penal [artículos 356º al 403º] y demás normas pertinentes considerándose así mismo los Principios de Oralidad, Inmediación, Contradicción y Publicidad en la actuación probatoria así como los Principios de Continuidad, Concentración, Identidad Física del Juzgador y Presencia Obligatoria del Imputado y su Defensor.

PARTE CONSIDERATIVA

Urbanización San Isidro Labrador con dirección a la Avenida Benavides de esta ciudad con el objeto de abordar una mototaxi, fue interceptada por el acusado quien premunido de un arma blanca [cuchillo], la amenazó con el objeto de que le entregue su celular marca SONY, color \$ negro y con número 9873381102 de la Empresa de Telefonía ENTEL que llevaba en su mano j izquierda, habiendo éste con dicho fin, ejercido presión sobre el cuello de aquélla con su mano izquierda y arrinconado contra una pared logrando así inmovilizarla para luego guardar el j cuchillo en su cintura y con su mano derecha, despojarla de su teléfono celular, reaccionando la misma en ese momento, cogiendo al acusado con su mano izquierda para luego de forcejear con él, caer al piso ambos golpeándose la misma la cabeza, procediendo el acusado a cogerla de los cabellos y a jalarla y arrastrarla momento en que ésta recuperó su celular que estaba en el piso para luego el acusado colocarla en posición de cúbito dorsal, sentándose sobre ella pero pese a ello, ésta lo cogía de sus manos y de su prendas de vestir siendo auxiliada por K. C. K., con quien lograron aprehender al acusado.

SUPUESTO NORMATIVO - CONSECUENCIA JURÍDICA

El tipo penal contenido en el artículo 188” del Código Penal, describe la conducta básica que configura el delito de robo la cual se agrava si es que se presentan y configuran todas o algunas de las agravantes señaladas en el artículo 189” del mismo ordenamiento penal sustantivo que para el presente caso, se hallan establecidas en los numerales 2] [durante la noche o en lugar desolado] y 3] [a mano armada] del primer párrafo de dicho tipo penal, admitiendo dichas figuras delictivas la tentativa conforme al artículo 16 del mismo código y bajo el siguiente texto normativo:

Artículo 188°.- Robo.

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189°,- Robo Agravado.

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada. [...]

Artículo 16°.- Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consuniarlo,

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

En ese sentido y de verificarse la configuración del tipo penal antes señalado, tanto en sus elementos objetivos como subjetivos y en el grado de consumación señalado, el acusado será pasible de la imposición de una sanción de naturaleza penal [pena], que la ley ha conminado como privativa de la libertad y así mismo, deberá de condenársele al pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 92” y 93” del referido ordenamiento penal sustantivo considerándose que en Juicio Oral, aparte de la pretensión penal, también se hace valer una pretensión de naturaleza civil.

PRETENSIONES PROCESALES DE LA PARTE ACUSADORA

En base a estos hechos inculpativos, el Ministerio Público como titular de a

acción penal pública y en este caso, de la acción civil, introdujo a juicio la siguientes pretensiones procesales:

PRETENSIÓN PENAL:

Se imponga al acusado a título de autor del delito de robo agravado en grado de tentativa, pena privativa de la libertad de DOCE AÑOS.

PRETENSIÓN CIVIL:

Se condene al referido acusado al pago de una reparación civil a favor de la parte agraviada ascendente a QUINIENTOS con 00/100 SOLES.

ARGUMENTOS DE DEFENSA Y PRETENSIÓN PROCESAL DEL ACUSADO

5. La defensa técnica del acusado señaló en su alegato de entrada recabado en la sesión de fecha siete de marzo, que la acusación se basa únicamente en la declaración de la agraviada la cual no cuenta con otros elementos periféricos que le den credibilidad pues no existen testigos ofrecidos que hayan presenciado los hechos, menos aún y pese a señalarse que su patrocinado fue detenido en flagrancia, no existe medio de prueba que acredite que se le haya encontrado en poder del arma blanca con la que se dice amenazó a la agraviada y si bien estuvo en el lugar de los hechos, no participó de hecho delictivo alguno ni causó lesión alguna a aquélla; por otro lado, en su alegato de clausura recabado en la sesión de fecha diecinueve de marzo, indicó que no se ha probado que el delito quedó en grado de tentativa pues no se ha actuado prueba alguna que acredite la presencia del dolo; cuestionó que la agraviada no haya venido a juicio y que la declaración de la misma no sobrepase el juicio de fiabilidad pues no se resolvió la objeción que se realizó a la pregunta cinco por ser sugestiva, que tampoco sobrepasa el juicio de credibilidad pues existe contradicción entre los señalado por ésta y la testigo K. C. K., pues aquélla dijo que se iba del domicilio en donde ambas y ésta viven, que la miúsma retornaba; que la duración de un forcejeo durante veinte minutos no constituye un robo; que pese a que ambas dijeron que vino personal de serenazgo, estos no fueron quienes entregaron al acusado a la policía sino aquéllas; que el acta de reconocimiento tampoco sobrepasa la fiabilidad exigida pues las personas que se colocó al lado de su patrocinado, no tenían aspecto semejante exterior al mismo ya que eran más bajos; que la perito examinada en juicio sólo acredita lesiones y la fiscal de juicio no le hizo pregunta alguna que corrobore sus versiones con ellas.

La pretensión procesal de la defensa técnica del acusado fue la de que se absuelva a su patrocinado al configurarse un supuesto de insuficiencia probatoria.

HIPÓTESIS PRINCIPAL y ALTERNATIVA

6. Las hipótesis que se han formulado para el presente caso son:

HIPÓTESIS PRINCIPAL - ACUSATORIA:

Dado que en horas de la noche del seis de enero del año Dos Mil Diecisiete, el acusado intentó apoderarse ilegítimamente y con el objeto de obtener provecho económico del teléfono celular de la agraviada haciendo uso para ello de la amenaza con un arma blanca [cuchillo] y de la violencia física al haberle causado lesiones físicas ante su resistencia, esulta ser autor del delito de robo agravado en grado de tentativa en sus agravantes de haberse cometido durante la noche y con el uso de un arma debiéndosele por lo tanto imponer una sanción de naturaleza penal y civil.

HIPÓTESIS ALTERNATIVA - DELA DEFENSA TÉCNICA:

Dado que los medios de prueba ofrecidos por la parte acusadora para acreditar tanto la existencia del delito como la responsabilidad en él por parte de su patrocinado presentan serios cuestionamientos a su fiabilidad y credibilidad, los mismos resultan ser insuficientes para acreditar su responsabilidad en los hechos imputados debiendo por lo tanto ser absuelto de los mismos.

DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

En la actuación probatoria se observó el Principio de Legitimidad de la Prueba contenido en el numeral 1) del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal que establece que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo habiéndose de igual forma tenido presente las garantías establecidas en el numeral 3) del artículo 1 del mismo título [Principio de Igualdad Procesal] y numeral 1) del artículo H del referido Título Preliminar [Principio de Presunción de Inocencia], numeral 5) del artículo 155", numeral 2) del artículo 156" y artículo 157" del mismo cuerpo legal, por otro lado y conforme lo dispone nuestro vigente ordenamiento procesal penal y la doctrina emitida al respecto, la valoración probatoria incluye en primer término una valoración individual de cada uno de los medios de prueba actuados en el proceso los mismos que deberán de superar en primer orden el juicio de fiabilidad, que consiste en evaluar y controlar que estos hayan sido incorporados y actuados en el proceso en observancia de los derechos fundamentales y del debido

proceso así como que los mismos, no trasgredan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, las leyes científicas y el sentido común, para seguidamente efectuarse la interpretación de los que hayan sobrepasado el mismo, denominado juicio de utilidad, es decir, el determinar la utilidad de los mismos para cada una de las hipótesis formuladas en el caso concreto, hayan sobrepasado los dos test anteriores determinando su credibilidad para finalmente pasarse a efectuar la valoración conjunta de los medios de prueba que hayan sobrepasado en forma satisfactoria los tres test antes aludidos reconstruyendo con ello los hechos señalados en la hipótesis principal correspondiente al Ministerio Público o la alternativa correspondiente a la defensa, fundando una u otra pretensión hecha valer en el proceso debiéndose tener presente también para este caso lo previsto en los artículos 158” y 159” del referido Código Procesal Penal Adjetivo.

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

ITINERARIO DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA

La actuación probatoria desarrollada en Juicio oral fue la siguiente:

En la sesión de instalación de Juicio Oral de siete de marzo, se determinó el orden de la actuación probatoria, se dispuso conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 379” del Código Procesal Penal, la conducción compulsiva de los testigos de cargo: H. D. H. A., K. C. K. y R. A. S. G., habiéndose a sí mismo y al amparo de lo previsto en el numeral 5) del artículo 364” del acotado código, examinado al perito de cargo, N. R. L. S.

En la sesión de fecha quince de marzo, se examinó a la testigo de cargo K. C. K., se tuvo por desistido a pedido de su oferente, del órgano de prueba [testigo] R. A. S. G. y se prescindió también a pedido de parte y bajo el supuesto previsto en el numeral 2) del artículo 379% del Código Procesal Penal del examen en juicio de la también testigo de cargo H. D. H. A., declarándose a sí mismo y por las razones que quedaron registradas en audio, la procedencia de la incorporación a juicio para oralización de la declaración previa por ella prestada bajo el supuesto previsto en el literal d) concordante con el literal c) del numeral 1) del artículo 383% del acotado código, procediéndose así mismo a oralizar dicha declaración y la prueba de carácter documental.

En la sesión de fecha diecinueve de marzo, se recabaron los alegatos de salida de las partes procesales así como la autodefensa del acusado, quedando la causa para su deliberación.

CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO AL JUICIO DE FIABILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Para el examen del test de fiabilidad de los medios de prueba actuados en juicio, se observaron las siguientes reglas generales previstas en nuestro ordenamiento procesal penal vigente:

- EXAMEN DE TESTIGO:

Para el Juicio Oral llevado a cabo en el presente proceso, fue de observancia lo previsto en el numeral 1) del artículo 162" del Código Procesal Penal [capacidad de los testigos], numerales 1) y 2) del artículo 163" [deberes y derechos del testigo]; numeral 1) del artículo 165" [supuestos de abstención de rendir declaración del testigo]; artículos 166" [contenido de la declaración] y 170" [desarrollo del interrogatorio]; numerales 2) y 5) del artículo 171" [testimonios especiales: lugar de declaración y declaración del agraviado]; numerales 3) y 4) del artículo 375" [orden de actuación y facultad del juez durante el interrogatorio]; y, numerales 1), 2), 3), 4), 6), 8) y 9) del artículo 378" [reglas del examen del testigo], cuidándose conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional de no hacerse mención a la orientación religiosa de los mismos al momento de su identificación y recabado de sus datos identificatorios y así mismo, el respeto de los derechos fundamentales que les asisten a estos y al acusado, aplicándose - además las reglas de la litigación oral y verificándose a su vez el que no se trasgredan las leyes y principios de la lógica, las máximas de la experiencia y del sentido común y las leyes y conocimientos científicos preestablecidos.

EXAMEN DE PERITOS:

Lo prescrito en el numeral 1) del artículo 181 [objeto del examen pericial]; numerales 1), 5), 6), 7), 8) y 9) del artículo 378" [reglas del examen del perito] y artículo 379" [supuestos de inconcurrencia del perito] del Código Procesal Penal y lo señalado en la parte final del punto precedente.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Lo previsto en los artículos 383" y 384" del acotado código [supuestos de

procedencia de oralización de la prueba documental y oralizaciones especiales], el artículo 185” [clases de documentos], así como las exigencias señaladas en la parte final de los puntos precedentes.

MEDIOS DE PRUEBA - TESTIGOS

10. K. C. K.: [instrucción superior, ama de casa] - ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, identificada con Documento Nacional de Identidad N* 23979352, examinada en la sesión de fecha quince de marzo.

- JUIICIO DE FIABILIDAD:

Sobrepasó las pautas generales de fiabilidad antes precisadas.

- TUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL

Para acreditar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos así como la participación y consecuente vinculación del acusado en los mismos, resultando de relevancia para esta hipótesis acusatoria: 1] conocía a la agraviada ya que era su inquilina y vivía en su domicilio ubicado en calle Enrique Góngora, lote seis. 2] el día en que ocurrieron los hechos, observó caminando por la vereda a la agraviada a aproximadamente cincuenta metros de distancia y ello fue cuando estuvo parada en la puerta de su bodega conversando con una vecina. 3] observó así mismo que el acusado la cogió de la mano donde tenía su celular y su cartera y que ésta pidió auxilio, teniéndola además arrinconada contra la pared. 4] gritó ladrón y salieron más personas quienes lograron agarrar al acusado y quitarle el celular mientras que la agraviada estaba revolcada en el piso. 5] luego vino personal de serenazgo y la agraviada dijo que el acusado estaba con cuchillo y que lo había tirado y cuando regresaron a buscarlo con la policía, ya no estaba. 6] ese hecho duró un aproximado de treinta minutos. 7] el acusado arrastró a la agraviada por el piso, la chancó duro contra la vereda no soltando el celular mientras que la agraviada no se desprendía de su short. s] señaló al acusado como la persona que forcejaba con la agraviada, siendo éste flaco y alto. 8] vio lesiones fuertes en la rodilla y manos de la agraviada.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Se trató de desacreditar a este órgano de prueba al haber afirmado q cuando ayudó a la agraviada, no vio nada contundente, que el acusado estaba solo y que no recordaba las características del celular de la misma,

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Órgano de prueba que no pudo ser desacreditado durante su examen en juicio, no evidenciándose así mismo en sus respuestas contradicciones relevantes y graves que hagan dudar de su credibilidad con presencia de algún tipo de interés anterior a los hechos en contra del acusado que motive su sindicación o que su relato responda a la inventiva siendo increíble, incoherente o incongruente, resaltándose además la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos que ostenta este órgano de prueba, cuyas versiones deberán de ser confrontadas en el análisis conjunto con otros medios de prueba que le den credibilidad y fortalezcan el mismo.

MEDIOS DE PRUEBA - PERITOS

11. N. R. L. S. [médico legista]: ÓRGANO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40504535 examinada en la sesión de fecha siete de marzo respecto al CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 000112-L practicado a la agraviada H. D. H. A. con fecha siete de enero del Dos Mil Diecisiete y que corre a folios sesenta y tres del Expediente Judicial.

- **JUICIO DE FIABILIDAD:** Se observó en el examen de este órgano de prueba los requisitos generales previstos para su fiabilidad los cuales fueron sobrepasados con éxito.

- **JUICIO DE UTILIDAD:**

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar la configuración del elemento comisivo del delito - violencia física, fluyendo del examen de esta perito quien reconoció en juicio el contenido y autoría del informe pericial que se le puso a la vista durante su examen, que la agraviada presentó al ser objeto de examen lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas con objeto contundente duro, explicando que aquéllas, se producen al chocar la piel en forma perpendicular con un objeto que tenga superficie compacta poniendo como ejemplo el piso ante una pregunta aclaratoria del magistrado H. M., habiendo así mismo consistidos dichas lesiones en: tumefacción con equimosis rojiza de dos por dos centímetros en región occipital derecha;, equimosis violácea digitiforme de uno por uno centímetros en cara anterior, tercio medio de brazo derecho; excoriación de dos por cero punto tres centímetros en codo derecho, de dos

punto cuatro por cero punto tres centímetros en dorso de antebrazo derecho, de uno por uno centímetros en codo izquierdo y de dos por cero tres centímetros en dorso, tercio medio de antebrazo izquierdo; excoriación por fricción de cuatro punto cinco por cuatro centímetros y otra de tres por dos punto cinco centímetros en rodilla derecha; excoriación por fricción de cinco por cuatro centímetros y otra de uno punto cinco por un centímetros en rodilla izquierda; excoriación por fricción de cinco por cuatro centímetros en región lumbar izquierda, otra de siete por tres centímetros en región lumbar central y otra de siete por cinco centímetros en región escapular izquierda, habiendo requerido como consecuencia de las mismas, dos días de atención facultativa por seis de incapacidad médico legal, salvo complicaciones.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

No resalta ninguna de interés de su concontrainterrogatorio.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

No se advierte trasgresión a las leyes y principios de la lógica y en especial, a las leyes naturales y científicas no habiéndose así mismo cuestionado los requisitos formales que toda pericia oficial debe de contener conforme lo previene el artículo 178? del Código Procesal Penal y así mismo, el que se haya desacreditado de forma alguna a la perito médico legista que expidió dicho informe pericial y fue objeto de examen en juicio.

MEDIOS DE PRUEBA - ORALIZACIÓN DE DECLARACIONES PREVIAS DE TESTIGOS

12. H. D. H. A.: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Oralizado en la sesión de fecha quince marzo y corriente de folios setenta a setenta y uno del Expediente Judicial, declaración que fuera prestada con fecha siete de enero del Dos Mil Diecisiete en presencia de una representante del Ministerio Público, así como de la defensa técnica de acusado.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

Para la procedencia de la oralización de esta declaración previa, se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales c) y d) del numeral 1) del artículo 383% del Código Procesal Penal como excepción al Principio de Inmediación en la actuación probatoria y atendiendo además a los supuestos de necesidad y urgencia establecidos en la Casación N* 10-2007-TRUJILLO emitida por la Sala Penal Permanente con fecha veintinueve de enero del Dos Mil Ocho

presunto hecho delictuoso en su agravio el día seis de enero del Dos Mil Diecisiete...”; en suma, se aprecia que ya antes de la pregunta cuestionada la declarante aportó datos que luego detalló en ésta por lo que no existiría sugestividad alguna; aditado a ello y conforme aparece de la referida declaración, aquélla señaló ya antes la fecha en que ocurrieron los hechos indicando así mismo que fue objeto de intento de robo siendo estos extremos motivos por los que la defensa dejó constancia de su puño y letra en la citada declaración [véase la declaración de folios setenta y uno del Expediente Judicial], sin embargo, en Juicio adicionó a su cuestionamiento el que haya efectuado una objeción durante el desarrollo de la referida declaración y que la misma no haya sido objeto de resolución por parte la fiscal que recabó la misma, extremo que no fluye en punto alguno de la citada declaración lo que quiere decir que en ella, no realizó objeción alguna pues de haberlo hecho, el mismo hubiese dejado constancia de ello en la declaración, menos aún la defensa cuestionó el valor probatorio de dicha declaración haciendo uso de lo previsto en el numeral 4) del artículo 71° del Código Procesal Penal y del Acuerdo Plenario N° 4-2010/C]— 1168 [fundamentos décimo tercero y décimo 5 sétimo).

Por ende, para este Colegiado dicha declaración sobrepasa el test de valoración individual, máximo aún si lo que fluye de la misma no se ha advertido una versión con contenido increíble o fantasioso o de donde jurjan contradicciones relevantes y graves o que contengan afirmaciones ilógicas e incoherentes siendo además que dicha declaración fue introducida como excepción al Principio de Inmediación permitida por la norma procesal siempre y cuando se hayan observado los requisitos previstos para ello taxativamente indicados en la norma procesal, no habiéndose además desacreditado a quien la prestó y menos aún, verificado que esta prueba haya resultado sorpresiva para la defensa o de la cual se advierta irregularidad en su recabado conforme a lo antes señalado.

MEDIOS DE PRUEBA - DOCUMENTOS

13. ACTA DE ARRESTO CIUDADANO: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, Oralizado en la sesión de quince de marzo y corriente en original de folios sesenta y cuatro a sesenta y cinco del Expediente Judicial.

- JUIICIO DE FIABILIDAD:

Previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383" del Código Procesal Penal, verificándose en su elaboración los requisitos previstos en el artículo 120? del

acotado código así como lo señalado en el artículo 260” del acotado, encontrándose así mismo comprendido dentro del catálogo señalado en el artículo 185” del mismo ordenamiento procesal penal.

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para corroborar las versiones oralizadas de la declaración de la agraviada y las proporcionadas por la testigo de cargo K. C. K. y por ende, del sustento fáctico del escrito de acusación, fluyendo de dicha documental que aquéllas el seis de enero del Dos Mil Diecisiete siendo aproximadamente las veintiún horas con cuarenta minutos, hicieron entrega del acusado narrando la agraviada como hechos que en la citada fecha, siendo las veintiún horas con veinte minutos aproximadamente y en circunstancias que caminaba por la calle Enrique Góngora de la Urbanización San Isidro Labrador del distrito de San Vicente de esta ciudad y con dirección a la Avenida Mariscal Benavides para abordar una mototaxi, fue interceptada por el acusado quien premunido de un arma blanca [cuchillo], la amenazó e intimidó a que le haga entrega de su celular marca SONY, color negro, con número telefónico 987338102 de la empresa de telefonía ENTEL, el mismo que llevaba en su mano izquierda, narrando que éste ejerció presión sobre su cuello con su mano izquierda arrinconándola contra la pared logrando así inmovilizarla, para luego guardar el cuchillo a la altura de su cintura y despojarle de su teléfono con su mano derecha, reaccionando la misma cogiéndolo de su mano izquierda, produciéndose un forcejeo cayendo 2, como consecuencia del mismo ambos al suelo donde se golpeó la cabeza ¿para luego el acusado cogerla de los cabellos y arrastrarla, ocasionándole qsi lesiones en ambas rodillas, momento en que señala pudo recuperar su delular mientras que el acusado logró colocarla en posición de cúbito loral, sentándose encima de ella y que pese a ello, pudo cogerlo tanto de sus manos como de sus prendas de vestir a la vez que pedía auxilio ¿ gritando; agregó que la persona de K. C. K. fue testigo presencial de tales hechos y que la misma junto a otros vecinos, se acercó al lugar donde estos se producían, intercediendo y logrando aprehender al acusado, versión que fue corroborada por la indicada persona y que además, luego se hizo presente personal de serenazgo trasladando al acusado a la comisaría no logrando encontrar el arma blanca pues indicó que previamente habría sido arrojada por inmediaciones del lugar.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Solicitó se tenga en cuenta que tanto la agraviada como la persona de K. C. K. consignaron el mismo domicilio, que en dicha acta se describe las características del celular que presuntamente habría sido intentado robar mientras que en juicio, ésta última señaló no recordar sus características, que no se evidencie la presencia de personal de serenazgo pese a que del acta fluye que fueron los mismos quienes condujeron al acusado a la comisaría y finalmente, que no aparezca firma de su patrocinado.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba no desvirtuado pues conforme al juicio de fiabilidad, se cumple con los requisitos formales exigidos para su validez y eficacia probatoria, habiéndose verificado así mismo que lo que fluye del mismo resulta creíble pues aparte de no evidenciarse afirmaciones increíbles o incoherentes, se evidencia que las mismas se encuentran corroboradas con otros medios de prueba actuados en juicio.

14 ACTA DE RECEPCIÓN: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO oralizado también en la sesión de quince de marzo y corriente en original a folios setenta y dos del Expediente Judicial.

- JUICIO DE FIABILIDAD:

Previsto también en el literal e) del numeral 1) del artículo 383" del Código Procesal Penal, verificándose así mismo en su elaboración la observancia de los requisitos señalados en el artículo 120 del acotado código y además, que fue redactada en atención a las facultades otorgadas a la Policía Nacional del Perú conforme a lo previsto en el literal d) del numeral 1) del artículo 68" del acotado y el numeral 2) de dicho precepto legal estando así mismo este medio de prueba comprendido dentro del catálogo previsto en el artículo 185" del mismo ordenamiento procesal penal vigente.

- JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para corroborar las versiones tanto de la agraviada como del órgano de prueba examinado en juicio, lo que fluye de los demás medios de prueba la teoría del caso del Ministerio Público, así como acreditar la pre existencia del bien objeto de intento de robo, fluyendo de relevancia de Jta instrumental que a las veintiún horas con

cincuenta minutos del seis e enero del Dos Mil Diecisiete, la agraviada H. D. H. A., hizo entrega en las oficinas de la SEINCRI de su teléfono celular marca SONY, color negro, con número telefónico de la empresa de telefonía ENTEL, 987330102 con su respectiva batería, refiriendo que en la citada fecha, le fue despojado por inmediaciones de la calle Enrique Góngora de la Urbanización San Isidro Labrador y que después de un forcejeo con el acusado, logró recuperarlo casi de inmediato.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Resaltó que sólo es de utilidad para acreditar la existencia de un bien.

JUICIO DE VEROSIMILITUD:

Medio de prueba tampoco desvirtuado pues el mismo ha sobrepasado su fiabilidad, habiéndose verificado además que lo que fluye del mismo resulta creíble y guarda relación con lo que fluye de los demás medios de prueba actuados en juicio en relación a los hechos imputados.

ACTA DE RECONOCIMIENTO EN RUEDA DE PERSONA: MEDIO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO, oralizado también en la sesión de quince de marzo corriente en original de folios sesenta y seis a sesenta y siete del Expediente ud: cial, siendo el mismo efectuado por la agraviada H. D. H., con fecha siete de enero del año Dos Mil Diecisiete.

• JUICIO DE FIABILIDAD:

En principio, debemos señalar que procede la oralización de este medio de prueba al encontrarse previsto en el literal e) del numeral 1) del artículo 383% del Código Procesal Penal, verificándose además en segundo término el que se hayan observado en cuanto a sus requisitos formales para determinar su validez y licitud y consecuente eficacia probatoria, la observancia de la las Pautas previstas taxativamente en los numerales 1) y 3) del artículo 189 de] mismo código pues previamente la reconociente describió a la persona que iba a ser reconocida poniéndosele a la vista a personas de semejante parecido, diligencia en la cual participó un abogado defensor de confianza, estando también dicha documental comprendida dentro de los alcances del artículo 185% del mismo ordenamiento procesal penal.

JUICIO DE UTILIDAD:

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS PRINCIPAL:

Para acreditar que la agraviada reconoció al acusado como la persona que intentó robarle su celular, vinculando al mismo con el delito imputado, habiendo en dicha

diligencia identificado al acusado [aquí tenía el número cuatro] como tal.

UTILIDAD PARA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA:

Cuestionó la existencia de defectos formales que tornaría en ineficaz este medio de prueba referidos principalmente a que las demás personas que le fueron puestos a la vista de la agraviada conjuntamente con su patrocinado, no habrían tenido la misma talla ni vestimenta de éste.

VICIO DE VEROSIMILITUD:

Se verifica como se señaló al momento de efectuarse el juicio de fiabilidad y tal y cual fluye de la referida instrumental, el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la realización de éste, en su momento acto de investigación, referido a la existencia de una descripción previa efectuada por la reconocerte la que no tiene que ser muy exquisita, así como el habersele puesto a la vista desde un lugar en que la misma no pudiera ser observada [extremo no cuestionado pese a la presencia de la defensa técnica del acusado en dicho acto], otras tres personas de aspecto similar siendo esto último objeto de cuestionamiento por la defensa al indicar que las mismas no tenían la misma talla y la forma de vestir; al respecto, la norma procesal nos señala [artículo 189.1 del Código Procesal Penal], que dichas personas deberán de tener un aspecto exterior semejante, en ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española [Edición 2017), nos señala que el término “aspecto”, significa la apariencia de las personas o de los objetos a la vista y que el término “semejante”, quiere decir que semeja o se parece a alguien o algo; como vemos, la semejanza no quiere decir identidad o igualdad o en todo caso, exactitud por lo que no se necesita que las otras personas puestas a la vista tengan por ejemplo exactamente la misma talla o que se encuentren vestidas con las mismas prendas pues precisamente, las pequeñas diferencias que lógicamente existirán entre personas de aspecto exterior semejante, harán más confiable que la persona que reconoce diferencia a quien reconoce de las demás; por otro lado, es también necesario resaltar que esta documental no fue cuestionada en la etapa de saneamiento probatorio pues fue sometida a control por lo que los argumentos esbozados por la defensa no permiten tornarla de ineficaz; de otro lado, creemos necesario invocar lo que la doctrina ha señalado respecto a este medio de prueba indicando que: “...la necesidad de la actuación del reconocimiento visual de personas está condicionada a que

existan dudas sobre el imputado o su identificación nominal [no cabe esa duda si el imputado fue detenido mediando flagrancia delictiva] o a verificar si quien conocer o haber visto a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto. No corresponde realizarla cuando los testigos o agraviados reconocen y señalan de manera inequívoca y firme a la persona imputada. No es un medio de prueba autónomo pues requiere que se complemente con la declaración testimonial del reconociente...”², siendo un presupuesto para llevarse a cabo la misma el que la persona que va a reconocer a otra, no la conozca, verificándose en este caso que no nos encontramos ante el supuesto negativo para no practicar esta prueba.

DECLARACIÓN DEL ACUSADO

En la oportunidad procesal respectiva, se instruyó al acusado que uno de los derechos que le asistían en el Juicio y en el proceso, era el de declarar voluntariamente o guardar silencio en la etapa procesal en la que se le equeriría hacerlo y que en caso optase por esto último, a que podría olicitar prestar declaración en el momento en el que bajo el asesoramiento y estrategia de su defensa técnica lo considerara oportuno pero a su vez y § para el caso a que mantuviera su decisión de guardar silencio hasta el término de la actuación probatoria, el de procederse a la lectura de sus declaraciones previas prestadas en presencia de un representante del Ministerio Público, si es que las hubiera, ello de conformidad a lo señalado en el numeral 3) del artículo 371” y numeral 1) del artículo 376” del Código Procesal Penal; en ese sentido, el acusado hizo su derecho de guardar silencio durante todo el desarrollo del juicio oral, verificándose así mismo que si bien a folios sesenta y ocho del Expediente Judicial existe una declaración previa prestada con las formalidades de ley, en ella también el mismo eligió guardar silencio,

VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

17. Los medios de prueba actuados en Juicio bajo la irrestricta observancia de los principios de la oralidad, publicidad, inmediación y contradicción conforme lo exige el numeral 1) del artículo 356? del Código Procesal Penal, deberán determinar tanto la existencia del delito como la vinculación en él a título de autor del acusado, exigiéndose además que para que pueda emitirse una sentencia de carácter condenatorio en su contra, resultará ineludible que con aquellos se pueda desvirtuar la presunción de inocencia de la cual se encuentra premunido desde un inicio por mandato constitucional conforme a lo señalado en el literal e) del numeral 24) del

artículo 2” de la Constitución Política del Estado, presunción que también se halla contenida en nuestro ordenamiento procesal penal vigente según lo prescrito en el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal [”...toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”]; de otro lado, también resultará exigible el que se elimine o quede descartada toda posibilidad de duda respecto a su responsabilidad conforme lo exige la última parte del numeral antes señalado pues de configurarse la misma y siendo ésta razonable, también por mandato constitucional [aplicación del Principio del Indubio Pro Reo], le será favorable debiéndose en dicho supuesto emitirse una sentencia de carácter absolutorio.

18. Aditado a ello, resultará también exigible verificarse la existencia de prueba suficiente que acredite tanto el delito como la vinculación del acusado en el delito que se le ha imputado y a su vez, que dicha prueba se haya actuado bajo las garantías previstas en la Constitución y el ordenamiento procesal penal vigente conforme también lo prescribe el numeral 1) del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo que implica el haberse evado un proceso rodeado de todas las garantías que se hallan contenidas el derecho al Debido Proceso que en esta etapa procesal se traducen en el desarrollo del Juicio Oral [numeral 2) del referido artículo].

SOBRE LA EXISTENCIA DEL DELITO

y Nuestra jurisprudencia nacional ha dejado establecido en una Ejecutoria EY Vinculante que: “...el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble con animus lucrandi, es decir, de aprovechamiento y sustracción del lugar en donde se encuentra siendo necesario el empleo de la violencia o la amenaza de parte del agente sobre la víctima [vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva], destinadas a posibilitar la sustracción del bien debiendo ser éstas actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N' 3-2009/C]-1161, se ha dejado sentado en su Fundamento Décimo que: “...el delito de robo previsto y sancionado en el artículo 188” del Código Penal tiene como nota esencial que lo diferencia del delito de hurto, el empleo del agente de violencias o amenazas contra la persona —no necesariamente

sobre el titular del bien mueble-. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de la violencia física o intimidación sobre un tercero. Esto es, la violencia o amenazas - como medio para la realización típica del robo- han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento...”.

20. Para el presente caso y en base a las pruebas actuadas y sometidas a debate durante el desarrollo del Juicio Oral, se ha podido verificar la existencia de la comisión de un acto delictivo tipificado como robo agravado en grado de tentativa ocurrido en horas de la noche del seis de enero del Dos Mil Diecisiete, conclusión a la que se arriba analizando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de la siguiente forma:

- En cuanto a la conducta típica y teniendo en cuenta el grado de realización del delito, se verifica la presencia de una acción de intento de apoderamiento en el que el acusado intentó apoderarse o adueñarse de un bien mueble que no le pertenecía siéndole por lo tanto ajeno; este bien quiso ser sustraído de la esfera de custodia que ejercía sobre el mismo la agraviada como sujeto pasivo del delito al punto de querer colocarlo bajo su dominio, situación donde iba a tener la posibilidad inmediata [real o potencial], de disponer de él como si fuese su dueño; a dicha conclusión, se arriba de lo que ha fluido del análisis individual y conjunto de los medios de prueba actuados y debatidos en juicio; así, de la declaración oralizada en juicio de la agraviada en la sesión de fecha quince de marzo, se tiene que la misma en su calidad de testigo directo de los hechos por e tener la calidad de víctima, señaló que en la fecha de los hechos, cuando 5 se dirigía hacia la Avenida Mariscal Benavides a tomar una mototaxi, fue interceptada en el camino por el acusado quien le mostró un cuchillo y le exigió que le entregara su celular habiendo ella opuesto resistencia siendo arrinconada a la pared, forcejeando y cayendo al piso pues no lo EY soltaba con el fin de recuperar su celular siendo luego arrastrada por aquél para finalmente ser separada del mismo cuando éste se encontraba sobre ella luego de aproximadamente veinte minutos y por los vecinos que acudieron al lugar ante sus gritos de auxilio, siendo evidente que lo que lo buscaba el acusado era precisamente apoderarse de un bien que no le pertenecía para adueñarse del mismo.

Lo señalado en esta declaración, se corrobora de forma coherente con lo que la misma agraviada señaló al redactarse al Acta de Arresto Ciudadano que fuera

oralizada en la misma sesión de Juicio Oral [folios sesenta y cuatro a sesenta y cinco del Expediente Judicial], donde indicó que cuando caminaba por la calle Enrique Góngora, fue interceptada por el acusado quien premunido de un cuchillo, la amenazó y le dijo que le entregara su celular que tenía en la mano izquierda, que ejerció presión sobre su cuello y la arrinconó contra la pared, forcejearon y cayeron al piso siendo además que aquél, la cogió de los cabellos y la arrastró; de otro lado, de la oralización del Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona [folios sesenta y seis a sesenta y siete del Expediente Judicial), fluye que la referida agraviada reconoció al acusado como quien perpetró el hecho ilícito cometido en su agravio siendo ésta entonces la persona a la cual se refiere en su declaración oralizada en juicio como “el delincuente”.

Ahora bien, por sí sola la declaración oralizada de la agraviada no podría enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado quedando, si ese fuese el caso, en una mera sindicación no corroborada objetivamente, sin embargo, para el caso que nos ocupa y conforme ha fluido de la actuación probatoria, se han actuado otros medios de prueba que corroboran lo que ha fluido de la misma; en efecto y para el caso del lemento objetivo que analizamos, en juicio fue objeto de examen por las partes la testigo de cargo K. C. K. [sesión de fecha quince de marzo], quien también ostenta la calidad de testigo directo y/o presencial de los hechos, la misma que narró de forma congruente los hechos que fluyen de la referida declaración indicando que vio caminando a la agraviada a unos cincuenta metros de su tienda y además, que el acusado -a quien señaló y describió directamente durante su examen- la cogió de la mano donde tenía su celular y su cartera, que ésta pidió auxilio y que la tenía arrinconada contra la pared, que la arrastró contra el piso y la chancó duro contra la vereda y que la agraviada lo cogía y no lo soltaba.

- Se verifica de igual forma el elemento ilegitimidad del apoderamiento, pues el intento de éste se realizó sin que el acusado tuviera derecho sobre el bien objeto del delito que pretendía apoderarse, lo que se prueba con , lo señalado principalmente por la agraviada en su declaración oralizada en juicio referida a que aquél, la intimidó a que le haga entrega de su celular y que luego ya haciendo uso de la violencia física, logró arrebatárselo pero luego ante su resistencia por recuperarlo, logró hacerlo y ello se ha visto corroborado con lo que dijo en juicio la testigo de cargo K. C. K., al señalar que vio al acusado coger de la mano donde tenía su celular

a la agraviada y luego atacarla y luego que lograron recuperar el mismo; así mismo, de lo que fluyó de la oralización de los medios de prueba de carácter documental, principalmente, del Acta de Recepción [folios setenta y dos del Expediente Judicial], donde la referida agraviada hizo entrega de su celular marca SONY, color negro y con número telefónico de la empresa de telefonía ENTEL, el cual señaló le quiso ser arrebatado por el acusado pero logró recuperarlo después de forcejear con el mismo, lo cual también fluyó de la oralización tanto del Acta de Arresto Ciudadano como del Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona.

- De otro lado, también se verifica la presencia de una acción de sustracción constituido por los actos realizados por el acusado como agente del delito orientados a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima [la agraviada en este caso], destinados a romper así la esfera de vigilancia o custodia de la misma sobre el objeto del robo, lo que también se verifica con lo que fluyó de la oralización de su declaración y que fuera corroborado con lo señalado en el Acta de Arresto Ciudadano y lo vertido en juicio al respecto por la testigo K. C. K.; el acusado interceptó a la agraviada, la cogió de su mano izquierda y la amenazó con un cuchillo para que le diera su celular que tenía en dicha mano logrando así sustraérselo de su esfera de custodia pero ante la férrea resistencia de aquélla, esa acción no logró consumarse lo que se vio corroborado también con lo que fluyó de la explicación dada en juicio por las perito N. R, L. S. respecto al Certificado Médico Legal N° 000112-L [folios sesenta y tres del Expediente Judicial], que corroboran que la agraviada efectivamente opuso dicha resistencia ante el intento de robo de sus pertenencias.

Resulta innegable que con el accionar delictivo del acusado, se ha lesionado el bien jurídico protegido en esta clase de delitos, siendo que la jurisprudencia nacional ha señalado en la Ejecutoria del catorce de mayo del Dos Mil Cuatro que: "...el bien jurídico protegido en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva toda vez que no sólo se protege el patrimonio sino además, la integridad y libertad personal..."E, verificándose que se ha afectado en este caso el patrimonio y la integridad y libertades personales de la agraviada, recayendo la condición de agente o sujeto activo del delito en el acusado a título de autor pues fue el mismo quien desplegó la acción delictiva no teniendo la calidad de propietario o poseedor del bien objeto de robo o al menos contó con el consentimiento de su titular para trasladarlo a su esfera

de custodia; de otro lado, la calidad de sujeto pasivo del delito recae lógicamente en la agraviada pues fue esta la víctima del intento de robo de sus bienes, quien es la propietaria de los mismos que tienen además la calidad de bienes muebles y quien además, en el momento de realización de los hechos, los poseía de forma legítima conforme a lo que fluyó no sólo de su declaración oralizada en juicio sino además, corroborada con lo señalado por la testigo K. C. K. y lo señalado por aquélla en el Acta de Arresto Ciudadano, Acta de Reconocimiento en Rueda de Persona y Acta de Recepción de Celular.

Para el caso sub examine, el elemento constitutivo del delito o el medio comisivo del mismo lo constituyen tanto la violencia física como la amenaza, siendo que éstas constituyen instrumentos utilizados por el agente para facilitar la sustracción y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo que pertenece al sujeto pasivo resultando necesario a efectos de su verificación en el caso en concreto, que las mismas hayan tenido como finalidad la de facilitar la sustracción pues de lo contrario y de no tener esa finalidad específica, el delito de robo no se configuraría siendo entonces sólo válida cuando se hace uso de ellas para anular las defensas de la víctima sobre sus bienes y de ese modo facilitar la sustracción y apoderamiento por parte del agente de los bienes; al respecto y sobre la violencia, nuestra jurisprudencia nacional ha señalado que: "... para la configuración del delito de robo es necesario que exista vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica, que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo...".

De otro lado, se debe tener presente que deberá entenderse por violencia aquella energía física, mecánica o tecnológica que ejerce el sujeto activo sobre su víctima con la finalidad de vencer su poder material, su resistencia material o en su caso, evitar la materialización de la resistencia que hace la víctima ante la sustracción de sus bienes, violencia que debe de ser manifiesta y abierta y que puede ser usada en tres supuestos: para vencer la resistencia, para evitar que el sujeto pasivo se resista y para vencer la oposición y fugarse; mientras que la amenaza, es el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la vida o integridad física de la víctima cuya finalidad es intimidarlo y de ese modo, no oponga resistencia a la sustracción de los bienes no siendo necesario de que ésta sea invencible sino meramente, idónea o eficaz para lograr el objetivo del agente.

Acreditado a ello, la violencia deberá de estar dirigida contra las personas no encontrándose tasada su intensidad, la misma que debe de ser apreciada por el juzgador en cada caso en concreto determinando si ha existido violencia suficiente en la sustracción para configurar el robo pues caso contrario el delito no se configurará; por su parte, la doctrina al respecto señala que la violencia debe estar dirigida contra las personas que detentan la posesión del bien objeto del delito que puede ser el propio propietario, un poseedor o un simple tenedor no siendo necesario que exista identidad entre el titular del bien mueble y el que sufre los efectos de violencia debiéndose ser esta última necesariamente una persona natural no pudiendo ser una persona jurídica condición que sí puede recaer en el primero [propietario]¹⁵; de otro lado, en el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-11616, se ha dejado sentado de modo vinculante que cuando las lesiones causadas como consecuencia del robo no sean superiores a los diez días de asistencia o descanso, el hecho será calificado como robo simple o básico siempre y cuando no concurren medios que den gravedad a las lesiones ocasionadas, es decir, ser lesiones simples o graves.

Para el presente caso, ha quedado acreditado como uno de los elementos comisivos antes señalados, el uso de la amenaza destinada al intento de apoderamiento ilegítimo del bien objeto de robo, lo que fluye no sólo de la declaración oralizada en Juicio de la agraviada quien señaló que fue interceptada cuando caminaba por la calle por el acusado quien le exigió le entregara su celular estando el mismo premunido de un arma blanca [cuchillo], siendo que de acuerdo a la lógica y a la máxima de la experiencia consistente en quien es amenazado con un arma y al ver en riesgo su integridad física y hasta de su vida, hace caso a los requerimientos de quien lo amenaza, configura la presencia de este medio comisivo del delito; de otro lado, también se configura el elemento comisivo violencia física que estuvo también destinado a dicho fin y que fluye también de dicho medio de prueba corroborado con lo señalado por la testigo directo K. C. K. y las pruebas de carácter documental, habiendo la agraviada señalado que fue arrinconada contra la pared por el acusado presionándole del cuello para que no gritara pues empezó a pedir auxilio a gritos, forcejeó con el mismo al punto de caer al piso donde el acusado la arrastró por el piso, mientras que la antes indicada testigo también señaló ello, fluyendo también de los medios de prueba documentales y modo congruente y uniforme lo señalado por la agraviada.

Como se ve, existe relación de causalidad entre el accionar del acusado y la violencia empleada para lograr su fin delictivo, habiendo empleado la violencia tanto para vencer la resistencia de la agraviada, evitar que se resista y vencer su oposición y fugarse y dirigiendo además la misma en contra de quien poseía el bien objeto de robo; de otro lado, el medio de prueba que corrobora científicamente las versiones de la agraviada sobre el ejercicio de violencia en su contra y que guarda inmediatez con el hecho delictivo, fue lo señalado por la perito médico legista N. R. L. S., respecto del Certificado Médico Legal N* 000112-L, donde se certifica presencia de signos de lesiones traumáticas recientes compatibles a las ocasionadas por agente contundente duro y que se detallaron al momento de analizarse este medio de prueba H individualmente, apreciándose como se dijo que las mismas, guardan relación con lo señalado por la agraviada.

En tanto a que los bienes objeto de robo tengan la calidad de bien mueble total o parcialmente ajeno, se tiene que en primer término deberemos de acreditar su pre existencia conforme lo exige el numeral 1) del artículo 201” del Código Procesal Penal”, ello como elemento objetivo especial configurativo del delito, exigencia recogida también en la jurisprudencia conforme a las Ejecutorias Supremas de diecinueve de mayo de Mil Novecientos Noventa y Ocho y once de noviembre de Mil Novecientos Noventa y Nueve donde se establece que en esta clase de delitos el bien jurídico protegido de modo directo es el patrimonio representado por el derecho real de posesión primero y después, por la propiedad pero en todos los casos siempre será necesario que el propietario o poseedor del bien acredite la preexistencia del bien objeto del delito de robo, caso contrario, la absolución del procesado se impone [Ejecutoria Suprema del diecisiete de junio del Dos Mil Tres - Sala Suprema Penal Transitoria] siendo que para el caso de autos, ello se ve verificado con lo que fluye de la declaración oralizada en juicio de la agraviada y de la corroboración de la misma al respecto prestada por K. C. K., así como también, de la oralización del Acta de Recepción de Celular, habiendo la jurisprudencia determinado que la acreditación de este extremo conforme al precepto legal antes señalado, se puede hacer con cualquier medio de prueba idóneo para el caso como lo son los señalados precedentemente estando así mismo estos comprendidos ¡y dentro del catálogo previsto en el artículo 886” del Código Civil!3, pues reúnen las características de tener valor económico y ser susceptibles de ser desplazados y consecuentemente, ser

objeto de apoderamiento siendo además como se dijo precedentemente, totalmente ajenos al acusado como uno de los agentes del delito.

Respecto a las agravantes, de acuerdo a la imputación fáctica y jurídica atribuida al acusado y que configurarían el delito de robo agravado, éstas se encuentran constituidas por las previstas en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189” del Código Penal, esto es, el de haberse cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas; en ese sentido, se tiene que:

DURANTE LA NOCHE: espacio de tiempo propicio para cometer el robo que presupone la concurrencia de los elementos: oscuridad, mínimo riesgo para el agente y facilidad mayor para el apoderamiento al evitarse las defensas por parte de la víctima y presuponer condiciones de ocultamiento para el sujeto activo del delito y evitar de ese modo ser identificado por la víctima lo que se ha probado por la hora a que se produjeron los hechos referida tanto por la agraviada en declaración oralizada en juicio y corroborada por el testigo de cargo C. K., ambos con calidad de testigos presenciales.

b) **AMANO ARMADA:** cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente del bien objeto del robo, entendiéndose por arma todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta [arma de fuego, arma blanca y armas contundentes] siendo que la sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima al momento de la comisión del robo, configurará dicha agravante demostrándose con ello una mayor peligrosidad del agente pues con ello se atemoriza a la víctima de tal forma que la misma no opone resistencia a la sustracción reforzando la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, -ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata de sujeto activo [Rojas Vargas]; para el caso que nos ocupa, el uso de un arma blanca fluye de la declaración oralizada de la agraviada que fue mantenida uniformemente conforme a lo que fluye del Acta de Arresto Ciudadano y además, fue referida por el testigo K. C. K.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, comporta el dolo directo el mismo que posee un ingrediente cognoscitivo-volitivo mayor cual es el conocimiento de parte del agente que está haciendo uso de la violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad

de actuar bajo tal contexto de acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble; aparte de éste, resulta necesario un elemento subjetivo adicional, particular o específico como es el ánimo de lucro; esto es, que el agente actúa movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído por lo que si en determinado caso concreto éste no aparece, entonces no se configura el delito; por otro lado, el tratadista Andrés Ibáñez Perfecto!, nos señala que existe el deber impuesto al juez de asumir la acusación desde la neutralidad como una hipótesis que sólo puede llevarle a la afirmación de culpabilidad a través de la comprobación cuidadosa del fundamento probatorio de todos y cada uno de los elementos de la imputación y según resulte del juicio estando el mismo referido a los elementos objetivos del tipo mas no a los elementos subjetivos del mismo puesto que al ser estos juicios Re valor y no hechos, no son susceptibles de actividad probatoria; en este caso resulta lógico inferir que por la forma de actuar del acusado, existió

a evidente y consciente intención de cometer el robo y así mismo, que por haber cogido el celular e intentar llevárselo así como amenazar con arma blanca a la agraviada y además, hacer uso de la violencia en su contra, así lo evidencian.

En cuanto a la antijuricidad, doctrinariamente se ha establecido que ésta es de dos clases: a] formal, definida como la simple verificación de que la conducta típica contraviene el ordenamiento jurídico, es decir, que no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna que la convierta en lícita y que se halle prevista en el artículo 20” del Código Penal, circunstancia no verificada en autos; y, b] material, que consiste en la verificación de que la conducta típica ha puesto, según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido lo cual resulta evidente para el caso de autos pues con la comisión del delito se ha lesionado el bien jurídico patrimonio así como otros. bienes jurídicos conexos como la integridad físico-psicológica de la agraviada y la tranquilidad y seguridad pública; de otro lado y en cuanto a la culpabilidad, al resultar la conducta desplegada típica y antijurídica [doctrinariamente conocido como injusto penal], deberá de verificarse si la misma resulta atribuible al sujeto activo, esto es, verificarse si el acusado al momento de la comisión delictiva era imputable o sufría de alguna anomalía psíquica que lo haga inimputable así como que al momento de exteriorizar su conducta, conocía de la antijuridicidad de la misma, es decir, que estaba prohibida por la ley para finalmente

establecerse si pudo actuar o determinarse de modo diferente al de cometer el delito verificándose la no pre existencia de evidencia objetiva O indicio que se haya actuado por miedo insuperable o en estado de necesidad exculpante por lo que el injusto penal le es reprochable al acusado.

POSICIÓN DE LA DEFENSA

21. La defensa técnica del acusado, aparte de cuestionar los medios de prueba valorados al emitir pronunciamiento en la presente sentencia de lo que se 3 ha dado respuesta al momento de efectuar la valoración individual de los mismos, postuló de que no se había probado con medio de prueba alguno el elemento volitivo para que pueda configurarse la figura de la tentativa por lo que el delito no se configuraba; en efecto, la Jurisprudencia ha dejado sentado que: "... en la configuración de una tentativa delictiva cabe indicar que en ciertos casos, requiere de la concurrencia de tres requisitos: a) resolución criminal, b) comienzo de la ejecución, c) falta de consumación, sea por desistimiento O por circunstancias externas..."²²; en ese sentido y conforme fue señalado en párrafos precedentes al analizar el elemento subjetivo del delito, su probanza resulta por demás difícil pues constituye un juicio de valor; en ese entido, la norma penal autoriza a hacer uso de las leyes de la lógica y de máximas de la experiencia en la valoración probatoria por lo que tehiendo en cuenta la forma en cómo se suscitaron los hechos, lo que sí ha sido probado en el proceso, se puede deducir la presencia de ese ánimo o resolución criminal en el acusado que consistió precisamente en cometer el delito sustrayendo y apoderándose para sí del celular de la agraviada no probándose de forma alguna la afirmación de la defensa tendiente a desacreditar a la testigo K. C. K., al afirmar que a ella le pareció que se trataba de una pelea de enamorados o de esposos pues en Juicio, ni siquiera el acusado afirmó haber sostenido una relación de dicho tipo con la agraviada, por ende, no existía motivo alguno para que la atacase de la forma en la que lo hizo.

DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA - INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

22. La determinación de la pena es una Operación judicial que permite establecer por medio de un procedimiento cuál es la pena que le corresponde cumplir a una persona hallada responsable de la comisión de un ilícito penal en un caso concreto teniendo como función, identificar y medir las consecuencias jurídicas que

corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito”; al respecto, resulta importante indicar que el hecho de que el Ministerio Público haya solicitado una pena determinada y que para el caso de autos, la comisión del delito ha sido comprobada así como la responsabilidad penal del acusado en él, ello no implica de ninguna forma que los suscritos, como juzgadores, nos veamos vinculados al quantum de la pena solicitada pues hacer ello implicaría la abdicación del juez a uno de sus más importantes deberes como lo es el de imponer y en su caso, graduar la pena encontrándonos obligados únicamente a observar como límite máximo a imponer, la pena solicitada por el Ministerio Público no estando en ese supuesto facultados a imponer una pena que la sobrepase de conformidad a lo prescrito en el artículo 397% numeral 3) del Código Procesal Penal, salvo que el Ministerio Público haya solicitado la imposición de una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación, supuesto que no se verifica en autos.

Conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 45”-A del Código Penal, se ha creado un procedimiento para la determinación de la pena concreta que resulta observable por mandato imperativo de la ley, en ese sentido, se debe en primer término identificar el espacio punitivo de determinación de la pena a partir de la prevista en la ley para el delito objeto de juzgamiento dividiéndola en tres partes [numeral 1] teniéndose para el caso de autos que el delito de robo agravado previsto en el primer párrafo del artículo 189” del Código Penal tiene prevista una pena abstracta -pena privativa de la libertad- de entre no menor de doce años [límite mínimo] ni mayor de veinte años [límite máximo] haciendo presente que en este caso nos encontramos ante circunstancias agravantes de diferente grado o nivel [segundo grado para el caso que nos ocupa], las cuales son circunstancias agravantes específicas que generan escalas punitivas diferentes y ascendentes entre sí que generan un mayor quantum de la pena y que al estar previstas ya en el tipo penal, absorben a las de grado inferior, si las hubiera; consecuentemente, el espacio punitivo que debemos dividir entre tres corresponde a noventa y seis meses por lo que cada tercio denominados doctrinariamente como tales de acuerdo al Sistema de Tercios -inferior, intermedio y superior-] corresponde a treinta y dos meses [dos años y siete meses].

24. Seguidamente, se debe de determinar la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes O atenuantes

remitiéndonos a las reglas taxativamente señaladas en el referido artículo 45%-A del Código Penal Sustantivo siendo que para este caso, nos ubicaremos dentro del supuesto previsto en el literal a) del numeral 2) del mismo que establece que cuando no existan atenuantes ni agravantes O concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior que para este caso está comprendida de entre los doce años [extremo mínimo] y los catorce años y siete meses [extremo máximo], teniéndose que en el presente supuesto constituye circunstancia atenuante genérica el no contar el acusado con antecedentes penales conforme fue referido por el mismo al momento de recabarse sus datos identificatorios y que no fue desvirtuado durante el desarrollo del juzgado; por otro lado, es de considerarse el grado de desarrollo del delito que para este caso ha quedado en grado de tentativa conforme al artículo 16” del Código Penal.

«Ahora bien, debe también tenerse en consideración que para efectos de determinar la pena debe de considerarse como presupuestos las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, su formación, su oficio y su cultura [previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 45” del Código Penal], así como atenderse a los Principios de Proporcionalidad,

Razonabilidad y Humanidad de la Pena [estos últimos incluso con rango constitucional]; en ese sentido, corresponde tenerse en cuenta que en el presente caso que el acusado vive en zona urbana, cuenta con secundaria incompleta y trabajaba, es decir, podía comprender el carácter delictuoso de su accionar teniendo además tres hijos por lo que atendiendo además a los Principios Rectores de la Pena antes señalados, siendo la pena útil, necesaria y proporcional conforme a lo antes glosado y aplicando el beneficio de la figura de la tentativa, determinamos que la misma debe de ascender a los ocho años considerando que ello resulta proporcional, razonable y responde además al Principio de Humanidad.

DE LA REPARACIÓN CIVIL

26. La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la víctima de un delito teniendo en cuenta que éste provoca un daño y que por exigencias del artículo 92” del Código Penal, corresponde su determinación en forma conjunta con la pena, debiéndose tener en cuenta para el presentante.

por otro lado, también se verifica que se ha causado a la agraviada un daño ea la persona, específicamente un daño psicosomático [biológico] traducido en las lesiones

físicas que fueron evidenciadas en la explicación que nos iera en juicio la perito médico legista, N. R. L. S., esión de fecha siete de marzo], respecto del Certificado Médico Legal N* 00112-L [folios sesenta y tres del Expediente Judicial] y así mismo, un daño moral [a la psique], ya explicado precedentemente.

Aditado a ello, también se ha evidenciado un dafío patrimonial ya que si bien no se logró el desapoderamiento del bien que el acusado intentó robar, la agraviada ha tenido lógicamente que realizar gastos para curarse las lesiones que sufrió como consecuencia del accionar delictivo del acusado, gastos no previstos que afectan su patrimonio; de otro lado, no se verifica un daño emergente mas sí, un lucro cesante pues conforme aparece del Certificado Médico Legal N* 0001112-L que fuera explicado en juicio por la perito médico antes referida, se determinó que la agraviada requería de seis días de incapacidad médico legal que implica el dejar de trabajar o de realizar las labores destinadas a obtener una ganancia económica; determinado ello, corresponde valuarse y determinarse el quantum indemnizatorio, sin embargo, es de advertirse que durante el desarrollo del debate probatorio no se ha actuado medio de prueba alguno que nos permita determinar ello, pero en aplicación de las máximas de la experiencia y del sentido común, se tiene que el monto solicitado por la parte acusadora resulta proporcional y razonable para ser fijado como, reparación civil.

DELAS COSTAS

30. El numeral 1) del artículo 497” del Código Procesal Penal prescribe que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quien debe soportar las costas del proceso mientras que el numeral 2) de dicho precepto legal, obliga a emitirse pronunciamiento de oficio y motivadamente sobre éstas; en ese sentido y para la imposición de la condena de las costas del proceso, se ha tenido en cuenta lo señalado en el numeral 3) del antes referido artículo 497” del código acotado, norma que establece que en caso se declare culpable al acusado en un proceso seguido en su contra, será éste quien asuma el pago de las costas, extremo que guarda concordancia con lo previsto en el numeral 1) del artículo 500 del mismo código, estableciéndose por ende la obligación del sentenciado en el presente caso, del pago de las costas del proceso valorándose en este caso que se ha hecho uso de la administración de justicia para tramitar y poner en funcionamiento todo el aparato jurisdiccional que ello implica y que proviene de

los impuestos que los ciudadanos aportan para hacer posible ello y así mismo, que aquél al haber contado con el asesoramiento de un abogado particular, ha demostrado que cuenta con los medios económicos suficientes para asumir el pago de las costas que la ley establece, no existiendo motivo alguno para que se le exonere de tal obligación, extremo que se dispone también en aplicación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 505” del Código Procesal Penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas en la presente sentencia, los señores magistrados integrantes del PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO PUPRAPROVINCIAL CONFORMADO de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrano justicia al nombre del pueblo de quien emana dicha potestad y al amparo de lo previsto en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 372, numerales 1,2, y 4 del artículo 392, artículos 393, 394, 395, numeral 1 del artículo 397 y 399 del código procesal penal, POR UNANIMIDAD emiten el siguiente FALLO:

PRIMERO: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., cuyas calidades personales se precisan en la parte expositiva de la presente sentencia, como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189? del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188" [tipo base] y el artículo 16” del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo de la pena conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 490” del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado ett su contra prisión preventiva,” debiendo

cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que se designe así como al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete haciendo conocer esta resolución.

TERCERO: FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada H. D. H. A., la suma de QUINIENTOS con 00/100 SOLES.

CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución.

QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

Esta es nuestra sentencia que ha sido leída en su integridad en acto público y oral en la Sala de Audiencias "E" del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete - Sede Central, siendo así mismo ésta registrada en un sistema de audio y quedando las partes asistentes notificadas con su lectura en este acto a quienes deberá de entregárseles copia de la misma conforme a ley y - notificarse a las inasistentes que conforme a ley corresponda.

Autoriza la presente la Especialista de Causas que aparece por vacaciones del titular.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE

EXPEDIENTE: 0071-2017-34-0301-JR-PE-03

S.S.

G. H.

D. N.

V. C.

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE: 00071-2017-34-0801-JR-PE-03

DELITO: CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

IMPUTADO: C. J. Y. B.

AGRAVIADO: H. D. H. A.

PROCEDE: PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAÑETE

MOTIVO: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

Establecimiento Penitenciario de Nuevo Imperial, nueve de agosto del dos mil dieciocho.-

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, integrada por los Señores Jueces Superiores L. E. G. H., R. J. D. N. y E. V. C.; con la potestad de impartir justicia al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho?, ciento treinta y nueve inciso tercero, quinto y octavo de la Constitución Política del Estado y lo establecido en los artículos primero, segundo, décimo y décimo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como las leyes de la materia emiten la siguiente resolución; ponente Juez Superior Titular Dr. L. E. G. H.

RESOLUCIÓN NÚMERO QUINCE: 1- AUTOS, VISTOS Y OIDOS;

En audiencia pública, realizada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete en fecha 25 de julio del 2018, se realizó la audiencia de apelación de sentencia”, con respecto al recurso de apelación interpuesto por el acusado C. J. Y. B. contra la “SENTENCIA N° 07-2018” - Resolución N° 04 emitida por los Magistrados E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018”.

CONSIDERANDO: MATERIA DE ALZADA

Viene en grado de apelación y es materia de análisis por el Ad quen la

“SENTENCIA N° 07-2018 - Resolución N° 04 emitida por los M. E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S. Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018, que RESUELVE:

- PRIMERO: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188° [tipo base] y el artículo 16° del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo de la pena conforme a lo previsto en el numeral 2) del artículo 490° del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado en su contra prisión preventiva, debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas.
- SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal para lo cual, DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que se designe así como al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete haciendo conocer esta resolución.
- TERCERO: FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada H. D. H. A., la suma de QUINIENTOS con 00/100 SOLES.

- CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución,
- QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional! Penitenciario.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

Mediante Resolución Superior N* 13 de fecha 19 de julio del 2018 se cito a los sujetos procesales a la audiencia de apelación de sentencia realizada en las instalaciones del Centro Penitenciario de Nuevo Imperial de Cañete - “Cantera”, por encontrarse recluido el acusado Y. B., asistiendo al contradictorio el representante del Ministerio Público Dr. J. F. C. D., y el letrado A. C. S., quien manifestó ejercer la defensa técnica del acusado.

En el desarrollo de la audiencia, el Especialista Judicial de Audiencia informo que la sentencia obra a fojas 35/64, el recurso de apelación tiene fecha 05 de abril del 2018 y se encuentra suscrito por el letrado concurrente, recurso obrante a fojas 69/74, Finalmente se dio cuenta las resoluciones que resuelve conceder los recursos impugnatorios a través de la Resolución N* 08 de fecha 22 de enero del 2018 obrante a fojas 110/111

No habiéndose presentado medios de prueba y no habiéndose observado cuestionamientos a los Recursos Impugnatorios de los sentenciados, se supera la FASE DE ADMISIBILIDAD, pasando a la siguiente FASE DE FUNDABILIDAD a escuchar las intervenciones de las defensas técnicas de los sentenciados con relación a los fundamentos de hecho, de derecho y pretension impugnatoria, así como los puntos rebatidos por el representante del Ministerio Público. se le pregunto al acusado si iba declarar en la audiencia, pero manifestó que no declararía, se le pregunto a su abogado defensor si se ratifica en todos los extremos de su apelación, y manifestó que en todos los extremos.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.-

- Solicitó como pretensión concreta la REVOCATORIA de la sentencia y como REFORMA que se absuelva a su patrocinado.
- Narra los hechos atribuidos a su patrocinado, el delito y el grado de tentativa.
- Alego que el Colegiado A que incurre en un error porque condena a su patrocinado cuando las pruebas que llevan a juicio oral no corroborarían los hechos que se le atribuyen a su patrocinado, asimismo no se corroborar la tentativa, no se corrobora la violencia y la amenaza ejercida, que existe insuficiencia de prueba, que debió absolverse a su patrocinado porque se reflejo la duda en los hechos, que el artículo 397 del Código Procesal Penal establece la correlación entre la acusación y la sentencia, y el artículo 394 del Código Procesal Penal que establece que la motivación de la sentencia debe ser clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, que en el presente caso no se han probado los hechos.
- Explica que en la declaración de la agraviada y la testigo no existe coherencia sobre los hechos lo que no llevaría a la certeza de los hechos, que mas bien existe contradicción, que entre ambas (testigo y agraviada) se sabe que se conocen porque la testigo es arrendataria de una vivienda, la contradicción se da cuando la agraviada señala que los hechos se dieron cuando ella se dirigía a la Av. Benavides es decir salía de su casa, sin embargo la testigo de nombre K., preciso que los hechos se dieron cuando la agraviada llegaba a su casa.
- Alega el recurrente que en juicio se ha dicho que la agraviada fue interceptada por su patrocinado, que le cogió del cuello y con otra mano llevaba un arma blanca que con dicho objeto le amenazo, sin embargo precisa que es contradictorio porque se realizaron el acta de registro personal, el acta de inspección y no se encontró ningún arma blanca, luego en el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada no se advierte alguna herida por arma blanca, se señala que la testigo K., preciso que supo del arma blanca, pero lo que realmente dijo la testigo es la agraviada le había contado que su patrocinado tenía una arma blanca, por esos motivos considera que no se han probado los hechos, La agraviada dice que se ejerció violencia y amenaza que le tiro al piso, le cogió del cuello, sin embargo en el certificado médico legal practicado a la

agraviada no se evidencia las lesiones de tal magnitud de las que precisa la agraviada, que la agraviada dice que se trato de defender pero que le tiraron al piso, sin embargo las máximas de la experiencias nos dice como una mujer que es distinta físicamente a su patrocinado pueda defenderse.

- Alega que la testigo K., declaro que a lo lejos observo que estaba discutiendo pensaba que eran parejas, considera el recurrente que las máximas experiencias nos dan comprender que una persona que va robar no se pone a discutir.
- Que en juicio oral concurrió el perito, el Ministerio Público y su defensa no realizaron preguntas, quienes realizaron preguntas fueron el Colegiado A quo, fueron preguntas sugestivas porque el perito no brindo información sobre lesiones sino a través de las preguntas del Colegiado A quo, brinda una información que sirve como sustento de una condena, la cual discrepa porque el rol de juez es ser un tercero imparcial. Estas preguntas corresponden a ¿eso se puede hacer (sobre las lesiones) si se ha raspado con el suelo? Perito dijo que si. ¿Con que objetos podría ser? Perito dijo con el piso, con una pared u otro objeto. Considera el recurrente que la perito fue inducida por los Magistrado.
- Que el Ministerio Público postula que fue en grado de tentativa, pero no se corroborar dicha imputación y el grado de tentativa.
- Que la agraviada no asistió a juicio oral a declarar, se procedió a realizar la lectura de su declaración, se cuestionó su declaración realizando una observación, que dio entender al juez que no era fiable, pero el Juzgado considera que por motivos de no haberse cuestionado en etapas anteriores era fiable más aún si había pasado la etapa intermedia, pero el recurrente alega que no fue introducida en la etapa intermedia sino recién en juicio oral al no asistir la agraviada se tuvo que leer su declaración.

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL DIRECTOR DE DEBATES. - El director de debates da a conocer a la defensa técnica del acusado que de acuerdo a lo previsto en el artículo 136 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial la Sala Penal de Apelaciones se encuentra facultado de realizar preguntas aclaratorias. En ese sentido se pregunto al letrado recurrente ¿En el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada Se menciona de las lesiones sufridas la agraviada? dijo: Si existen lesiones, pero no son las que menciona la agraviada.

7. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Solicita que se dedare infundado el Recurso de Apelación y se confirme la resolución impugnada.
- Explico que si obran medios de prueba que se actuaron en el juzgamiento y permitieron al Colegiado A quo corroborar la existencia del delito en grado de tentativa y la responsabilidad penal del acusado.
- En cuanto a que cuestiona las preguntas realizadas por el Colegiado A quo, sobre ese punto el recurrente se equivoca porque el Colegiado A quo tiene como facultades realizar preguntas aclaratorias, y procedió a preguntar porque la imputación que se le hizo al recurrente es también haber ejercido la violencia para intentar sustraer su celular. El Médico Legista si. manifestó que ha aperebido lesiones por eso deja constancia en la pericia.
- Cuestiona que no presenta lesiones que por eso motivos no se corrobora los hechos y que es contradictorio lo que dice la agraviada, sin embargo, en el certificado médico legal si se establece que sufrió lesiones, lo que es coherente con lo declarado por la agraviada, incluso el examen medico legal que se practica a la agraviada fue luego de los hechos acontecidos.
- El recurrente cuestiona que la agraviada se conocía con la testigo, sobre ese punto es correcto porque ella era la inquilina sin embargo si se manifestó de que habria observado, sobre este punto el recurrente postula que se trataba de un problema sentimental pero no ha demostrado, no ha dicho a demostrado porque estuvo ejerciendo la “violencia contra la agraviada o porque la sujeto del cuello o le tiro al piso, efectivamente ese accionar lo hizo para realizar un acto delictivo,
- En cuanto a que el criterio de la defensa la agraviada que no se podía defender porque son distinto físicamente, ese criterio es errado porque existen varios tipos de mujeres, hay mujeres que pueden reaccionar y no dejarse agredir o forcejear para que no le logren sustraer como ha pasado en el presente caso, por eso se el grado de tentativa
- En cuanto a que no hubo corte y por eso dice que no existió un arma blanca o no hubo violencia, sobre ese punto la agraviada a manifestado de que la forma como la sujeto del cuello si el acusado realizaba ese acto con la otra no podía realiza mas acciones porque estaba con el cuchillo en la mano, ahora no puede exagerarse en las lesiones basta que se realice violencia con un grado de amenaza con el fin de apoderar de un bien ilegítimamente ya estamos ante un robo agravado, eso detalles se corroborar a través de los medios de prueba por esos motivos se le condena al recurrente.

- Finalmente, la recurrida se encuentra debidamente motivada, no se afecta los derechos y garantías procesales del acusado.

CON RELACION A LOS HECHOS IMPUTADOS Y EL a SUPUESTO NORMATIVO. -

El representante del Ministerio Público indica que el día seis de enero del dos mil diecisiete siendo las 21:40 horas H. D. H. A., en compañía de K. C. K., manifestando que a horas 21:20 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba caminando por inmediaciones de la Urb. San Isidro Labrador — Calle Enrique Congora (ref. a 50 metros del Colegio Rosa Santa Maria) - San Vicente de Cañete, con dirección a la Avenida Mariscal Benavides para tomar una moto taxi fue interceptada por la persona de C. J. Y. B. (30) quien premunido de un arma blanca (cuchillo), le amenazo pretendiendo le entregue su teléfono celular marca Sony, color negro de la empresa Entel N* 987338102 que lo tenía en su mano izquierda. Ejerciendo presión con su mano izquierda sobre el cuello, arrinconándola contra la pared, logrando inmovilizarla; para luego guardar el cuchillo en su cintura, y con su mano derecha, le despoje de su teléfono celular. En ese momento la agraviada reacciona cogiéndolo de su mano izquierda y produciéndose un forcejo, producto del cual, ambos caen al suelo golpeándose la cabeza la agraviada, luego el denunciado la coge del cabello, jalándola y arrastrándola ocasionándole lesiones en las dos rodillas lo cual se acredita con Certificado Medico Legal N* 000112 en ese momento la agraviada recupera su equipó celular recogiendo del suelo, luego señala que el denunciado, le puso en posición de cubito dorsal y se sienta sobre ella, pese al cual esta, lo cogía de sus manos y prendas de vestir; a la vez que gritaba pidiendo auxilio, acercándose la persona de K. C. K., aprendiendo a la persona de C. J. Y. B.

Se advierte que estos hechos fueron calificados por el representante del Ministerio Público quien en su formalización sustenta que los hechos encuadran en la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado tipificado en el:

Artículo 189° del Código Penal que prescribe que la pena será MN menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 2) Durante la noche; en el grado de Tentativa, 3) A mano armada y en concordancia con el tipo base tipificado en el artículo 188° que prescribe que "El que se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándole con un

peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”

Tentativa. Artículo 16 del Código Penal: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumario. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”

Al respecto de este delito en la doctrina nacional el profesor Salinas Siccha indica que: Teóricos como Bramont Arias-Torres / García Cantizano sostienen que como en la figura del robo concurren elementos constitutivos de otras figuras delictivas como son coacciones, lesiones, uso de armas de fuego, incluso muerte de personas, estamos ante un delito complejo. Incluso nuestro Supremo Tribunal así lo considera en la Ejecutoria Suprema del 12 de agosto de 1999 cuando sostiene que "para efectos de realizar un correcto juicio de tipicidad, es necesario realizar ciertas premisas, así tenemos que en el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; que, ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, que forman un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

Por su parte el profesor Peña Cabrera Freyre, indica: La diferencia entre el hurto y el robo es en realidad sustantiva, pues mientras el primero de ellos significa actos de apoderamiento sobre el bien, el segundo de ellos manifiesta una conducta de mayor peligrosidad objetiva, en tanto el autor no tiene reparo de vencer las defensas de la víctima, mediante el uso de la violencia, de la fuerza, que puede desencadenar en un resultado más grave al querido por el agente”?!.; también es de tenerse presente en cuanto a la coautoría los Tribunales se han pronunciado en el sentido "Como lo viene señalando la doctrina mayoritaria, son tres los requisitos básicos que configuran la coautoría: a) decisión común, que posibilita una división del trabajo o distribución de funciones, b) aporte esencial, de modo que si alguno de los intervinientes hubiera retirado su aporte pudo haberse frustrado el plan de acción, c) tomar parte en la fase de ejecución del delito, donde cada sujeto coautor tiene un dominio normativo del acontecer delictivo; en este sentido cada coautor asume defraudar libremente una expectativa normativa.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

SOBRE EL DERECHO A IMPUGNAR DE LOS SUJETOS PROCESALES. -

Es facultad y derecho de los sujetos procesales interponer recursos” impugnatorios contra las resoluciones judiciales, como son autos y sentencias expedidas por órganos jurisdiccionales que administran justicia en primera instancia, en el presente caso el acusado C. J. Y. B., interpone recurso de apelación”, solicitando como pretensión concreta la Revocatoria de la Sentencia y su absolución de los cargos que formulado el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio.

De modo tal que el acusado como sujetos procesales gozan del derecho” a impugnar que tiene su entroncamiento en el inciso 6 “Pluralidad de Instancias” del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, derecho fundamental que se ha desarrollado en el en el libro IV del condigo procesal penal como “La Impugnación”. Este derecho forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Norma Fundamental.” En tal sentido este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales O jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes dentro del plazo legal.

En esa medida, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución. Desde luego cual sea la denominación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora, es un asunto constitucionalmente irrelevante, Sea que se lo denomine recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, o llanamente medio impugnatorio, lo importante constitucionalmente es que permita un control eficaz de la resolución judicial.

SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

15. Ahora bien, es menester indicar que el acusado tambien tiene el DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, que “..implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Una debida motivación no sólo requiere la mención de las

normas a aplicar al caso, sino que requiere una justificación suficiente en su aplicación y a la congruencia entre el petitorio y conclusión.

16. En tal sentido ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; Y, C) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, «aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión.”. Expediente N° 4348-2005-PA/TC.

En ese mismo contexto refuerza el Tribunal Constitucional que el DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control.

El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate procesal generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

Que, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas conforme al artículo 139º inciso 5) de la Constitución Política del Perú, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de

impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Es así que en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC Caso Tineo Cabrera (fundamento 11-13), señaló que “La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (..) Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver.

SOBRE LA FACULTAD Y COMPETENCIA DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

El artículo 4099 inciso 1 de Código Procesal Penal señala: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante” en virtud del cual, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 413-2014 Lambayeque ha precisado que, “la razón por la que se estableció esta regla obedece a no afectar dos garantías básicas del proceso penal. La primera es el derecho de defensa, pues si el Tribunal Revisor modifica, sea aumentando o retirando parte de los actos procesales no impugnados, deja en indefensión a una de las partes que no planteó sus argumentos antes que el pronunciamiento sea emitido. La segunda es el derecho a la seguridad jurídica, pues podría afectarse resoluciones que tienen carácter de consentidas, lo que resulta sumamente lesivo para esta institución mas tesis que es coherente a principio de congruencia recursal que regula la impugnación;

Conforme ha señalado la Sala Suprema Penal, “el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM DEVOLUTUM

QUANTUM APELLATUM, es decir, sólo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes siempre que estos hayan sido invocados. De acuerdo con las normas precitadas al resolver una apelación, el Tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, (...), pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.

El argumento esgrimido en el punto anterior conduce a una correcta delimitación de la competencia y ámbito de pronunciamiento de esta Sala superior, lo que debe guardar estricta relación con el principio dispositivo y congruencia recursal; al respecto, la doctrina procesalista señala que "la expresión de los agravios limita los poderes del tribunal ad quem, puesto que fija el objeto de la alzada, ya que lo que no es objeto de impugnación adquiere autoridad de cosa juzgada. De ahí la posibilidad de cosa juzgada parcial”, de modo tal que, el pronunciamiento que debe expresar este colegiado debe estar concretamente dirigido a responder los agravios formulados por el apelante, pues “bajo el régimen acusatorio de la actividad procesal corresponde a la parte que impugna la resolución, especificar en su recurso el objeto del mismo. La parte solicita la actividad del Juez ad quem y al mismo tiempo le señala los límites de la misma. La actividad del Juez depende y está circunscrita al modo cómo el recurso haya sido propuesto”, *vale decir que, “quien interpone un recurso impugnatorio asume la carga -o el “deber de la carga”- de fundamentar la pretensión impugnatoria, y determina el objeto del proceso recursal, conditio sine qua non para materializar el contradictorio recursal”*,

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Llegamos a este segmento de la Sentencia de Vista, luego de haber expuesto el resumen de la audiencia de apelación respecto a los cuestionamiento que han realizado los recurrente de la Sentencia de Primera Instancia y los puntos que ha rebatido el Representante del Ministerio, en ese orden de ideas en el presente segmento se desarrollara el análisis de los puntos controvertidos y se detallara nuestro razonamiento”, a fin de cumplir con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en segunda instancia.

PUNTOS CONTROVERTIDOS. -

Durante el contradictorio en segunda instancia, este Tribunal Superior recoge dos posiciones contradictorias, la primera posición es que para el criterio de la defensa

técnica del acusado quien sostiene que no se ha probado los hechos, que el Ministerio Público no logro corroborar el hecho delictivo que atribuye a su patrocinado, que el Colegiado A quo incurre en errores de apreciación de la prueba, no aprecia las contradicciones como cuando la agraviada señala que antes de los hechos salía de su casa, pero la testigo Karionov dijo que la agraviada regresaba a su casa, que ambas se conocía por que eran vivían en un misma vivienda, que no se corrobora el arma blanca durante los actos de investigación lo que es contradictorio con la declaración de la agraviada, tampoco se corrobora las lesiones en Certificado Médico Legal, que por máximas experiencia la agraviada no puede forcejear con su patrocinado existe diferencias físicas, que no es creible porque quien va robar no se pone a discutir.

Finalmente, preciso que ni el Ministerio Público y su defensa realizaron preguntas al Médico Legista porque no era pertinente pero el Colegiado A quo realizo preguntas sugestivas con dicha información señala que existió violencia y agresiones. Que el Ministerio Público postula que fue en grado de tentativa, pero no se corroborar dicha imputación y el grado de tentativa. Que la agraviada no asistió a juicio oral a dedarar, se procedió a realizar la lectura de su declaración, se cuestiono su declaración realizando una observación, que dio entender al juez que no era fiable, pero el Juzgado considera que por motivos de no haberse cuestionado en etapas anteriores era fiable más aun si había pasado la etapa intermedia, pero el recurrente alega que no fue introducida en la etapa intermedia sino recién en juicio oral al no asistir la agraviada se tuvo que leer su dedaración.

La segunda posición es la del Ministerio Público, sujeto procesal que solicito que se declare infundado el recurso de apelación porque si obran medios de prueba que se actuaron en el juzgamiento y permitieron al Colegiado A quo corroborar la existencia del delito en grado de tentativa y la responsabilidad penal del acusado. Incluso explica el Fiscal Superior que en cuanto a que cuestiona las preguntas realizadas por el Colegiado A quo, sobre ese punto el recurrente se equivoca porque el Colegiado A quo tiene como facultades realizar preguntas aclaratorias, Explica respecto a que cuestiona que no presenta lesiones tambien se equivoca el recurrente porque en el certificado médico legal si se establece que sufrió lesiones, y la perito menciono en juicio oral, lo que es coherente con lo declarado por la agraviada, incluso el examen médico legal que se practica a la agraviada fue luego de los hechos acontecidos.

Mantiene esa posición el Fiscal Superior y explica que es cierto que la agraviada se

conocía con la testigo y que no se niega en juicio oral, pero también es cierto que habría observado el accionar delictivo del acusado, que al ver que la agraviada solicitaba auxilio procedió ayudarlo logrando la aprehensión del acusado, asimismo que esta testigo si observo la violencia que había ejercido el acusado a la agraviada para sustraerle su celular. En cuanto a que el criterio de la defensa la agraviada que no se podía defender porque son distinto físicamente, ese criterio es errado porque existen varios tipos de mujeres, hay mujeres que pueden reaccionar y no dejarse agredir o forcejear para que no le logren sustraer como ha pasado en el presente caso, por eso se el grado de tentativa

Finalmente la posición del Fiscal Superior en cuanto a lo alegado por el recurrente de que no hubo corte o heridas y por eso dice que no existió un arma blanca o no hubo violencia, sobre ese punto explico el fiscal que la agraviada a manifestado de que la forma como la sujeto del cuello, si el acusado realizaba ese acto con la otra mano no podía realizar mas acciones porque estaba con el cuchillo en la mano, ahora no puede exagerarse en las lesiones basta que se realice violencia con un grado de amenaza con el fin de apoderar de un bien ilegítimamente ya estamos ante un robo agravado, eso detalles se corroboran a través de los medios de prueba por esos motivos se le condena al recurrente, Además existe acta de reconocimiento, acta de arresto ciudadano, certificado médico legal y acta de recepción que corrobora el grado de tentativa porque la agraviada no se dejo sustraer su celular

RAZONAMIENTO DE LA SALA PENAL DE APELACIONES

Revisamos exhaustivamente el presente caso, y en primer lugar es menester empezar expresando nuestro razonamiento indicando que si obra suficiencia probatoria actuada en juicio oral, es mas para ser mas claros apreciamos que obran diversos medios de prueba de cargo, que han sido introducidos al contradictorio de primera instancia por parte del Ministerio Público, todos ellos permitieron al Colegiado A quo corroborar la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado, asimismo lo que no advierte este Tribunal Superior son pruebas de descargo que haya presentado la defensa técnica del sentenciado Y. B.

Ergo no obran medios de prueba de la parte acusada, que resten O desvirtúen la información de los medios de prueba actuados en juicio oral, es decir lo que tenemos en concreto es que existe una condena que se encuentra justificada por medios de prueba que han demostrado que era correcta la tesis acusatoria del Ministerio Público

de que el acusado Y. B., realizo actos delictivos el día 06 de enero del 2017 a horas 21:40 cuando la agraviada H. A., caminaba por la Urbanización San Isidro Labrador — Calle Enrique Góngora, pues bien se ha demostrado que el accionar delictivo corresponde a que el acusado intento a ser uso de violencia y amenaza contra la agraviada con el propósito de sustraerle su teléfono celular, pero que no pudo consumar su acto delictivo por resistencia de la propia agraviada y porque tambien solicitaba auxilio que le sirvió para luego seguir inmediatamente al acusado y lograr su aprehensión.

En ese sentido eso es lo que aprecia en primer lugar este tribunal Superior que OBRAN PRUEBAS DE CARGO que han permitido con su información reconstruir los hechos en juicio oral de que estamos ante un robo agravado en grado de tentativa, motivo por el cual este Organo Superior considera que la apreciación del Colegiado A quo no resultaría errada, ya que no existían medios de prueba de descargo para al menos dudar de la información de los medios de pruebas de cargo actuados en el contradictorio, teniendo en cuenta lo que expone el Colegiado A quo es coherente, porque su razonamiento guarda concordancia con lo debatido en juicio oral, no excediéndose de la información brindada por los órganos de prueba, es congruente por cuanto tambien se advierte que da respuesta a la tesis que postulaban en primera instancia la defensa técnica del acusado.

Ahora bien, la parte recurrente indica que no se han probado los hechos y que el Colegiado A quo yerra al condenar a su acusado cuando obran contradicciones. Al respecto debemos indicar una frase que nos deja el procesalista argentino Cafferata Nores cuando se habla en- sentido estricto de la prueba en el proceso penal, el citado jurista, señala que “no son los jueces los que condenan, sino son las pruebas las que condenan” y explica que la única forma de condenar o absolver a un acusado es a través de pruebas medios de prueba, si son de cargos permitirán condenarlo si son de descargos las pruebas, permitirán absolver o incluso poner en duda la tesis acusatoria.

De modo tal que del estudio del presente caso este Organo Superior explica a los sujetos procesales que si apreciamos que se han probado los hechos no por criterios personales del Colegiado A quo sino por los mismo medios de prueba que se actuaron en el juzgamiento de primera instancia, si bien es cierto no se tiene la declaración de la agraviada por cuanto no asistió a juicio oral, pero tambien lo es que

se procedió a oralizar su declaración la misma que contiene una información incriminatoria concatenada con los órganos de prueba que se actuaron en juzgamiento.

Y cuando decimos concatenadas es porque guarda coherencia con los otros medios de prueba actuados como la presencia de la testigo K. C. K, (testigo presencial del evento delictivo), el examen pericial de la Médico Legista N. R. L. S. (atendió a la agraviada y realizado Examen Médico Legal observando lesiones corporales) la oralización de documentales acta de registro ciudadano (se verifica la aprehensión al acusado momentos posteriores a los hechos), Acta de recepción del teléfono celular marca SONY color negro, con número telefónico de la empresa Entel N* 987330101 y su respectiva batería, (permitió acreditar la existencia del bien que intentaba sustraer el acusado), Acta de reconocimiento en rueda de persona (con el cual se acreditaba un reconocimiento de la agraviada al acusado, imputando ser la persona que intento robar su celular), en ese sentido los hechos que llevo a juicio Oral el Ministerio Público si fueron probados a través de la actuación probatoria, lo cual permitió establecer una sanción penal para el acusado, motivo por el cual de los puntos controvertidos es pertinente lo que nos manifestó que no resulta errado el razonamiento del Colegiado A quo y que si habria probado los hechos en base a medios de prueba.

Ahora bien, el recurrente alega diversas contradicciones nos dice que es contradictorio porque la agraviada dice ante de los hechos se iba a la Av. Mariscal Benavides es decir salía de su casa mientras la testigo Karionov señala que venía recién a su casa. Al respeto es menester indicar al recurrente que no consideramos relevante dicha alegación, por cuanto no es materia de juzgamiento que estuvo realizando la agraviada antes de que fuera interceptada por el acusado, no es necesario saber de dónde venía, a donde se dirigía, o si está regresando a su casa, esa información es accesorio a los hechos materia de imputación, más bien la imputación corresponde a que el acusado le intercepto, y mediante violencia y amenaza intento apoderarse ¡legítimamente de su celular, de estos hechos no existe contradicción en los medios de prueba, porque la testigo narra la forma y circunstancia que fue el acto delictivo realizado por el acusado, lo que guarda coherencia con la información que recibió el juez a través de la oralización de la declaración de la agraviada, sobre los hechos en concreto de dicho apoderamiento no existe contradicción, lo mismo que dice

en su declaración la agraviada, es coherente con lo expuesto por la testigo en juicio oral, así Como con los otros medios de prueba, por lo tanto se desestima su cuestionamiento.

Otro punto que hemos escuchado es que existe contradicción porque la agraviada dijo que el acusado utilizó un arma blanca para amenazarla sin embargo no se verifica o constata en los actos de investigación, al respecto el no haberse encontrado el objeto por el cual se valió el acusado para intentar sustraer su celular a la agraviada no cambiaría el contexto de los hechos, por cuanto se verifica de los medios de prueba que si se realizó un acto delictivo, que luego de ello fue arrestado el acusado y llevado a la comisaría, y sobre este punto la defensa técnica no ha demostrado porque motivos fue aprendido su patrocinado, porque le estaría sindicando hechos delictivos, por lo tanto al no haber prueba de descargo que resten credibilidad a lo declarado por la agraviada tenemos solo una posición inculpativa, que ha sido tomada en cuenta por el juez porque no solo obra la declaración de la agraviada que fue oralizada, sino también obra un testigo que manifestó como fueron los hechos, obra un acta de arresto ciudadano, y sobre todo un acta de reconocimiento en rueda donde en presencia del Ministerio Público la agraviada sindicó al acusado como el sujeto que intentó robar su celular.

Asimismo el no haberse encontrado el arma blanca tampoco sería tomado como justificación para una absolución cuando se verifica que la agraviada presentaba lesiones y se corrobora el ejercicio de violencia por parte del acusado, cuando explica el Médico Legista las lesiones observadas en la agraviada al momento de examinarla, en ese sentido lo que observamos de la parte recurrente en esta instancia es una posición basada en argumentos desde su punto de vista considera que el Colegiado A quo realiza un erróneo razonamiento, sin embargo no hay datos objetivos que refuercen su posición ante este Tribunal Superior, nos dice que es contradictorio, pero no hay testigo de parte que haya ofrecido o se haya actuado que duden de la información captada por los medios de prueba del Ministerio Público.

A modo de ejemplo, si hubiera un testigo que haya dicho el acusado no le intentó sustraer solo era una discusión, o que entre el acusado y la agraviada se reflejaba un problema personal que no llevaba un cuchillo en la mano o no le agredió o amenazó u otro dato que se hubiese aportado, si se hubiese presentado dicha información de descargo, consideraríamos que la agraviada se contradice en los hechos, por el

contrario se observa del juzgamiento que se actuó la declaración de la agraviada con un contenido incriminatorio, se tiene una testigo presencial que se apersono al juzgamiento y narro lo que observo el día 06 de enero del 2017, ello aunado los otros medios de prueba, en ese sentido consideramos que no existe contradicción.

De igual manera no existe contradicción cuando la agraviada dice que ejerció violencia, sobre este punto se le hizo una pregunta a la defensa técnica para aclarar el contradictorio porque durante su intervención intento demostrar que el Certificado Médico Legal no precisaba las lesiones, sin embargo nos dijo que se refería a no de la magnitud que refiere la agraviada, pues bien, debemos precisar que el certificado si obran lesiones en la agraviada, y esto ha sido explicado por el perito Médico Legista que concurre al juicio oral, es decir si se corrobora un elemento constitutivo del tipo penal, el ejercicio de violencia por parte del acusado para realizar el acto delictivo si se encuentra corroborado de manera objetiva, si bien la defensa técnica del acusado exagera al decir no de la magnitud que dice la agraviada, sobre esto hay que tener en cuenta que en el lapso del hecho delictivo la agraviada tambien intentaba impedir que le sustraigan su celular, si bien existió violencia por parte del acusado tambien lo es que no habria que esperar que sea de mayor gravedad por cuanto se ha reflejado a través de los medios de prueba que la intención del acusado era sustraer el celular mas no causarle graves lesiones, en ese sentido la violencia o agresión que hace mención la agraviada si se ha corroborado en juicio oral.

Otro punto que es necesario explicar a los sujetos procesales es que el Colegiado A quo tiene la facultad de realizar preguntas aclaratorias durante la actividad probatoria, se dice este punto porque el criterio de la defensa técnica del acusado es errado, los jueces de juzgamiento no puede ser limitados, ese es su deber dirigir el juzgamiento al verificar que tiene que aclararse algunos puntos debe proceder a preguntar y eso se aprecia en el presente caso. De tal modo que eso no afectaría derechos, principio y garantías procesales, por el contrario el Colegiado A quo pone en práctica los principios de inmediación e imparcialidad, debido a que necesita información de un medio de prueba para proceder-a tomar un decisión, y si la defensa técnica no realizo preguntas eso no significa que el Juez de Juzgamiento se limite a realizarlo, cada sujeto procesal cumple un rol en el proceso penal y en sus etapas si los Magistrado de Primera Instancia procedieron a realizar preguntas es porque resultaba necesario.

En cuando a la tentativa tambien fue corroborado por lo medios de prueba, se dice que es tentativa porque no se logro consumir el acto delictivo, asimismo porque de la actividad probatoria se aprecia que el acusado fue aprendido por la agraviada que pedía auxilio. De otro lado el recurrente cuestiona la declaración de la agraviada, nos dice que no acude a juicio oral pero que se oraliza su declaración de la agraviada, la misma que había cuestionado la pregunta N° 05 y que a su criterio no era fiable, sobre este punto si ha sido tomado en cuenta sus argumentos por el Colegiado A quo al momento de valorarse, y el Colegiado consideraba fiable por la información que íntegramente precisaba la agraviada respecto a los hechos, declaración que se encontraba relacionada con los otros medios de prueba.

Finalmente agrega que no se dio una motivación clara (...) conforme lo establece el artículo 394.3 del Código Procesal Penal. Al respecto si el recurrente no está mencionando a través de esta norma procesal que no existe motivación consideramos que está siendo incoherente con su pretensión de revocatoria, a través de la revocatoria da a conocer vicios in iudicando, empero al decirnos no existe motivación a conocer vicio in cogitando que son coherente a una nulidad, por ser la motivación un derecho fundamental, se aprecia entonces incoherencias que si hubiese sido mencionada en su recurso, el mismo no procedería y seria declarado inadmisibile, en ese sentido lo unico que se de este ultimo cuestionamiento es que alega vicio de nulidad pero como pretensión solicita la revocatoria.

No obstante, pese a que la parte recurrente demuestra en esta instancia criterios errados, es necesario explicarle que de la revisión de las piezas procesales, de lo actuado en primera instancia, después de haber escuchado los audios, y revisado el razonamiento del A quo, si encontramos un sentencia debidamente motivada, se aprecia que el Colegiado A quo expone razonamientos, claros, coherentes y congruentes, al narrarnos de ta corroboración del delito y la responsabilidad penal del acusado, incluso se aprecia que cumple con los parámetros establecido por el Tribunal Constitucional porque la recurrida contiene una fundamentación jurídica, contiene congruencia entre lo pedido y resuelto y contiene una justificación, incluso contiene respuestas a todas las alegaciones de la defensa del acusado expuestas er juicio oral, por lo tanto advirtiendone una sentencia que cumple con parámetros constitucionales es pertinente confirmarla.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, por UNANIMIDAD de sus miembros, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, administrando justicia, RESUELVE declarar:

1. INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el acusado CHRISTOPHER JESUS YGUIA BAHAMONDE contra la “SENTENCIA N* 07-2018” - Resolución N* 04 emitida por los Magistrados E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018.

2. CONFIRMAR la “SENTENCIA N* 07-2018” - Resolución N* 04 emitida por los Magistrados E. G. G., A. P. H. M. y R. H. F. S., Primer Juzgado Penal Colegiado de Cañete en fecha 21 de marzo del 2018, que RESUELVE: PRIMERO: CONDENAR al acusado C. J. Y. B., como AUTOR de DELITO CONTRA EL PATRIMONIO — ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en sus modalidades agravadas de HABERSE COMETIDO DURANTE LA NOCHE y A MANO ARMADA, ilícito penal previsto y sancionado en los numerales 2) y 3) del primer párrafo del artículo 189% del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo 188" [tipo base] y el artículo 16% del mismo ordenamiento penal sustantivo y en agravio de H. D. H. A., como tal, LE IMPONEMOS PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE OCHO AÑOS CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA la misma que empezará a computarse desde la fecha en la que el sentenciado sea capturado e internado en el Establecimiento Penitenciario que se designe para el cumplimiento de su condena, debiendo el señor Juez a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de esta sede jurisdiccional, quien resulta ser competente para el conocimiento de la etapa de ejecución de sentencia y así mismo, encargado de la cómputo de la pena conforme a lo previsto en el numeral del artículo 490? del Código Procesal, establecer la fecha del término de la misma considerando y descontando en ello el tiempo de privación de la libertad sufrido por el condenado desde el seis de enero al diez de julio del año Dos Mil Diecisiete al haberse dictado en su contra prisión preventiva, debiendo cumplirse la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario para lo cual se ordena SE CURSEN las comunicaciones respectivas. SEGUNDO: DISPONEMOS LA EJECUCIÓN INMEDIATA DEL EXTREMO PENAL dispuesto en la presente sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral 2) del artículo 402% del Código Procesal Penal para lo cual, DISPONEMOS BAJO RESPONSABILIDAD, se cursen de

manera INMEDIATA las comunicaciones respectivas a la Policía Nacional del Perú a efecto de que se ubique, capture e interne al sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que se designe así como al Director del Establecimiento Penitenciario de Cañete haciendo conocer esta resolución. TERCERO: FIJAMOS por concepto de REPARACIÓN CIVIL que el sentenciado deberá de pagar a favor de la agraviada H. D. H. A., la suma de QUINIENTOS con 00/100 SOLES. CUARTO: CONDENAMOS al sentenciado al pago de las COSTAS del proceso, cuyo monto será establecido en la etapa de ejecución de sentencia por parte del órgano jurisdiccional de ejecución. QUINTO: ORDENAMOS se REMITA copia de la presente sentencia al responsable del Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de ta Libertad Efectiva [RENADESPPLE], verificándose de igual forma la elaboración de la respectiva Ficha del Registro Nacional de Internos Procesados y Sentenciados [RENIPROS] y que una vez quede la misma consentida o ejecutoriada, se proceda a su INSCRIPCIÓN en el Registro Central de Condenas de esta Corte Superior de Justicia y en el Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario.

3. ORDENA se notifique la presente Resolución Judicial a los sujetos procesales.

4. ORDENA devolver los autos a su Juzgado de

S.S. G. H. (D.D.)

D. N.

V. C.